

GACETA DE RECOMENDACIONES

PRIMER SEMESTRE 2013

Corte al 30 de abril de 2014



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- **Expediente 352/12-A** iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Titulares de la Agencia del Ministerio Público Número XIII de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 10 de enero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del Licenciado Mariano Valdivia López, respecto de la Dilación en la Procuración de Justicia en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad de la Licenciada Ma. Dolores Quiroz López, respecto de la Irregular Integración de la Averiguación Previa en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, sirva girar instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que a la brevedad, se concluya la indagatoria y determine la Averiguación 142/2010 radicada en la Agencia del Ministerio Público XIII trece de León, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 01 de octubre del 2013, se recibió oficio 785/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 019/II/VG/2013 dentro de la cual se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

2.- **Expediente 011/11-E** iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por, en agravio del menor de nombre, respecto de actos atribuidos a Personal del Hospital General de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación del Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 11 de enero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente con el propósito de que se realice una investigación objetiva, clara y exhaustiva agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de establecer con certeza la institución hospitalaria que no prestó el servicio de atención médica, llámese centros de salud de Emenguaro, Salvatierra y Hospitales Generales de Salvatierra y Celaya, así como la identidad del personal médico que incurrió en Violación del Derecho a la Protección de la Salud, de que se dolieron y en su carácter de madre y tío del menor, y en caso procedente imponer las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, para que instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare integralmente el daño al menor, proporcionándole atención médica integral y el tratamiento de rehabilitación pertinente, respecto de las afectaciones físicas que sufrió, incluyendo exámenes, tratamientos y medicamentos que para el caso se requieran, hasta el momento en que sea dado de alta por personal médico especializado, siempre y cuando los padres de dicho menor todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que con fecha 20 de junio del 2013, se recibió el oficio CAJ-2098 suscrito por el Dr. Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud y Director General del ISAPEG en el que se lee: (“) Mediante oficio DQD/100/2013/3073/2013, el Lic. Benito Mora Villegas, Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial informó al Lic. Ricardo Tapia Salinas, Secretario Particular que se determinó el archivo del asunto, ello ya que no se encontraron elementos de prueba fehacientes que permitieran corroborar que no se otorgó la atención medica al menor (se adjunta copia) (“) El citado oficio generado en la Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas da cuenta textual: (“) En atención al oficio CAJ-0522 por medio del cual el Secretario de Salud remite copia simple del oficio PDH/004/13, suscrito el 11 de enero de 2013 por el Procurador de los Derechos Humanos del Estado, así como la resolución del expediente 11/11-E, emitida por el planteamiento presentado por en contra del personal que resulte responsable del Centro de Salud de Salvatierra, Gto. Y del Hospital General de Celaya, Gto., me permito informarle que se integró el expediente DQD 100/2013, determinándose el archivo del asunto, ello ya que no se encontraron elementos de prueba suficientes que permitieran corroborar que no se otorgó la atención medica al menor... (...) (“). La Recomendación Segunda se considera pendiente de contestación (ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación). Recomendación Tercera se considera no aceptada (ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas) La Recomendación Cuarta se considera aceptada parcialmente, toda vez que se recibió el oficio CAJ-0249 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que respecto a la Recomendación CUARTA respecto a la reparación del daño manifiesta que NO la acepta bajo el argumento de que: “ toda vez que a la fecha no se ha determinado por autoridad, en procedimiento contradictorio, una responsabilidad en la atención del paciente que conlleve a la obligación de pago de cantidad alguna, además de que no se encuentra facultada para realizar el cálculo por este concepto, y no se dispone de partida presupuestal para estos efectos”. Sin embargo señala que “se está en la disponibilidad para prestar el servicio de atención medica al menor bajo el esquema de prestación de servicios establecido”; por lo que hace a la rehabilitación señaló: “... toda vez que esta institución no brinda dicho servicio, como se hizo de conocimiento de la madre, puede ser referido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que el menor reciba la terapia que necesite, lo cual se le reiterará a la misma.

3.- Expediente 125/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a funcionarios de la Dirección Servicios Municipales de Purísima del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad.

Resolución de fecha 11 de enero de 2013:

“RECOMENDACIONES AL ALCALDE DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, TOMÁS TORRES MONTAÑEZ: PRIMERA.- Se dé inicio el procedimiento administrativo tendiente a identificar, esclarecer y determinar la responsabilidad de los funcionarios de la Dirección Servicios Municipales, entre ellos Josefina Alcalá Rodríguez, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad de que se duele, en el sentido que presuntamente estos funcionarios le coaccionaron para que firmase su renuncia.”

“SEGUNDA.- Proporcionar capacitación y formación especial en derechos humanos al personal de la Dirección de Servicios Municipales (incluidos mandos medios y superiores), específicamente en temas de igualdad, no discriminación y discapacidad; de modo tal que se familiaricen con las responsabilidades que como servidores públicos tienen.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 02 de Julio de 2013, se recibió el oficio HAP/PM/060/13 por medio del cual la autoridad recomendada, remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario MPR-PRA-010/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Segundo.- No se acreditaron los extremos del artículo 47 (cuarenta y siete) de la ley de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, pues no se encuentran demostrada la falta administrativa alguna por parte de la C. Josefina Alcalá Rodríguez.- Tercero.- En consecuencia, se niega que haya responsabilidad administrativa alguna de C. Josefina Alcalá Rodríguez por falta administrativa de violación de los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad y/o discriminación así como de coacción para que firmara la renuncia voluntaria, cometido en agravio del quejoso....”. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de marzo del 2013, se recibió el oficio HAP/PM/040/13 a través del cual la autoridad recomendada aporta como constancias de cumplimiento la lista de las personas que participaron en el curso de capacitación brindada por el personal de este organismo.

4.- Expediente 331/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de enero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que realice las acciones correspondientes para que dé inicio el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Luis Eduardo González García y Oswaldo Parada Pérez respecto de la Violación a la Libertad de Expresión de la cual se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que se instruya por escrito, a través de la Dirección General de Policía, a los elementos operativos de dicha dependencia, para que en lo subsecuente eviten solicitar a los periodistas la acreditación que los distinga como tales, pues la labor periodística es identificable por su propia actividad y no en razón de algún documento que los identifique; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

5.- Expediente 156/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato y a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Retención Ilegal, Tortura y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de enero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal, César David Santos Rivera y Roberto Valtierra Vargas, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal, César David Santos Rivera y Roberto Valtierra Vargas, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Retención Ilegal, cometidos en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal, César David Santos Rivera y Roberto Valtierra Vargas, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Tortura, cometidos en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial Agustín Morales Torres y Julio César Hernández Hernández, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 28 de febrero del 2013 se recibió el oficio DGAJ/DC/654/2013 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo CHyJ/010/12 en el cual se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en CESE. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió el oficio 314/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del

dictamen formulados dentro del procedimiento administrativo 020/II/VG/2013, por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . en el dictamen de la Visitaduría General, no quedó probada la imputación hecha a los ciudadanos Agustín Morales Torres y Julio Cesar Hernández Hernández, consistente en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones en violación de Derechos Humanos del ciudadano, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones; razón por la cual no se actualizaron en su contra el incumplimiento de las obligaciones que contravienen el artículo 101 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.... Por consiguiente, visto el dictamen de cuenta y encontrándose fundadas y con apego a derecho las consideraciones y razonamientos contenidos en el mismo, el que resuelve los hace propios a cabalidad y al no estar probada la conducta atribuida a los ciudadanos Agustín Morales Torres y Julio Cesar Hernández Hernández, ni que hayan incurrido en falta administrativa alguna, en consecuencia se decreta la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de dichos servidores públicos implicados. . .”.

6.- Expediente 052/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 16 de enero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal César David Santos Rivera y Juan Jesús Razo López, así como a los elementos de Policía Municipal que resulten identificados en cuanto a los hechos que les fueron imputados por Primo, mismos que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que ordene el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal César David Santos Rivera y Juan Jesús Razo López, así como a los elementos de Policía Municipal que resulten identificados en cuanto a los hechos que les fueron imputados por Primo, y, mismos que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en su agravio, acorde con los razonamientos y fundamentos hechos valer en el capítulo denominado caso concreto.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal César David Santos Rivera, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y mismos que se hicieron consistir en Retención Ilegal, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

7.- Expediente 054/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y de los de su nieto menor de edad, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de enero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Sergio Arturo Jesús Guardado Martínez, Carlos Ulises Hernández Miranda y Jesús Alejandro Razo Prieto, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, cometidos en agravio

de su nieto adolescente, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Oficial Calificador Licenciado Oscar Salas Miranda, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, cometidos en su agravio y de su nieto adolescente, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se resarza a la quejosa la cantidad de \$ 400.00 cuatrocientos pesos 00/100 m.n., atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 01 de abril del 2013 se recibió el oficio PMS/121/2013 a través del cual la autoridad manifiesta que ya se tiene en la Tesorería Municipal el cheque de Banco del Bajío por la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos en a favor de la parte quejosa.

8.- Expediente 079/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de enero de 2013:

“Primera. Se emite acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Álar Cabeza de Vaca Appendini, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, a los Jefes de Seguridad Penitenciaria Miguel Ángel Barrios Almaguer y Pedro Alfaro Barbosa, así como a los Guardias de Seguridad Penitenciaria Édgar Israel Lugo Mata y Víctor Rafael Cárdenas Olvera, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, referentes a la colocación de esposas, por ser constitutivos de Ejercicio Indebido de la Función Pública y violatorios del derecho humano del quejoso a un trato respetuoso, conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“Segunda. Se emite acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Álar Cabeza de Vaca Appendini, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo, que incluya una investigación exhaustiva al interior del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, acerca de los hechos realizados en agravio de, consistentes en haberle ministrado injustificadamente una inyección y varias pastillas para hacerlo defecar, que constituyen Ejercicio Indebido de la Función Pública y violación al derecho humano del quejoso a un trato digno a su cuerpo y su psique. Y en su momento se inicie el procedimiento disciplinario respectivo, que culmine con la aplicación de las sanciones que correspondan a los servidores públicos responsables, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 29 de Agosto del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/2444/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la acta circunstancia de la cual se desprende que se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en apercibimiento.

9.- Expediente 068/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 29 de enero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, para que dentro de su competencia gire

instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Seguridad Pública de dicha localidad de nombres Mauro Cárdenas Uribe, José Raúl Molina Salinas, Juan Manuel Salazar Rangel, Alberto Aguilar Vargas, Eulio Álvarez Álvarez y Elías Ramírez Mora, respecto del Allanamiento de Morada de que se dijo agraviada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 26 de abril del 2013, se recibió oficio 3/2013/CHJSP por medio del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato informa que se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. El 09 de mayo del 2013 se recibió el oficio 1386/2013.SHA a través del cual remiten las actas de amonestación realizadas a los Oficiales de Policía de ese municipio.

10.- Expediente 038/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de enero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Ingeniero Rito Vargas Varela, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en el que llegado el momento procesal oportuno, se establezca la identidad y grado de participación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad respecto de los hechos descritos por el quejoso, que derivaron en Ejercicio Indebido de la Función Pública, los cuales se hicieron consistir en los disparos realizados con arma de fuego, daños ocasionados al objeto mueble descrito en párrafos que anteceden, así como en cuanto a las lesiones y malos tratos de que fue objeto su hijo de nombre, y en caso procedente imponga la sanción a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

11.- Expediente 068/12-E iniciado en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

Resolución de fecha 30 de enero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de nombre Leonardo Daniel Olvera Nava, respecto del acto que le fue reclamado consistente en la Privación de la Vida de, y una vez concluido en caso procedente, aplicar la sanción a que se haga acreedor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de, por la grave violación a sus derechos humanos consistente en haber sido privado de la vida por parte de elemento de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de nombre Leonardo Daniel Olvera Nava, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare integralmente el daño moral a los familiares de, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares

(padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles –gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se diseñe, ejecute y evalúe un programa de capacitación dirigido al personal operativo de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido aborde los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con el propósito de que las y los integrantes de dicha corporación ejerzan sus funciones con la diligencia y profesionalismo debidos al cargo que les es conferido.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 20 de Diciembre del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/3517/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio SSP/INECIPE/0816/2013 a través del cual el Director del Instituto Estatal de Ciencias Penales INECIPE le remitiere al Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el Programa de capacitación enfocado al personal operativo de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con el nombre “Derechos Humanos, Detención Arbitraria y Uso Racional de la Fuerza” a desarrollarse del 7 de agosto al 18 de Diciembre del 2013, aportando el programa del curso.

12.- Expediente 119/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de enero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a las elementos de Policía Ministerial de nombres Juan Pedro Alférez Martínez y Carlos Addiel López Carrasco, adscritos a la Unidad Especializada al Combate e Investigación de Robo de Vehículos con sede en Celaya, Guanajuato, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a las elementos de Policía Ministerial de nombres Juan Pedro Alférez Martínez y Carlos Addiel López Carrasco, adscritos a la Unidad Especializada al Combate e Investigación de Robo de Vehículos con sede en Celaya, Guanajuato, respecto de las Lesiones de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 29 de Agosto del 2013, se recibió el oficio 658/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 026/II/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia el inconforme o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello al no estar acreditada la conducta imputada los servidores públicos de marras, ni la comisión de la falta administrativa alguna, es imperativo que no se le haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinara la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada, por ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado....”

13.- Expediente 118/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro de Reinserción Social de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 6 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se determine la responsabilidad de los guardias de seguridad penitenciaria Edgardo González Sandoval, Gerardo Guerrero Lona, Eduardo Ortega Palacios y Sergio Arturo Valdivia Lara, por la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, consistente en la revisión que les fuera reclamada por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se determine la responsabilidad de los elementos de seguridad penitenciaria, Jesús Aarón Aguirre, Javier Silva Torres, Alfredo Pérez Colunga, Juan Antonio Rodríguez López y Pablo Barroso Ibarra, por la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos consistente en la revisión que les fuera reclamada por,,,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, a efecto que se capacite a los funcionarios públicos encargados de la seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, concretamente sobre el conocimiento del Reglamento en la materia, así como de los derechos humanos de los internos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 28 de noviembre del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/3355/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los oficios a través de los cuales se les notificó a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que se hizo consistir en una amonestación por escrito. La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

14.- Expediente 330/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 6 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Rodolfo Gutiérrez Mendoza, Benito Martínez Ramírez, Enrique Javier Gutiérrez Alcántar, J. Jesús García Ortiz, Gonzalo de Jesús Hernández Mandujano, Fidel Ramírez Bonilla, respecto de la Detención Arbitraria de la cual se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Rodolfo Gutiérrez Mendoza, Benito Martínez Ramírez, Enrique Javier Gutiérrez Alcántar, J. Jesús García Ortiz, Gonzalo de Jesús Hernández Mandujano, Fidel Ramírez Bonilla, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública, Daños y Robo de los cuales se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto y Mención Especial de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

15.- Expediente 041/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 8 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Bernardo Sotelo Hernández, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

16.- Expediente 061/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y su menor hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que en aras de garantizar los Derechos Humanos de los particulares, instruya la elaboración de un Protocolo de Actuación para los elementos de seguridad pública municipal adscritos al Área de Jueces Calificadores, el cual deberá contener un apartado especial relativo a la competencia, facultades y procedimientos que se deberán adoptar tratándose de detenciones y Uso Debido de la Fuerza, para que en lo subsecuente, se eviten situaciones como la que fue materia de esta indagatoria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, para el efecto de que realice las gestiones necesarias con el fin de crear programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública adscrito a los Jueces Calificadores, encaminados a destacar el trato correcto y digno hacía las personas que se encuentren privadas de su libertad, así como de los particulares que acudan a solicitar información de los detenidos en dicha corporación; ello con la intención de fomentar y garantizar los Derechos Humanos de los gobernados, además tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la información e imágenes relativa a los quejosos y, ello al quedar acreditado en el sumario la existencia de diversas placas fotográficas de sus rostros y en virtud de no haber quedado comprobado que hubiesen cometido falta administrativa que ameritara el registro de sus datos personales, lo cual también deberá hacer del conocimiento de la parte lesa, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se le notificó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 10 de abril del 2013 se recibió el oficio P.M./228/13 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que ya giró la instrucción para que se eliminaran los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a la información e imágenes relativa a los quejosos Juan Martín Colín Yáñez y Juan Martín Colín Cadena, en virtud de no haber quedado comprobado que hubiesen cometido falta administrativa que ameritara el registro de sus datos personales, situación que les hizo del conocimiento de los quejosos. La Recomendación Cuarta se considera no aceptada (ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas).

17.- Expediente 266/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que por escrito se instruya a Rodolfo Pérez Luévano y José Salvador López Ramírez, elementos de Policía Municipal, para que en lo subsecuente al momento de realizar actos de molestia a los particulares, funden y motiven de manera suficiente su proceder, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 16 de abril del 2013 se recibió el oficio SSP/CLYDH/351/13 a través del cual el Director de Control de la Legalidad y Derechos Humanos del municipio de León, aporta los oficios sin número por los cuales se instruye en los términos de la recomendación a los oficiales Rodolfo Pérez Luévano y José Salvador López Ramírez.

18.- Expediente 304/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Contralor del Municipio de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Acoso Sexual y Acoso Laboral (Mobbing).

Resolución de fecha 8 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Contador Público Javier Casillas Saldaña, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Maestro José Salvador Jiménez Longoria, otrora Contralor de ese municipio, con el propósito de investigar de manera exhaustiva, acuciosa y agotando todos los elementos de prueba que tenga a su alcance, los actos de Acoso Sexual y Acoso Laboral (mobbing), de que se dolió la Licenciada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 086/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, mismos que hizo consistir en Detención Arbitraria y Lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarzan los gastos económicos erogados y requeridos por, sobre la atención médica del daño corporal derivado de las Lesiones provocadas por la actuación del elemento de Policía Municipal Raymundo Linares Solorio.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente toda vez que el 23 de abril del 2013, se recibió el oficio PM/210/2013 signado por el Presidente Municipal a través del cual aportan copias certificadas de la Determinación de no Ejercicio de la Acción Penal, emitida por la Directora de Averiguaciones Previas

de la Sub "B" dentro de la averiguación previa 5583/2012 de fecha 25 de enero del 2013; así como la determinación de archivo de fecha 20 de diciembre del 2012 emitida por el Consejo de Honor y Justicia al considerar que no hay elementos que acrediten las lesiones que menciona el quejoso recibió. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 29 de agosto del 2013 se recibió el oficio PM/487/2013 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que acepta la recomendación además de mencionar que en fecha 06 de junio del 2013 se recibió el oficio DGSP/204/2013 a través del cual el Director General de Seguridad Pública de Irapuato, manifiesta que se deja a disposición del quejoso en la Dirección de Seguridad Pública la cantidad de \$3.220.00 como pago de la reparación del daño en favor del quejoso, situación que se le hace de su conocimiento al quejoso a través del oficio de cumplimiento.

20.- Expediente 097/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo discapacitado, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de febrero de 2013:

"PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Oficiales adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Juan Barbosa Hernández, Pedro Chía Rangel, Jesús Eduardo Rodríguez Juárez, Luis Enrique Bocanegra Sánchez, Guillermo Rocha Velázquez, Sandro René Rocha Varela y Manuel Bernal Retana, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los derechos humanos de su hijo, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto."

"SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Oficiales adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Juan Barbosa Hernández, Pedro Chía Rangel, Jesús Eduardo Rodríguez Juárez, Luis Enrique Bocanegra Sánchez, Guillermo Rocha Velázquez, Sandro René Rocha Varela y Manuel Bernal Retana, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Lesiones en agravio de los derechos humanos de su hijo, acorde con los razonamientos y fundamentos hechos valer en el cuerpo de la presente."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

21.- Expediente 026/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones, Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de febrero de 2013:

"PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Caudillo García, José Saavedra Arévalo, Oliver Darío Jiménez Becerril, José Luis Cabrera Arredondo, Oscar José de Jesús Guzmán Chávez, Alejandro Jacinto Castillo Juárez, Gerardo Miguel Robles Ramírez, Lorena Valencia Guzmán, Juan Eduardo Vargas Pacheco, Luis Miguel Mercado Ríos, José María Barragán Bucio, José Marco Antonio Centeno Barroso, Miguel Ángel Hernández González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto."

"SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Caudillo García, José Saavedra Arévalo, Oliver Darío Jiménez Becerril, José Luis Cabrera Arredondo, Oscar José de Jesús Guzmán Chávez, Alejandro Jacinto Castillo Juárez, Gerardo Miguel Robles Ramírez, Lorena Valencia Guzmán, Juan Eduardo Vargas Pacheco, Luis Miguel Mercado Ríos, José María Barragán Bucio, José Marco Antonio Centeno Barroso, Miguel Ángel Hernández

González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Lesiones, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Caudillo García, José Saavedra Arévalo, Oliver Darío Jiménez Becerril, José Luis Cabrera Arredondo, Oscar José de Jesús Guzmán Chávez, Alejandro Jacinto Castillo Juárez, Gerardo Miguel Robles Ramírez, Lorena Valencia Guzmán, Juan Eduardo Vargas Pacheco, Luis Miguel Mercado Ríos, José María Barragán Bucio, José Marco Antonio Centeno Barroso, Miguel Ángel Hernández González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Caudillo García, José Saavedra Arévalo, Oliver Darío Jiménez Becerril, José Luis Cabrera Arredondo, Oscar José de Jesús Guzmán Chávez, Alejandro Jacinto Castillo Juárez, Gerardo Miguel Robles Ramírez, Lorena Valencia Guzmán, Juan Eduardo Vargas Pacheco, Luis Miguel Mercado Ríos, José María Barragán Bucio, José Marco Antonio Centeno Barroso, Miguel Ángel Hernández González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, y, referente al Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en haber recibido de parte de la citada autoridad un Trato Indigno, lo anterior atento a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

22.- Expediente 053/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio, así como en agravio de, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 13 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se identifique a los elementos de Policía Municipal y a su vez se establezca y deslinde la responsabilidad de los mismos, por su participación en los hechos dolidos por y, que hicieron consistir en Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, a fin de que instruya a quien corresponda, con el propósito de que se agote la investigación correspondiente dentro de la Averiguación Previa 3509/2012 y en su momento se emita la determinación que amerite.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 12 de junio del 2013 se recibió el oficio número PGJ/DGJ/ADH/9871/2013 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que en fecha 24 de mayo del 2013 se emitió determinación de la averiguación previa número 3509/2012 del índice de la Agencia del Ministerio Público número II de Irapuato, Guanajuato, circunstancia que le fue notificada a la parte quejosa.

23.- Expediente 082/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción

acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Sandra Gabriela Cisneros Rojas, Ma. Luz Janet Muñoz Morales y Citlalic Esquivel Bautista, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente a la solicitud de numerario, que incide en la modalidad de Cohecho, así como el Maltrato Físico y Trato Indigno recibido, ambos cometidos en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Herlinda Mercedes González Laguna, Adriana Cortés Hernández, Adela Ochoa Moreles y Sandra Gabriela Cisneros Rojas, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, referente a la revisión de su vehículo sin causa justificada, lo que constituye un Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de Octubre de 2013, se recibió el oficio CHyJ/2879/13 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHYJ/INV/070/12 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...PRIMERO.- Se archiva la presente queja de conformidad con el artículo 31° treinta y uno Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, toda vez que se determina la nula existencia de elementos probatorios que presuman una responsabilidad, ya que incluso el quejoso nunca aportó al testigo del cual se comprometió a aportar, sin mencionar que esta Secretaría Técnica llamo a su domicilio para que lo aportase; así mismo analizando la declaración del elemento de policía señalado, no se obtienen indicios para determinar la responsabilidad. Cabe mencionar por último que se recibió a petición previa oficio número DGSP/DPM-D-JR-2345/2012 suscrito por el Subdirector de Policía Municipal en el cual informa de que no existe dentro del parque vehicular de la dirección de policía de la unidad 3012, referida por el quejoso...”.

24.- Expediente 104/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 13 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo y Arturo Juárez Rocha, así como al Agente de Ministerio Público Omar López Martínez, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por,,, y, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometida en agravio de los derechos humanos de los quejosos, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió el oficio 347/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del procedimiento administrativo 037/III/VG/2013, por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . en el dictamen de la Visitaduría General, no quedó demostrado que el Licenciado Omar López Martínez, Arturo Juárez Rocha, Martín Damián Martínez Sánchez y Elías Silvestre Rodríguez Castillo, hubiesen detenido arbitrariamente a,,, “ Visto el dictamen de cuenta y encontrándose fundadas y con apego a derecho las consideraciones y razonamientos contenidos en el mismo, el que resuelve los hace propios a cabalidad y al no estar probada la falta que se le atribuye al Licenciado Omar López Martínez, Arturo Juárez Rocha, Martín Damián Martínez Sánchez y Elías Silvestre Rodríguez Castillo, se decreta la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados . . . ”

25.- Expediente 194/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, madre de,;, madre de, y por, madre de, en agravio de sus menores hijos, respecto de actos atribuidos a Directora y Profesora de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto”, turno matutino, de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 13 de febrero de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a la profesora Ma. Soledad Bustos Villegas, Directora de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto”, turno matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño que le atribuyó, madre del menor,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Yrene Yerena Jasso, profesora del grupo de 3º de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto”, turno matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño que le atribuyó, madre del menor,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a la profesora Ma. Soledad Bustos Villegas, Directora de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño que le atribuyó, madre del menor,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Yrene Yerena Jasso, profesora del grupo de 3º de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño que le atribuyó, madre del menor,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

26.- Expediente 091/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a titular de la Agencia del Ministerio Público Pull y de Exhortos de la Subprocuraduría de Justicia Región “A” en León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 16 de enero de 2013:

“ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a los siguientes servidores públicos: licenciado José Luis Quintero Cárdenas, titular de la Agencia del Ministerio Público Pull y de Exhortos de la Subprocuraduría de Justicia Región “A” en León, Guanajuato; licenciado Luis Martín Paz Ramos y maestro José de Jesús García Muñoz, adscritos a la Fiscalía Especial adscrita al Despacho de Procurador de Justicia, con sede en Guanajuato capital, respecto de la irregular integración de averiguación previa de que se dolió el quejoso,”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de enero del 2014, se recibió el oficio 013/VG/2014 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 036/III/VG/2013 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...PRIMERO.- Esta autoridad resultó competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido a los implicados Licenciado José Luis Quintero Cárdenas, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Pull y Exhortos de la ciudad de León, Guanajuato, Maestro José de Jesús García Muñoz y Licenciado Luis Martín Paz Ramos, en su respectiva calidad de Director General y Agente del Ministerio Público, asignados a la Fiscalía Especial adscrita al Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital en términos del Considerando Primero. SEGUNDO.- No se acreditó que los ciudadanos Licenciado José Luis Quintero Cárdenas, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Pull y Exhortos en la ciudad de León, Guanajuato, Maestro José de Jesús García Muñoz y Licenciado Luis Martín Paz Ramos, en su respectiva calidad de Director General y Agente del Ministerio Público, asignados a la Fiscalía Especial adscrita al Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital, en ejercicio de sus funciones

hayan desplegado, respectivamente, las conductas que se les atribuyen, consientes en: a) Maestro José de Jesús García Muñoz: "... haber emitido la determinación de no ejercicio de la acción penal hasta el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once, bajo un argumento que, con la independencia de su procedencia o improcedencia, estaba a su alcance -según dice- desde el inicio de la averiguación previa", así como el que "...omitió pronunciarse oportunamente en relación con el ofrecimiento de pruebas realizado por el quejoso". b) Licenciado Luis Martín Paz Ramos: "...desde el momento que tuvo a su cargo la averiguación previa remitida en vía de incompetencia -12/2011-, no emití pronunciamiento alguno en cuanto a la admisión o no de las probanzas aportadas por el denunciante, limitándose a tenerlas por anunciadas mediante acuerdo de fecha 02 de marzo del 2012, sin haber motivado y fundamentado esa decisión"., "Además sin esgrimir motivos y fundamentos legales, en acuerdo posterior de fecha 11 de marzo del año 2011 reiteró la conducta descrita al acordar simple y llanamente el tener como anunciada la testimonial a cargo de, ofertada también por uno de los denunciantes en fecha 11 de marzo del 2011". c) Licenciado José Luis Quintero Cárdenas: "...desde el 3 tres de febrero de 2011 dos mil once, (fecha en que se ordenó el inicio de la averiguación previa 97/2011), hasta el veintidós del mes y año que se declinó la competencia en favor del homólogo de la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, adscrita al Despacho del Procurador General de Justicia, no realizó acto alguno ni emití acuerdo u orden encaminados a obtener elementos de prueba relacionados con la existencia o no del delito y de la probable responsabilidad.", a más de que "desde el escrito de denuncia, el aquí quejoso, en su calidad de coadyuvante con la fiscalía, solicitó al representante social (en este caso, el Licenciado José Luis Quintero Cárdenas) el desahogo de diversas probanzas que ofreció y aportó, entre las que se encuentran documentales, testimoniales y periciales, ofrecimiento que no fue acordado en ningún sentido por el fiscal en mención". De lo que fue señalado el probable incumplimiento a lo estatuido en el artículo 101 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; por tanto, lo procedente es resolver se declare la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA sobre los hechos y faltas atribuidas a los servidores públicos de mérito, al tenor de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos dentro del expediente 91/11-A y por consecuente, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa..."

27.- Expediente 247/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Indígenas.

Resolución de fecha 19 de febrero de 2013:

"PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que se sirva girar instrucciones a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en el que se determine el grado de responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal identificados como Hilario Mancera Chávez y Cutberto Soto García, respecto de la Violación al Derecho de los Indígenas, en la modalidad de Robo, del cual se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que se sirva girar instrucciones a efecto de que, a manera de Reparación del Daño, se le restituya a la parte quejosa la cantidad líquida de \$ 13,500 trece mil quinientos pesos, monto que corresponde al que le fuera sustraído a la parte lesa por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato el día 11 once de junio del año 2012 dos mil doce, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

28.- Expediente 067/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador Adscrito a los Separos Preventivos Municipales de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2013:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Ingeniero Marco Antonio Rétiz López, para que gire instrucciones con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad del Licenciado

Miguel Ángel González Rico, Oficial Calificador Adscrito a los Separos Preventivos Municipales, por la Insuficiente Protección de Personas de quien en vida respondiera al nombre de Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

29.- Expediente 144/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a personal que conforma el área de Oficiales Calificadores adscritos a los separos preventivos municipales de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación al personal que conforma el área de Oficiales Calificadores adscritos a los separos preventivos municipales, en cuanto al procedimiento que se deberá seguir en tratándose de menores infractores que se encuentren a su disposición, dentro del cual se incluya que dichos menores sean asignados a un área diversa a la destinada para adultos; ello en aras de salvaguardar los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que debe de prevalecer entre el gobierno y gobernado, así como de propiciar en favor de los niños y adolescentes una protección más de amplia de sus Derechos Humanos y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

30.- Expediente 103/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento administrativo que determine la secuencia efectiva de los hechos alusivos al hallazgo de envoltorios en la celda del quejoso, que permita concluir si los guardias de seguridad penitenciaria Leopoldo Camarillo Salazar y Eliseo Hernández Soto, cumplieron o no con sus obligaciones de servidores públicos y en su defecto se dé tramite al procedimiento disciplinario respectivo que culmine con la sanción que corresponda a la falta acreditada, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al guardia de seguridad penitenciaria Eliseo Hernández Soto, adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, constitutivos de Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haberle aplicado un medio de coerción, consistente en esposarle a una camilla, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 29 de Agosto del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/2443/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la acta circunstancia de la cual se desprende que se impuso al guardia de seguridad penitenciaria Eliseo Hernández Soto señalado como servidor público responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en apercibimiento. Haciendo notar que falta el resultado del procedimiento del también guardia de seguridad de nombre Leopoldo Camarillo Salazar. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 29 de Agosto del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/2443/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la acta circunstancia de la cual se desprende que se impuso al guardia de seguridad penitenciaria Eliseo Hernández Soto señalado como servidor público responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en apercibimiento.

31.- Expediente 161/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones

Resolución de fecha 21 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien corresponda, el inicio de investigación que permita revelar la identidad de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos motivo de la queja presentada por Juan Manuel Zavala González y una vez hecho lo anterior, se dé inicio a procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal, imputada por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya el inicio de investigación que permita revelar la identidad de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos motivo de la queja presentada por y una vez hecho lo anterior, se dé inicio a procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal, imputada por Juan Manuel Zavala González, que hizo consistir en Lesiones, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

32.- Expediente 036/12-E iniciado de manera oficiosa ratificada por, en agravio de su hijo quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Jueces Calificadores adscritos a los Separos Preventivos de Seguridad Pública Municipal de Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 26 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, Ciudadano César Calderón González, para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en el que se determine la responsabilidad de los Licenciados César Federico Aguilera Moreno y Manuel Zavala Ramírez, Jueces Calificadores adscritos a los Separos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, por la Insuficiente Protección de Persona de quien en vida respondiera al nombre de, Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

33.- Expediente 258/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para establecer y determinar la participación y grado de responsabilidad respecto del actuar de los elementos de Policía Municipal Juana Sánchez Hidalgo, José Luis Gutiérrez Delgado, Juan José Samaniego, Felipe de Jesús Estrada López, Héctor Armando López Sáenz, Luis Alberto Lozada Vázquez, César Alejandro Espinoza Murillo, Leonardo Alfonso Álvarez Martínez, Daniel Santos Ríos Jaime y Rodrigo de Jesús Flores Valdivia, en cuanto a las Lesiones que estableció en su perjuicio; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, a efecto de que se indemnice pecuniariamente a respecto de los gastos que fueran erogados por la parte quejosa derivados de la atención médica recibida en el tratamiento de las lesiones ocasionadas por elementos de Policía Municipal el día 16 dieciséis de junio del año 2012 dos mil doce; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, específicamente en lo relativo a la Reparación del Daño de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 07 de Noviembre de 2013, se recibió el oficio SSP/CLyDH/1159/2013 por medio del cual la autoridad recomendada, remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 1569/13-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: *“...PRIMERO.- No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves a que se refiere el artículo 28 veintiocho del Reglamento de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ni la responsabilidad que en su comisión se atribuía a elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal. SEGUNDO.- En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del reglamento citado, se decreta el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...”*. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

34.- Expediente 315/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 27 de febrero de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se determine la responsabilidad de los policías municipales Joel Perfecto Hernández Jaramillo, J. Jesús García Ortiz, Perla Patricia Díaz Ramírez, José de la Luz Rodríguez Ramírez, Fidel Ramírez Bonilla, Gonzalo de Jesús Hernández Mandujano, José Erasmo Fuentes Damián, Wendy Maribel González Gutiérrez, Gabino Vázquez Becerra, Tomás Guadalupe Sánchez Aguilera, Luis René Cuellar Agripino, Carlos Alfredo Hernández Hernández, José Luis García López, Benito Martínez Ramírez, Yadira Veridiana Durán Gutiérrez y Francisco Rodríguez Torres, respecto de las Lesiones que les fueran reclamadas por, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se determine la responsabilidad de los policías municipales Joel Perfecto Hernández Jaramillo, J. Jesús García Ortiz, Perla Patricia Díaz Ramírez, José de la Luz Rodríguez Ramírez, Fidel Ramírez Bonilla, Gonzalo de Jesús Hernández Mandujano, José Erasmo Fuentes Damián, Wendy Maribel González Gutiérrez, Gabino Vázquez Becerra, Tomás Guadalupe Sánchez Aguilera, Luis René Cuellar Agripino, Carlos Alfredo Hernández Hernández, José Luis García López, Benito Martínez Ramírez, Yadira Veridiana Durán Gutiérrez y Francisco Rodríguez Torres, respecto del Uso Excesivo de la Fuerza al momento de ingresar al domicilio particular de, tal y como les fuera reclamado por éste particular, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

35.- Expediente 170/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por,,,, y, respecto de actos atribuidos al Director de Servicios Públicos Concesionados del Municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 28 de febrero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio

de procedimiento disciplinario por la falta acreditada al otrora Director de Servicios Públicos Concesionados, Licenciado Rodolfo Gómez Cervantes, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por,,,,, y, que se hicieron consistir en Negativa al Derecho de Petición, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

36.- Expediente 080/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Álar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, al Jefe de Seguridad Penitenciaria Miguel Ángel Barrios Almaguer, adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, constitutivos de Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haber determinado su cambio de área, manteniéndolo en el área de clínica al menos los días 7 siete y 8 ocho de febrero del año 2012 dos mil doce, bajo procedimientos no identificados de “seguimiento” y para “evitar intoxicación” sin justificación, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 29 de Agosto del 2013, se recibió el oficio DJVIDH/2442/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la acta circunstancia de la cual se desprende que se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en apercibimiento.

37.- Expediente 059/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Retención Ilegal, Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, Amenazas y Ejercicio Indebido de la Función Pública

Resolución de fecha 4 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por y, que hicieron consistir en Allanamiento de Morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por, referente a no haberle puesto a disposición de la autoridad competente enseguida de su detención, sino haberle trasladado a una casa abandonada, que constituyó una Retención Ilegal en agravio de los derechos humanos del quejoso de mérito, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de

sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por, referente a que le fue puesta una bolsa de plástico en la cabeza, que constituye un Ejercicio Indebido de la Función Pública, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez y Raymundo Linares Solorio, en cuanto a los hechos imputados por, respecto a apuntar con un arma de fuego a su menor hija, lo que constituye un Ejercicio Indebido de la Función Pública, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“SEPTIMO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento administrativo se establezca la identidad del resto de los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos atendidos, y una vez hecho lo anterior, se sancione de acuerdo a los hechos ya probados, que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, Amenazas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio de los derechos humanos de, y de su hija menor de edad, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.- Expediente 078/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,, y, respecto de actos atribuidos a Director y a Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción que se determine acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato Gerardo Ramírez Ávila, Benito Hernández Landeros, Eliseo Hernández Soto, Víctor Rafael Cárdenas Olvera, Gustavo Ulises Calderón Martínez, Heriberto Alcocer Andrade, Julio Cabrera González, Ricardo Navarro Rodríguez, Hugo Rodríguez Vega, Fernando Hernández Botello, Rosendo Cisneros Cuevas, Miguel Ángel Barrios Almaguer y Eleazar Martínez, todos respecto a los hechos que les fueron imputados por,,,,,, y, que hicieron consistir en Lesiones, cometidas en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción que se determine una vez que se investigue el grado de participación acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato Gerardo Ramírez Ávila, Benito Hernández Landeros, Eliseo Hernández Soto, Víctor Rafael Cárdenas Olvera, Gustavo Ulises Calderón Martínez, Heriberto Alcocer Andrade, Julio Cabrera González, Ricardo Navarro Rodríguez, Hugo Rodríguez Vega, Fernando Hernández Botello, Rosendo Cisneros Cuevas, Miguel Ángel Barrios Almaguer y Eleazar Martínez, todos respecto a los hechos que les fueron imputados por, y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente a los Tratos Indignos que sufrieron, lo anterior acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado

J. Jesús Gallardo Cerrillo, con el propósito de que en lo subsecuente conceda atención y seguimiento a necesidades de salud de los internos bajo su guarda y custodia, que le permita prever consecuencias físicas graves o irreversibles en perjuicio de los Derechos Humanos de los mismos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 01 de abril del 2013 se recibió el oficio DJVIDH/567/2013 a través del cual la autoridad recomendada anexa el oficio SSP/217/2013 que le fuera enviado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, por el que se le instruye en los términos sugeridos.

39.- Expediente 125/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal, Lesiones y Daños.

Resolución de fecha 5 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Ingeniero Marco Antonio Rétiz López, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de nombres Felipe García Vázquez, Romualdo Puga Álvarez, Juan Esteban Moncada Campos y José Gabriel Rodríguez Rico, por la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los quejosos, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el aparatado denominado “Caso Concreto” de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Ingeniero Marco Antonio Rétiz López, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que continúe y concluya el procedimiento administrativo número CHYJ/01/2011, resolviendo respecto de la responsabilidad de los oficiales Felipe García Vázquez y Romualdo Puga Álvarez y/o de quien resulte responsable por las Lesiones de que se dolió, así como por los Daños causados al vehículo de motor propiedad de, ello con total independencia de la determinación a la que arribe el Ministerio Público dentro de la averiguación previa número 6529/2011, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el aparatado denominado “Caso Concreto” de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Ingeniero Marco Antonio Rétiz López, con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado por los gastos erogados para reparar los desperfectos que sufrió el vehículo de motor propiedad de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el aparatado denominado “Caso Concreto” de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

40.- Expediente 012/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Presidente del Consejo Directivo y al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Disfrutar de un Medio Ambiente Sano, Ecológico y Equilibrado.

Resolución de fecha 6 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco, para que instruya al actual Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato (SAPASMA) José Ulises Valenzuela Delgado, realice las gestiones necesarias para implementar las medidas que garanticen el adecuado control de bombeo de agua residual ubicado en la colonia Palmita de Landeta, así como el saneamiento del daño ecológico acreditado en la zona geográfica de mérito, atentos a los hechos imputados por, de conformidad a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco, para que instruya al Ingeniero Francisco Jiménez Palacios, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato (SAPASMA), realice las gestiones necesarias para implementar las medidas que garanticen el adecuado control de bombeo de agua residual ubicado en la colonia Palmita de Landeta, así como el saneamiento del daño ecológico acreditado en la zona geográfica de mérito, atentos a los hechos imputados por, de conformidad a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”¹

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco, para que dentro de su competencia inste al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato (SAPASMA), para que presten atención al adecuado funcionamiento del cárcamo de bombeo ubicado en la Colonia de Palmita de Landeta en San Miguel de Allende, Guanajuato, evitando cualquier alteración al ecosistema del lugar y garantizando un medio ambiente sano.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas parcialmente y la Recomendación Tercera se tiene por aceptada y cumplida, en virtud de que el 29 de noviembre del 2013 se recibió el oficio DG/0988/13 a través del cual el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, manifiesta lo siguiente: “...Que en relación a su oficio número S.G /1825/13 de fecha 22 de Agosto de 2013 remito a usted la documentación que acredita las acciones tomadas por el Sistema Operador las cuales van encaminadas a vigilar el debido funcionamiento de los equipos de bombeo con que cuenta el cárcamo de bombeo de aguas residuales de Palmita de Landeta; evitando así posibles derrames sobre el arroyo denominado la longaniza y demás zonas aledañas, mismos que se detallan a continuación a- Copia certificada del Oficio numero DG/228/11 en el cual se ordena al director de operación y mantenimiento siendo el Ing. José Luis Lozano Yáñez realice la limpieza con todos los medios disponibles del arroyo la longaniza a partir de la obra de demasías del cárcamo de bombeo de aguas residuales de Palmita de Landeta. (Anexo 1) b- Copia certificada del escrito de contestación al oficio numero DG/228/11 signada por el Ing. José Luis Lozano Yáñez del cual se desprenden las acciones tomadas en los días siguientes dentro de los cuales se dio limpieza al arroyo a un costado del cárcamo de Palmita de Landeta a la planta tratadora del charco del ingenio(Anexo 2) c- Copia certificada de la sesión de consejo del SAPASMA número 780 de fecha 14 de Febrero de 2012 de la cual se desprende en el punto tratado por el consejo y marcado como octavo que dice que en relación al punto 9-. Se aprueba el proyecto para diseñar el cárcamo de bombeo de aguas residuales de Palmita de Landeta de este municipio.....; el cual posteriormente fue presentado para su validación y aprobación por parte de la comisión estatal del agua (Anexo 3) d- Copia certificada del oficio número DGDH/DT/1053/12 emitido por la Comisión Estatal de Agua del cual se desprende la validación del expediente técnico de la obra denominada “cárcamo de bombeo de aguas residuales de palmita de Landeta”. De fecha 22 de Agosto de 2012; cabe señalar que en estos momentos dicha obra se encuentra en proceso de aprobación por parte del Consejo Directivo del SAPASMA puesto que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para el desarrollo de la misma, pues como se desprende de mismo escrito dicha construcción requiere de un puesto superior a los cinco millones de pesos (Anexo 4) e- Como medida preventiva en tanto se construye el nuevo cárcamo de bombeo de Palmita de Landeta este sistema operador a mi cargo presento en fecha 30 de enero de 2013 al consejo directivo una propuesta para la adquisición de un equipo de bombeo tipo sumergible para efluentes, arrancador atención plena, un sistema automático para que arranque y paro de equipo de bombeo, generador eléctrico (planta de emergencia) así como la mano de obra con la cual se pretende tener un equipo de respaldo para aquellas ocasiones en las que se presenta la falta de energía eléctrica y que provoco en su momento el derrame material de la presente indagatoria. Propuesta que en estos momentos está siendo valorada pues por el momento no se cuenta con los recursos económicos necesarios para su adquisición (Anexo 5) f- Oficio emitido por el Director de Operación y mantenimiento que incluye una bitácora del equipo de limpieza el cual ha sido usado en el cárcamo de palmita de Landeta así como una factura de fecha 2 de Julio la cual versa sobre la adquisición de un equipo de bombeo que se encuentra instalado en dicho cárcamo; de igual forma manifiesta que se practican de dos a tres visitas diarias a las instalaciones para verificar que todo funciona con normalidad (Anexo 6) Actualmente la Dirección y Mantenimiento se encarga de supervisar el buen funcionamiento de los equipos de bombeo correspondientes al cárcamo de palmita de Landeta practicando de tres a cuatro visitas diarias al mismo para verificar que todo se encuentre en perfecto funcionamiento evitando así un posible derrame de las aguas que pudiera afectar el arroyo de la longaniza así como su ecosistema.

41.- Expediente 354/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a personal del Centro de Atención Múltiple (CAM) Laboral “Dr. Roberto Solís Quiroga” de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad.

Resolución de fecha 6 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, a efecto de que se determine la responsabilidad del profesor Salvador López Martínez -una vez que se concluya el proceso administrativo correspondiente- respecto de la Violación los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad consistente en los malos tratos de los cuales se doliera a nombre de su hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, a efecto de que instruya por escrito a quien legalmente corresponda a efecto que en lo subsecuente se asegure de que el Centro de Atención Múltiple (CAM) Laboral “Dr. Roberto Solís Quiroga” de la ciudad de León, Guanajuato, cuente con el material y personal pedagógico especializado para que los alumnos de dicha institución sean sujetos de un proceso educativo eficaz que provea su desarrollo personal e integración social, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 16 de mayo del 2013 se recibió el oficio UACL-357/13 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, manifiesta por instrucciones del Secretario de Educación que se giró el oficio UACL-318/13 a través del cual se solicitó a la Lic. Esther Angélica Medina Rivero, Subsecretaria para el desarrollo humano de la Secretaría de Educación de Guanajuato se asegure que en el CAM laboral “Dr Roberto Solís Quiroga” de León, se cuente con el personal necesario para que los alumnos de dicha institución sean sujetos de un proceso educativo eficaz que provea su desarrollo personal e integración social.

42.- Expediente 468/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Titulares de la Agencia Investigadora Única del Ministerio Público de Romita.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 6 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad de los Licenciados Norma Angélica Monjarás Álvarez y Marco Arturo Villegas Guardado, respecto de la Dilación de Procuración de Justicia de la cual se doliera de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del Licenciado Marco Arturo Villegas Guardado respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública, consistente en el extravío de la documental pública que fuera ofrecida como medio de prueba por la parte quejosa dentro de la integración de la averiguación previa 103/2011 radicada en la Agencia Investigadora Única del Ministerio Público de Romita, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de Marzo del 2014, se recibió el oficio 192/VG/2014 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 045/IV/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que los Licenciados Marco Arturo Villegas Guardado y Norma Angélica Monjarás Álvarez, hubiesen incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones.... no se acredita que el Licenciado Marco Arturo Villegas Guardado hubiese Ejercido Indebidamente la Función Pública, por el extravío de la documental pública que fuera ofrecida como medio de prueba por el inconforme, dentro de la integración de la indagatoria 103/2011 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Romita, Guanajuato; por ello, y al no estar acreditado el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados...”.

43.- Expediente 099/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que indague sobre la irregular práctica del documento oficial que atañe al folio de multa 31257, en cuanto a la imputación efectuada por, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, instruya a quien legalmente corresponda, se lleve a cabo a favor del quejoso, la devolución de la cantidad excedente que cubrió por concepto de pago de multa amparada con el folio 31257, al quedar comprobado que cubrió la cantidad de \$ 1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), cuando su multa fue calificada por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), lo anterior, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

44.- Expediente 113/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Zona VIII.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 12 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, instruya por escrito al Jefe de Zona VIII, Ignacio Pérez Ruíz, para que en lo subsecuente supervise y auxilie directamente en la debida integración de las averiguaciones previas que atienda por motivo de su encargo, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 04 de abril del 2013, se recibió copia de conocimiento del oficio 1042/2013 por medio del cual el Subprocurador de Justicia Región “B” gira instrucciones al Jefe de Zona del Ministerio Público VIII de la ciudad de Irapuato, para que en lo subsecuente supervise y auxilie directamente en la debida integración de las averiguaciones previas que atienda por motivo de su encargo, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

45.- Expediente 123/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que logre identificar a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y una vez revelada su identidad, se lleve a cabo procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que logre identificar a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y una vez revelada su identidad, se lleve a cabo procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que les fueron imputados

por y, que se hicieron consistir en Lesiones, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 22 de abril del 2013 se recibió el oficio JSP/0783/2013 signado por el Coordinador Jurídico, quien informa de la imposibilidad para identificar a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y por ello no fue posible iniciar procedimiento administrativo.

46.- Expediente 154/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 13 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que determine la plena identificación de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y, una vez revelada su identidad, se lleve a cabo procedimiento disciplinario en su contra, que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Lesiones, lo anterior acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 22 de abril del 2013 se recibió el oficio JSP/0784/2013 signado por el Coordinador Jurídico, quien informa de la imposibilidad para identificar a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y por ello no fue posible iniciar procedimiento administrativo.

47.- Expediente 008/12-C iniciado con motivo de la queja formulada pory, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número VI seis, con residencia en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 14 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al Agente del Ministerio Público número VI seis, con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, Licenciado Jesús Salvador Montoya Rivera, a efecto de que se dé a la tarea de investigar de manera exhaustiva los hechos denunciados dentro de la averiguación previa número 3470/2011; lo anterior respecto a los hechos de que se dolieran y su apoderado legal consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa, atentos a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 24 de abril del 2013, se recibió el oficio 6598/2013 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que ya se determinó la averiguación previa número 3470/2011, misma que al notificársela al quejoso se inconformo interponiendo el recurso, confirmando la determinación tomada por el Ministerio Público el Juez Segundo Penal de Partido de Celaya, Guanajuato.

48.- Expediente 146/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Tránsito Municipal y a Agente del Ministerio Público de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública e Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 14 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a investigar y determinar la responsabilidad de los elementos de Tránsito Municipal Luis Alejandro Tovar Morales, Efraín Villa Velázquez y Jonathan

Benjamín Quiroz Villalpando, respecto del Ejercicio indebido de la Función Pública que les fuera reclamado por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado, a efecto que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a investigar y determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público Licenciado Marco Antonio Medina Torres, respecto de la Irregular Integración de la Averiguación Previa en agravio de, consistente en la reserva acordada dentro de la averiguación previa 680/2005, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de abril del 2013, se recibió oficio 276/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 048/IV/VG/2013 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... en la especie, no es dable sancionar la conducta que se le imputa al servidor público implicado Licenciado Marco Antonio Medina Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora número X de la ciudad de León, Guanajuato, toda vez que por dicha conducta se ha actualizado la figura de la prescripción establecida por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado...”.

49.- Expediente 321/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, a efecto de que gire instrucciones para que se instruya por escrito al elemento de Policía Municipal Pedro Hernández González, para que en lo subsecuente apege su actuar en todo momento a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como al respeto de los derechos humanos de todas las personas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 06 de Mayo del 2013 se recibió el oficio SSP/CLYDH/433/13, por medio del cual la autoridad recomendada aporta el oficio número DGPM/CJ/3227/2013 por el cual se instruye en los términos de la recomendación al oficial de Policía Municipal Pedro Hernández González.

50.- Expediente 043/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Delegado Regional de Educación Norte con residencia en la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya por escrito al Licenciado Pedro Uriel Rodríguez Martínez, Delegado Regional de Educación Norte con residencia en la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, para que en lo subsecuente y en casos similares al aquí analizado respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública del que se dolió la Maestra, apege sus actos a lo establecido en la en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

51.- Expediente 061/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos y al Médico Municipal de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Seguridad Pública José Castro Morales, José Manuel Martínez Lucero y J. Jesús Salas Medina, así como al Oficial de Tránsito Municipal Alberto Valadez Pichardo, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometida en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Médico Municipal Manuel Sixtos Ramírez en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en agravio de sus derechos humanos, al haber evitado mostrarle el resultado del alcoholímetro y asentar en el respectivo dictamen de ebriedad que presentaba aliento alcohólico cuando no era así, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que el 13 de Mayo del 2013, se recibió oficio JSP/0961/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de las bajas del Oficial de Policía Municipal Jesús Salas Medina y del Médico Manuel Sixtos Ramírez, además de informar que el Consejo de Honor y Justicia determinó imponer a los servidores públicos José Castro Morales, José Manuel Martínez Lucero y Alberto Valadez Pichardo señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación.

52.- Expediente 081/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Elemento de Seguridad Pública de nombre Juan José Licea Cervantes, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 26 de Febrero del 2014 se recibió el oficio C.G.J. 098/02/2014 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que el Elemento de Seguridad Pública Municipal de nombre Juan José Licea Cervantes ya fue dado de baja.

53.- Expediente 112/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de marzo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien corresponda, el inicio de investigación que concluya con la plena identificación de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja, y una vez revelada su identidad se dé curso al procedimiento disciplinario en su contra, que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a

los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria, referente a las dos detenciones que en su agravio se efectuaron el día 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien corresponda, el inicio de investigación que concluya con la plena identificación de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja, y una vez revelada su identidad se dé curso al procedimiento disciplinario en su contra, que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, referente al Trato Indigno al que fue sujeta y que constituyó un Ejercicio Indebido de la Función Pública, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien corresponda, el inicio de investigación que concluya con la plena identificación de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja, y una vez revelada su identidad se dé curso al procedimiento disciplinario en su contra, que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Lesiones, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 22 de abril del 2013 se recibió el oficio JSP/085/2013 signado por el Coordinador Jurídico, quien informa de la imposibilidad para identificar a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y por ello no fue posible iniciar procedimiento administrativo.

54.- Expediente 140/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo y en caso de proceder, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por Tomás Aguirre Molina y Fabián Cortés González, elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de Lesiones que les fueron atribuidas por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 14 de agosto del 2013, se recibió el oficio 610/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 057/IV/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la no responsabilidad administrativa de los ciudadanos Tomás Aguirre Molina y Fabián Cortes González, Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo Especializado en Investigación de Homicidios con sede en la ciudad de Celaya, por lo que hace a la conducta consistente en lesiones de que fuera objeto, el día 04 cuatro de octubre del año 2012 (dos mil doce)”, génesis de la recomendación emitida por el Procurador de los Derechos Humanos en el Estado, dentro del expediente 140/2012-C, derivada de la inconformidad expuesta por el ciudadano ”.

55.- Expediente 177/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Elemento de Policía Municipal Daniel Alejandro Vega Galván, en cuanto a los hechos imputados por, los cuales

hizo consistir en abordarle y revisarle sin que mediara causa que lo justificare, a más de solicitarle en horas de servicio el cumplimiento de un adeudo, recibiendo a tal cuenta dinero en efectivo, lo que constituyó un Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de sus derechos humanos; lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de Octubre de 2013, se recibió el oficio CHyJ/2879/13 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHYJ/INV/194/12 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...PRIMERO-. Se archiva la presente queja de conformidad con el artículo 31 treinta y uno del Reglamento de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública de Municipio de Irapuato toda vez que esta autoridad investigadora recibió la documental consistente en oficio número DGSP/DPM-D-JR-4722/2012 suscrito por el Subdirector Jurídico de Policía Municipal en el cual informa que el elemento de policía Daniel Alejandro Vega Galván efectivamente si fue cambiado de adscripción de manera verbal con motivo de una sanción, que obedeció a la queja presentada de manera verbal ante el Director de Policía por el ciudadano”, así mismo de la documental de referencia se encuentra plasmado que el cambio de adscripción de que fue objeto el elemento se contempla como una sanción administrativa en términos del artículo 27 fracción III del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia; con lo cual no se puede instaurar un procedimiento administrativo en contra del elemento referido, toda vez que ya fue sancionado.

56.- Expediente 064/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hermano, así como en agravio de y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial Jonathan Junior Torres Ruiz y Francisco Raúl Arroyo Zendejas y al Subjefe de Grupo de Policía Ministerial Eduardo Patricio Murillo López, en cuanto a los hechos atribuidos por, y, que hicieron consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, acorde con los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 20 de Septiembre del 2013, se recibió el oficio 732/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 056/IV/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy inconformes, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por, y ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado...”.

57.- Expediente 067/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de marzo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Diego Alberto Leyva Merino, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de nombre Mario González Maqueda, así como a los oficiales de nombres Juan Antonio Méndez Morales, Manuel Antonio Pérez Ramírez, Isidro Castillo Sánchez, Enrique Rojas Ortiz, Uriel García Herrera, Tomás Segura Rodríguez y Luis López Estrada, respecto de

las Lesiones de que fue objeto el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

58.- Expediente 031/13-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,,,, y otros, respecto de actos atribuidos al Director de Fiscalización y Control Municipal de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición y Violación a los Derechos de los Indígenas.

Resolución de fecha 8 de abril de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, instruya por escrito a quien legamente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario administrativo al Licenciado Horacio Alberto Morales Arriaga, Director de Fiscalización y Control, por la Violación al Derecho de Petición que incurrió en agravio de la parte quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, instruya por escrito a quien legamente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario administrativo al Licenciado Horacio Alberto Morales Arriaga, Director de Fiscalización y Control, por la Violación a los derechos de las personas indígenas consistente en Discriminación en agravio de la parte lesa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, provea lo necesario para que se inicie el proceso de revisión, y en su caso modificación, del marco normativo y administrativo que regula la actividad comercial en la vía pública a efecto de actualizarlo y que éste responda a las realidades y necesidades sociales contemporáneas y garantice los derechos humanos de todas las personas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, provea lo necesario para que se implemente un Plan estratégico que permita la protección integral del Centro Histórico de dicha ciudad capital, con el fin de que la sociedad en su conjunto goce del patrimonio cultural que significa el mismo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de julio de 2013 se recibió el oficio 982/2013 signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, a través del cual informa del resultado del procedimiento administrativo seguido en contra del Licenciado Horacio Alberto Morales Arriaga, Director de Fiscalización y Control, misma que consistió en una sanción de inhabilitación por el término de dos años. Las Recomendaciones Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

59.- Expediente 076/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Secundaria General número 2 “Ricardo Flores Magón” de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de abril de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, a fin de que inste por escrito a la Directora de la Escuela Secundaria General número 2 “Ricardo Flores Magón” de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Profesora María Daisy de la Cruz Rodríguez Manzanilla, para que en lo subsecuente se abstenga de emitir comentarios discriminatorios, hacia el personal a su cargo, acorde con los razonamientos hechos valer en el capítulo de caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 25 de abril del 2013 se recibió el oficio UACL-355/13 a través del cual la autoridad recomendada anexa copia del oficio UACL-356/13 que le

fuera enviado a la Directora de la Escuela Secundaria General número 2 “Ricardo Flores Magón” de la ciudad de Irapuato, por el que se le instruye en los términos sugeridos.

60.- Expediente 135/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio, así como en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Robo.

Resolución de fecha 9 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, a fin de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Óscar Rosales Medina y Guillermo Aranda Parra, en cuanto a la imputación efectuada por y que se hizo consistir en Allanamiento de Morada, en atención a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, a fin de que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Óscar Rosales Medina y Guillermo Aranda Parra, en cuanto a la imputación efectuada por, relativo al Robo de un reloj extraplano de material metálico con extensible en color negro, acorde a los argumentos expuestos en el capítulo de caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

61.- Expediente 174/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Jueza Calificadora adscrita a Separos Preventivos y a Oficial de Seguridad Pública Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Oficial de Seguridad Pública Municipal de nombre Gerardo Zavala, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolieron,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la Licenciada Rosalía Domínguez Rodríguez Jueza Calificadora adscrita a Separos Preventivos de Policía Municipal, respecto de la Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dijeron agraviados,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, a efecto de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los datos personales e imágenes relativa a los quejosos,, y, y hecho lo anterior ponerlo del conocimiento de la parte lesa, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se les notificó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

62.- Expediente 168/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 11 de abril de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombres Gerardo Zavala, Irma María Lara Patiño y José Alfonso Juárez Ramírez, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

63.- Expediente 108/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Encargado de Celadores adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores y a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 18 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal, Raúl Gómez Sierra, Oscar Omar García Bautista, Samuel Hernández Medina, Juan Carlos Ortiz Basulto y Felipe Morales Galvino, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Encargado de Celadores adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores, Jesús Salvador Sánchez Gómez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública, referente al ataque a la imagen pública del quejoso, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

64.- Expediente 115/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Daños.

Resolución de fecha 18 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de investigación que concluya con la plena identificación de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de queja y una vez revelada su identidad, se lleve a cabo procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Allanamiento de Morada y Daños, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Leopoldo Torres Guevara, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarzan los gastos económicos erogados y requeridos por, derivado de los daños ocasionados a su vivienda, por parte de elementos de Policía Municipal, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

65.- Expediente 169/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación o Motivación Legal.

Resolución de fecha 18 de abril de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que realice todas las acciones y/o gestiones que considere necesarias a efecto de que en el tabulador utilizado por los Jueces calificadores, se establezca un grado mínimo y uno máximo de las sanciones a imponer derivado de la comisión de faltas administrativas; así mismo, para que el citado instrumento sea incorporado en el apartado respectivo del Bando de Policía y Buen Gobierno, y con ello evitar incurrir en prácticas violatorias de derechos humanos como las que fueron materia de análisis en el hecho violatorio denominado Falta de Fundamentación o Motivación Legal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

66.- Expediente 127/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador adscrito a barandilla y a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandra Nohemí Rojas Vázquez, Pedro Navarro Robles y José Luis Valdez Maldonado, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandra Nohemí Rojas Vázquez, Pedro Navarro Robles y José Luis Valdez Maldonado, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Lesiones cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Licenciado Miguel Moreno Prieto Oficial Calificador adscrito a barandilla municipal, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, relativo a la inobservancia de las garantías de debido proceso en la calificación de falta administrativa y aplicación de la respectiva sanción económica por la cantidad de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá ser resarcida a la parte lesa, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

67.- Expediente 062/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, misma que fue ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 23 de abril de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Policía Municipal en funciones de Juez Calificador Cristian Daniel Hurtado Rosiles, en cuanto a los hechos conocidos por este Organismo de manera oficiosa y ratificada posteriormente por y, que se hicieron consistir en Insuficiente Protección de Personas, en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri, para que proponga al Ayuntamiento, el ajuste presupuestal necesario para incluir el servicio médico adscrito al área de barandilla, en acatamiento a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, y conforme al Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de acuerdo a los argumentos expuestos en la mención especial incluida en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

68.- Expediente 092/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de abril de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal Guillermo Aranda Parra, Miguel Ángel Molina Alfaro y Óscar Rosales Medina en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, relativo a que le abordaron y persiguieron, cuando no se encontraban de turno, a más de evitar informar a la superioridad de su injerencia en los hechos de mérito, acorde con los razonamientos esgrimidos en capítulo de caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

69.- Expediente 218/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 24 de abril de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta, de los agentes de Policía Ministerial, Miguel Ángel Murillo Flores, Alejandro Ortega García, Alejandro Gómez Hernández y Juan Michael Aranda Ramírez, respecto de las Lesiones cometidas en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 05 de Marzo del 2014, se recibió el oficio 183/VG/2014 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 072/V/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de

violación a derechos humanos, argumentando que: "...No se acreditó que los ciudadanos Miguel Ángel Murillo Flores, Alejandro Ortega García, Alejandro Gómez Hernández y Juan Michael Aranda Ramírez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en ejercicio de sus funciones hayan desplegado la conducta que se les atribuye, consistente en el haber ocasionado las lesiones que presentó el ciudadano el 1° de junio de 2012 al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada,.... por lo que.... Se declara la No responsabilidad Administrativa sobre los hechos y falta atribuida a los servidores públicos de mérito...".

70.- Expediente 077/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, relativa al expediente número 77/12-D, a la que se acumuló la queja presentada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 8 de mayo de 2013:

"PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Javier Rojas Alvarado, Carlos Flores Rodríguez y Adán Martínez González, respecto de la Detención Arbitraria, cometida en agravio de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución. Recomendación que además se hace con el propósito de que dentro del citado procedimiento administrativo, la autoridad se avoque a investigar la plena identidad de los demás servidores públicos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte lesa, y en caso procedente se apliquen las sanciones a que se hagan acreedores."

"SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de nombres Javier Rojas Alvarado, Carlos Flores Rodríguez y Adán Martínez González, por las Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

71.- Expediente 248/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por a nombre de su hijo el niño, respecto de actos atribuidos a personal docente de la Escuela Primaria "Ma. Concepción Amézquita" en el municipio de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 8 de mayo de 2013:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, a efecto de que provea lo necesario para que se capacite a la totalidad del personal docente de la Escuela Primaria "Ma. Concepción Amézquita" en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la problemática del acoso escolar o bullying, capacitación en la que se deberá de hacer hincapié en las medidas de prevención, pero también en los procesos a seguir una vez que se presente este fenómeno de acoso escolar, todo ello a efecto de atender al interés superior de la niñez, y garantizar un desarrollo armónico de los niños; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 18 de junio del 2013 se recibió el oficio DCCL348/2013, a través del cual la autoridad recomendada, además de manifestar que acepta la recomendación, aportó como constancias de cumplimiento las listas de la capacitación otorgada al personal docente de la escuela Primaria "Ma. Concepción Amézquita" de la ciudad de Guanajuato Capital.

72.- Expediente 424/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 8 de mayo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a los agentes de Policía Ministerial José Alfredo Anaya Gaytán y José Guadalupe Toledo Jaime, por los hechos de que se doliera, consistentes en Lesiones, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 14 de agosto del 2013, se recibió el oficio 616/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 076/V/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que José Alfredo Anaya Gaytán y José Guadalupe Toledo Jaime fueran responsables de las lesiones que presentó el día 19 diecinueve de octubre del 2012 dos mil doce al ser revisado por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de la Ciudad de Guanajuato; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados....”

73.- Expediente 113/11-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por y, en agravio de sus respectivas hijas de nombres, así como de y, respecto de actos atribuidos a Director y personal de la Escuela Secundaria General número 1 uno “Hermanos Aldama” en la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Profesor Daniel Lozano Reyes, Director de la Escuela Secundaria General número 1 uno “Hermanos Aldama” en la ciudad de León, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos del Niño, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya a quien corresponda para que se capacite al personal docente y directivo de la Escuela Secundaria General número 1 uno “Hermanos Aldama” en la ciudad de León, Guanajuato respecto de las acciones y políticas a considerar y aplicar respecto del fenómeno de adicciones, su prevención, detección y atención, dando especial énfasis en el principio rector del Interés Superior de la Niñez, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 11 de julio del 2013, se recibió oficio DRL-CL-III 297/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la licencia Pre jubilatoria de fecha 30 de octubre del 2012, y la concesión de pensión por jubilación, además de señalar que al ya no ser trabajador de la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, se encuentran materialmente impedido para desahogar el procedimiento solicitado. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

74.- Expediente 124/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificadora y a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de

la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Antonio Guevara Cervantes, Javier Fernando Pérez González, Salvador Gómez Coronado y Conrado Alfonso Landín Moreno, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Javier Fernando Pérez González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución .”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Oficial Calificadora Cynthia Irais Rayón Martínez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, relativo a la inobservancia de las garantías de debido proceso en la calificación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones administrativas, respectivamente, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

75.- Expediente 269/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de mayo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a Jorge Villa Ramírez, Jesús Javier Rocha Rea y José Antonio Carreño Barroso, Guardias de Seguridad Penitenciaria respecto a la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos consistente en Lesiones que les fuera reclamada por, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

76.- Expediente 341/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de su hijo, el menor, respecto de actos atribuidos a docente de la escuela primaria “Luis González Obregón” de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 20 de mayo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, a efecto de que instruya por escrito a la profesora Hilda Rodríguez Hernández, docente de la escuela primaria “Luis González Obregón” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que en lo subsecuente al desarrollar su labor educativa se constriña en todo momento a los parámetros que marcan el Principio del Interés Superior de la Niñez y el respeto a la dignidad humana como fundamento del goce integral de los derechos humanos de los educandos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 14 de junio del 2013 se recibió el oficio UACL-576/13 a través del cual la autoridad recomendada, además de manifestar que acepta la recomendación, aportó como constancia de cumplimiento copia del oficio enviado a la profesora Hilda Rodríguez Hernández, docente de la Escuela Primaria “Luis González Obregón” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que en lo subsecuente al desarrollar su labor educativa se constriña en todo momento a los parámetros que marcan

el Principio del Interés Superior de la Niñez y el respeto a la dignidad humana como fundamento del goce integral de los derechos humanos de los educandos.

77.- Expediente 160/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 21 de mayo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de policía ministerial adscritos a la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombres Efraín Pérez Zavala, Aurelio Antonio Laguna López y José Cuauhtémoc Chimes Juárez, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolieron,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 08 de enero del 2014, se recibió el oficio 1032/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 083/VI/VG/2013 dentro del cual se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación.

78.- Expediente 350/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 21 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que realice las acciones correspondientes para que dé inicio el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del elemento de Policía Municipal Ignacio Morón Navarro respecto de la Violación a la Libertad de Expresión de la cual se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que realice las acciones correspondientes para que dé inicio el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del elemento de Policía Municipal Ignacio Morón Navarro respecto del Uso Excesivo de la Fuerza del cual se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

79.- Expediente 174/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de la menor de edad, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y a elementos de Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 22 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que instruya, a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Joaquín Antonio Lazarini Orozco, Israel Romero Camargo, Mariana Del Carmen Hernández Sandoval y Gabriela Vargas Carrión, en cuanto a los hechos imputados por la adolescente, que hizo consistir en Violación a los Derechos del Niño,

referente a las Lesiones que le fueron causadas durante su traslado a los separos municipales, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que instruya, a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada al Oficial Calificador Juan Morales García, en cuanto a los hechos imputados por la Señora, que hizo consistir en Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de su hija adolescente, concerniente a evitar mandar citar a sus familiares respecto de su detención y en su momento disposición ante el Ministerio Público, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

80.- Expediente 030/13-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,, respecto de actos atribuidos a personal y elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Daniel Abencerraje Faes, Pedro Sánchez Ventura, Daniel Alcántar Vázquez y José Paúl Moreno Castillo, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, y, así como de y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de la Dirección de Policía Municipal Liborio Vázquez Fuentes, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Víctor Daniel Abecencerraje Faes, José Paul Moreno Castillo y Pedro Sánchez Ventura, por las Lesiones que por acción y omisión se generaron a, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Policías Municipales Daniel Alcántar Vázquez, Daniel Abencerraje Faes, Pedro Sánchez Ventura y José Paúl Moreno Castillo, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente al Trato Indigno que recibieron durante su traslado a los separos municipales, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya por escrito al Encargado de Turno Jesús Salvador Sánchez Gómez, para que en lo subsecuente atienda sus obligaciones de acuerdo a lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de acuerdo a la imputación efectuada por y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente al Trato Indigno que recibieron durante su estancia en los separos municipales, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Oficial Calificadora Mónica Trejo Gallardo, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, relativo a la inobservancia de las garantías de debido proceso en la

calificación de falta administrativa y aplicación de la correspondiente sanción administrativa, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Quinta se considera aceptada y cumplida en virtud de que en fecha 20 de junio de 2013, se recibió copia de conocimiento del oficio PM/285/2013 a través del cual la autoridad recomendada instruye al C. Jesús Salvador Sánchez Gómez, encargado de turno para que en lo subsecuente atienda sus obligaciones de acuerdo a lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en dicho oficio se le transcribieron los artículos 2, 3, 6, y 7 del precitado código y el artículo 11 de la ley antes mencionada.

81.- Expediente 019/13-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones, Amenazas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 24 de mayo de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se continúe y finalice la investigación que se lleva a cabo en el expediente número CHJ/001/2013 por parte del Consejo de Honor y Justicia en contra de Jorge Francisco Rodríguez Rodríguez, Erick Bertadillo Sánchez y Gabriel Ysaín Gutiérrez Faustino, integrantes de Seguridad Pública Municipal, a efecto de dilucidar su responsabilidad e imponer la sanción procedente a que hubiera lugar por la violación a los derechos humanos de y, por lo que hace al Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones y Amenazas al momento de realizar su detención material, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe y finalice la investigación que se lleva a cabo en el expediente número CHJ/001/2013 por parte del Consejo de Honor y Justicia, en contra de César Morales Cázares, integrantes de Seguridad Pública Municipal, a efecto de dilucidar su responsabilidad e imponer la sanción procedente a que hubiera lugar por la violación a los derechos humanos de y, consistente en Uso Excesivo de la Fuerza (Aplicación injustificada de agentes químicos) al momento de realizar su detención material, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la Licenciada Isabel Concepción Guerrero Espinoza, Juez Calificador del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dolieron y, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones pertinentes, con el propósito de que sea reintegrado en favor de y, la cantidad de \$600.00 (mil doscientos pesos 00/10 M.N.), a cada uno de ellos; lo anterior por concepto de la multa que les fue impuesta de manera indebida, tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.”

“QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones conducentes tendientes a que en todo momento se cuente con personal médico en los separos de seguridad pública municipal y evitar en lo sucesivo hechos como los que fueron materia de este asunto y que se hizo consistir en Violación a los Derechos de la Personas Detenidas, lo anterior en agravio de los derechos humanos de y, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que el 21 de junio del 2013, se recibió el oficio P.M. 813/06/2013 a través del cual el Síndico Municipal de San Miguel de Allende, remite copia de la resolución del expediente CHJ/001/2103 de la cual se desprende que se impuso a Erick Bertadillo Sánchez, Gabriel Ysaín Gutiérrez Faustino y Cesar Morales Cázares, servidores públicos señalados responsables de

circunstanciada de fecha 30 de Julio de 2013, realizada bajo la fe pública del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Jaral del Progreso, Gto; referente a la reunión entre Autoridades Municipales y los Quejosos, lista de asistencia de fecha de 29 de Julio de 2013.

84.- Expediente 001/13-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de mayo de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de nombres Fernando Hernández Irineo, Francisco Antonio Hernández Nolasco y Arturo Rangel Romero, por las Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

85.- Expediente 084/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Walter C. Buchanan, de la comunidad La Laguna municipio de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 3 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, a efecto de que ordene el inicio de procedimiento administrativo, con el objeto de investigar los actos atribuidos al Director de la Escuela Walter C. Buchanan, de la comunidad La Laguna municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, Francisco Villanueva, en cuanto a los hechos imputados por, en agravio de los derechos humanos de su hijo menor de edad, que se hicieron consistir en Violación a los Derechos del Niño, en la modalidad de Trato Indigno, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

86.- Expediente 293/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad y Vigilancia de la Dirección de Movilidad del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 3 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a Francisco Javier Mendoza, elemento de Seguridad y Vigilancia de la Dirección de Movilidad del Municipio de León, por el Uso Excesivo de la Fuerza en que incurrió en agravio de, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de Octubre de 2013, se recibió el oficio DGM.-DC/4347/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio CM/DSC/3466/2013 a través del cual el Contralor Municipal de León determinó archivar la tramitación del expediente, integrado con motivo de la atención a la inconformidad de referencia, toda vez que no se desprende responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno adscrito a la Dirección a su cargo.

87.- Expediente 005/13-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial de Seguridad Pública de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 4 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Oficial de Seguridad Pública de nombre Jorge Antonio Ortega González, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 13 de septiembre del 2013 se recibió el oficio MC/DGPM/UAJPM/1139/2013 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que no fue posible instaurar el procedimiento sugerido toda vez que el Elemento de Policía Municipal de nombre Jorge Antonio Ortega González ya fue dado de baja de la corporación.

88.- Expediente 408/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 4 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya el inicio de un procedimiento administrativo a David Rodríguez Torres, Martín Zárate Rivera, Juan José Pérez Yebra, Juan Leonardo Vargas y Justino Rodríguez Dueñez, Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, a efecto de deslindar su responsabilidad en los hechos de los cuales se duele la parte lesa consistentes en Violación a los Derechos de los Internos (Lesiones); y asimismo instruya al Consejo Técnico Interdisciplinario, el inicio del procedimiento respectivo a efecto de investigar los hechos en los que resultara lesionado, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 12 de Noviembre de 2013, se recibió el oficio DJVIDH/3088/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario P.I.36/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: **“...PRIMERO.- Esta Dirección Jurídica, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 cincuenta en relación con el sexto transitorio, ambos del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el ARCHIVO del presente procedimiento de investigación P.I. 36/2013, iniciado con motivo de la queja presentada por el; ya que no existen más probanzas que se puedan allegar para acreditar la comisión de una falta, ni por consecuencia, la presunta responsabilidad de persona alguna...”**

89.- Expediente 122/11-E iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel Municipal de Moroleón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, C. Juan Manuel Guzmán Ramírez , para que en el marco de su competencia lleve a cabo propuesta normativa al Ayuntamiento, a fin de establecer un Reglamento Interno para el denominado Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato, así mismo, realice las gestiones necesarias para que dicho centro de internamiento cuente con áreas específicas de separación entre procesados y sentenciados, área de observación y clasificación, adecuación de áreas para los internos discapacitados y adultos mayores u una adecuada separación entre las áreas femenil y varonil. Además, gestione la obtención de recursos para proveer el balanceado suministro de alimentos a los internos, estableciendo un lugar específico para consumirlos y se permita la atingente atención del servicio médico, instalaciones adecuadas para mantener la higiene de todos los internos como lo son, celdas, baños,

comedor, visita familiar, conyugal y de asistencia legal, así como implementar áreas y actividades para el desarrollo educativo y laboral de los internos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida toda vez que el 16 de agosto del 2013, se recibió el oficio PMM 360/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite fotografías de las mejoras realizadas a la cárcel municipal de Moroleón, así como los oficios girados a las diversas dependencias municipales a fin de que se brinde el mantenimiento de las instalaciones de la cárcel municipal. Así mismo el 25 de octubre del 2013 se recibió el oficio PMM475/2013 a través del cual la autoridad recomendada, manifiesta que el Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato, fue cerrado por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 13 de agosto del 2013.

90.- Expediente 148/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario al Licenciado Luis Martín Macías Aceves, Oficial Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurriera en agravio del quejoso, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

91.- Expediente 274/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elemento de Apoyo y Vigilancia adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 5 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal León, Guanajuato Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a Jesús Enríquez Chávez Salas, elemento de Apoyo y Vigilancia adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de León, con el propósito de deslindar la responsabilidad en que incurriera por la Violación a los Derechos de los Niños y Adolescentes consistente el Uso Excesivo de la Fuerza en agravio del adolescente, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 28 de Octubre del 2013 se recibió el oficio DGM.-DC/4416/2013 a través del cual el Director General de Movilidad Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, remite copia del oficio CM/DCS/3660/2013 que recibió del Contralor Municipal, a través del cual emite una recomendación para que exhorte al personal a su cargo en los siguientes términos: “...a fin de que en el desempeño de sus funciones, se ostenten en base al gafete o credencial insignia y/o escudo oficial que autorice por la dirección a su cargo, desempeñando sus funciones acorde al ámbito de las atribuciones que le faculta la normatividad que los rige, tomando las medidas necesarias para que en caso de que aconteciera alguna infracción cometida por algún menor de edad; así mismo se recomienda además, notificar al personal a su cargo, evite realizar cualquier acción o conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona y para el caso en particular de los vigilantes de servicio de transporte, desempeñen sus facultades y obligaciones de supervisión y vigilancia en un ámbito de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, lengua, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad o de cualquier otra índole; por lo que en las anteriores circunstancias y en caso de que a la fecha ya sea realizado en esta tesitura, continuar con esa dinámica, a fin de brindarse siempre un buen servicio público...” indicación que a su vez el director de Movilidad le envió a través del Memorandum con número Me/DC/28/13 al Arquitecto Jesús Javier Jiménez Hernández para que lo haga saber al personal de su área.

92.- Expediente 008/13-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficiales de Seguridad Pública de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Oficiales de Seguridad Pública Marco Antonio Moya Martínez y José Efraín Otero Sánchez; y para que de igual manera se establezca la identidad de los servidores públicos tanto del servicio de emergencias 066, cabina de radio de seguridad pública y/o de cualquier otra área que hubiesen incurrido en omisiones con motivo de los hechos que dieron materia a la presente investigación, determinando la responsabilidad de los mismos, todo lo anterior respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dolió”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

93.- Expediente 079/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al titular de la Agencia del Ministerio Público número III tres en la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 12 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al titular de la Agencia del Ministerio Público número III tres en la ciudad de Dolores Hidalgo C.N.I., Guanajuato, encargado de la averiguación 344/2010 derivada de la denuncia presentada por, con el propósito de que realice todos los actos encaminados a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, los cuales se traducen en la obligación de allegarse de todos los elementos de prueba que lo lleven a Determinar en forma definitiva el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, y con ello se brinde certeza jurídica al aquí inconforme. Lo anterior derivado de la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le fue reclamada y tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 17 de Diciembre del 2013, se recibió el oficio 23392/2013 por medio del cual la autoridad recomendada informa que se notificó al quejoso el 04 de diciembre del 2013 la determinación emitida dentro de la averiguación previa 344/2011 del índice de la Agencia del Ministerio Público número III de Dolores Hidalgo.

94.- Expediente 027/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León y a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 11 de junio de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Felipe Neri Pompa Romero y José Guadalupe Israel Bernardino Bocanegra, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Lesiones, (en ambas rodillas, empeine derecho, antebrazo derecho y muñeca derecha en cuanto a la primera en cita y mano izquierda, tobillo derecho y parte interna de rodilla derecha en cuanto a la segunda en mención) cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al Policía Ministerial Juan Carlos Tovar Hernández, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que hicieron consistir en Lesiones, (en ambas rodillas, empeine derecho, antebrazo derecho y muñeca derecha en cuanto a la primera en cita y mano izquierda, tobillo derecho y parte interna de rodilla derecha en cuanto a la segunda en mención), cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 08 de enero de 2014, se recibió el oficio 1019/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 094/VII/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos al declararse la prescripción de la falta que se le atribuye y por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarlo, se encuentra extinta.

95.- Expediente 063/11-E iniciado con motivo de la queja formulada pory, en su agravio y el de sus hijos y, respecto de actos atribuidos a Profesora del Jardín de Niños “12 de Octubre” de Moroleón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Educación y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de junio de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la labor docente integral, que desempeña la Profesora Rosa Castillo García dentro del Jardín de Niños “12 de Octubre” de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por y, en agravio de los derechos humanos de sus hijos y respectivamente, que hicieron consistir en Violación al Derecho a la Educación, de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Profesora Rosa Castillo García adscrita al Jardín de Niños “12 de Octubre” de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por y, cometidos en su agravio, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, relativo a llamarles “chismosas” o “chismocitas”, de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

96.- Expediente 101/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Regidor de la Comisión de Panteones del Ayuntamiento y al Encargado del Panteón Municipal de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de junio de 2013:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero, efecto de que instruya por escrito al actual Secretario del Ayuntamiento, con el propósito de que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de Violeta Olivares Garrido, emita respuesta motivada y fundada respecto de lo petitionado por la aquí inconforme, la cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez hecho lo anterior notificarla por los medios legales conducentes a la interesada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero, a fin de que instruya por escrito al Administrador del Panteón Municipal y/o encargado del área respectiva, para que en virtud de la responsabilidad que le asiste como servidor público, se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes- del asunto planteado por la quejosa, lo anterior con el propósito prevenir y resolver conflictos entre ciudadanos y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de que se efectuó una revisión exhaustiva al marco jurídico relativo al Reglamento de Cementerios con el propósito de regular en forma detallada, las medidas estándar de pasillo y/o calles, medidas y colindancias de las sepulturas, orientación, altura, composición y demás características, así como revisar los planes de crecimiento, desarrollo y expansión del inmueble que se destine para tal fin, así como las demás cuestiones

que se consideren importantes para dar certeza jurídica en lo tocante a ese servicio que presta el municipio. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 30 de septiembre del 2013 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada remite la minuta de fecha 21 de agosto del 2013 donde las partes en conflicto no llegaron a ningún acuerdo quedando a salvo el derecho de las partes.

97.- Expediente 003/13-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a oficial de Seguridad Pública de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 24 de junio de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al oficial de Seguridad Pública de nombre Miguel Ángel Prado Oñate, respecto de las Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a respecto de los gastos realizados por concepto de curaciones, rehabilitación y/o tratamientos médicos necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

98.- Expediente 121/11-E iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel Municipal de Uriangato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 25 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Licenciado Luis Ignacio Rosiles del Barrio, para que en el marco de su competencia realice las gestiones necesarias para que dicho centro de internamiento cuente con áreas específicas de separación entre procesados y sentenciados, área de observación y clasificación; Así mismo, gestione la obtención de recursos para proveer el balanceado suministro de alimentos a los internos y un lugar adecuado para consumirlos y, permitan la atingente atención del servicio médico, instalaciones adecuadas para mantener la higiene de todos los internos; celdas, baños, comedor, visita familiar, conyugal y de asistencia legal, así como implementar áreas y actividades para el desarrollo educativo y laboral de los internos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

99.- Expediente 085/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefa del Área de Fiscalización de Moroleón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de junio de 2013:

“Único.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, Juan Manuel Guzmán Ramírez, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a la otrora Jefa del Área de Fiscalización Yéssica Guzmán Huerta, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente al haber expedido licencia provisional de funcionamiento de taller automotriz sin considerar que la zona de su ubicación cuenta con derecho de uso de suelo tipo habitacional, a más de omitir las consideraciones de hecho y de derecho que justificaran tal emisión de licencia, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de Octubre de 2013, se recibió el oficio PMM 476/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 12/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa se suscitaron en fecha 20 veinte de junio de dos mil once por lo que han prescrito, puesto que esta responsabilidad está encuadrada en la fracción primera del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades y actualmente, esta facultad para fincar responsabilidad prescribe en dos años. Además este acto y la facultad de fincar responsabilidad prescriben de acuerdo en lo establecido antes de la última reforma que es la de un año. Por lo que se concede el sobreseimiento del presente procedimiento al funcionario sujeto al mismo...”

100.- Expediente 025/13-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 27 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al oficial de Seguridad Pública de nombre Jonathan Arturo Murguía Ivargüengoitia, respecto de las Lesiones de que se dolió, Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

101.- Expediente 181/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de junio de 2013:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al C. Federico Ezequiel Velázquez Juárez, Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a José Francisco Espinoza Barrientos, Raúl García Segura, Diego Armando Campos Banda, Francisco Javier Carreón Sánchez, Juan Carlos Sánchez Rodríguez y José Lucio Segura Ávalos, elementos de Policía Municipal, con el propósito de deslindar la responsabilidad respecto de la Detención Arbitraria de la cual se doliera,; lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al C. Federico Ezequiel Velázquez Juárez, Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a José Francisco Espinoza Barrientos, Raúl García Segura, Diego Armando Campos Banda, Francisco Javier Carreón Sánchez, Juan Carlos Sánchez Rodríguez y José Lucio Segura Ávalos, elementos de Policía Municipal, con el propósito de deslindar su responsabilidad respecto de las Lesiones dolidas por,; lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

102.- Expediente 272/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo tendiente a identificar y posteriormente determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial que participaron en la Detención Arbitraria y el Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Uso Excesivo de la Fuerza de la cual se doliera, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 29 de abril de 2014, se recibió el oficio PGJ/DGJ/ADH/7307/2014 por medio del cual la autoridad recomendada, remite copia del acuerdo de desachamamiento asumido dentro del expediente disciplinario 104/VII/VG/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...En consecuencia, al encontrar que los hechos denunciados por ante la Procuraduría de los Derechos Humanos en Estado no se acreditó la participación de algún servidor público de esta Institución, se tiene que los hechos materia del presente resultan ser notoriamente improcedentes para los efectos de la causa administrativa menester, bien, según lo precisa el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público los servidores públicos de esta institución estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos y términos que establece la Ley, empero, dentro de la causa administrativa no se probó que la persona a quien le fueron imputados los hechos y de quien se dijo es o era servidor público de esta Institución, no pertenece ni ha pertenecido a ésta, en tanto que la información vertida por las personas presenciales de los hechos fue inútil para establecer la identidad del sujeto aludido, pero, quedo claro, que dicho sujeto no es servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato...”.

103.- Expediente 322/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 27 de junio de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a José Luis Salazar Aguilar y Berenice Escalera Medina, elementos de Policía Municipal, y se les sancione respecto de las Lesiones de las cuales se doliera, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el apartado de Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- **Expediente 011/11-E** iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por, en agravio del menor de nombre, respecto de actos atribuidos a Personal del Hospital General de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación del Derecho a la Protección de la Salud.

CASO CONCRETO

Aduce la inconformeque el día 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, ingresó a su menor hijo de nombreal hospital general de Salvatierra, Guanajuato, ya que presentaba un cuadro de tos y fiebre, lugar en el que estuvo internado hasta el día 05 cinco de noviembre del mismo año; que posteriormente llevó a su hijo a consulta con un médico particular de Celaya, Guanajuato, quien le hizo saber que el infante no veía ni hablaba además de sufrir de convulsiones y rigidez corporal, circunstancia esta que nunca le fue notificada por personal médico de dicha institución.

Agrega que en fecha 09 nueve de noviembre de la citada anualidad, de nueva cuenta ingresó al menor al Hospital General de Salvatierra, en donde permaneció hasta el 07 siete de diciembre del 2010 dos mil diez, sin que presentara alguna mejoría; por último señala que desde el primer ingreso el menor de edad hablaba y veía bien, por lo que considera que el personal del hospital es responsable de los secuelas observadas al menor.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación del Derecho a la Protección de la Salud, Negligencia Médica y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

I.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Debemos entender como la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

A efecto de que este Órgano Garante se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Obra lo señalado por la quejosaen la que sustancialmente estableció lo siguiente: *“...soy madre del menoringresó al Hospital Civil de Salvatierra el día 27 de octubre de 2010 dos mil diez, ya que tenía mucha tos y fiebre pero se quedó hasta el día 05 cinco de noviembre...Posteriormente traté de ingresar a mi hijo al Hospital Regional de Celaya, ya que por razones económicas no pude tenerlo por más tiempo en la clínica, pero el Director me comentó que era mejor que mi niño ingresara en el hospital de Salvatierra ya que por el momento ellos no contaban con lugar alguno, por lo que se volvió a ingresar a mi niño el día 09 nueve de noviembre de ese mismo año, por indicaciones de dicho servidor público y ahí permaneció hasta el día 07 siete de diciembre nos lo dieron de alta...”*.

Posteriormente al comparecer ante este Organismo el día 18 dieciocho de junio del año 2011 dos mil once, y darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la referida inconforme manifestó lo que textualmente se transcribe: *“...Que si mi hijo ingresó al Hospital hasta el día 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, fue porque yo lo había llevado a ese mismo Hospital el día 25 veinticinco del mismo año, desde la mañana y nadie nos lo quiso recibir pero no firmamos ningún documento relativo al ingreso o de consulta, siendo ese motivo por el cual ese día, es decir el 25 veinticinco como a las 6 seis de la tarde salí a comprarle un jarabe de los similares y no me lo recibieron sino hasta el día 27 veintisiete...”*.

De igual forma, dentro del sumario se cuenta con el testimonio del **Doctor Héctor Ramón Guerrero Ortega**, médico particular que presta sus servicios en la clínica denominada Santa Elena ubicada en la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien en síntesis expuso: *“(...)no recuerdo la fecha exacta pero a finales del año pasado, dos médicos del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, sin recordar sus nombres, me hablaron por teléfono, primero recibí la llamada de uno y luego la del otro, preguntándome ambos que si en esta clínica se tenían las condiciones necesarias para recibir a un menor con diagnóstico de neumonía por pseudomona en condiciones estables, que requería de oxígeno, porque le acababan de quitar el respirador artificial, yo contesto que sí, por lo que se hace el traslado del menor aproximadamente*

a medio día...les expliqué a los familiares que probablemente el menor cursaba un daño neurológico secundario **como consecuencia del padecimiento que había tenido así como su gravedad**, explicándoles también que iba a requerir de valoración de un neurólogo para su manejo y probablemente se le tendría que practicar varios estudios entre ellos un electroencefalograma, lo que indudablemente requería más gastos, es entonces que los padres deciden de nueva cuenta su traslado al Hospital General de Salvatierra, solicitando el alta voluntaria del paciente (...)"

Existe además copia simple del resumen clínico de fecha 09 nueve de noviembre del año 2010 dos mil diez signado por el **Doctor Héctor Ramón Guerrero Ortega**, en el cual se asentó lo siguiente: "...Actualmente el paciente se encuentra con el problema séptico ya controlado, sin embargo el daño neurológico que presenta es severo y el paciente necesita continuar tanto con la terapia física, así como también valorar gastrostomía puesto que la deglución es deficiente. Debido a problemas económicos se solicita apoyo en su institución para continuar con su manejo..."

Asimismo, se cuenta con copia fotostática simple del expediente clínico integrado en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, a nombre del menor....., del que se desprenden las siguientes evidencias:

1.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos el **Doctor Chávez (Juan Antonio Chávez Ruiz)** asentó lo siguiente: "...Se trata de preescolar de 4 años de edad traído al servicio con tos productiva de más de tres días de evolución acompañado de fiebre no cuantificada y dificultad para respirar la mamá refiere que hace unas horas comenzó con tos seca y dificultad para respirar aumento agrega además que antes de venir al servicio acudió a centro de salud a solicitar atención, lo cual no se llevó a cabo porque le dijeron que no había médico que lo llevara al centro de salud a Salvatierra, así lo hizo pero tampoco fue atendido fue a solicitar un medicamento a una farmacia de similares (jarabe para la tos) se fue a su casa y le inició tratamiento con remedios caseros y el jarabe que había comprado al ver que no mejoro decidió traerlo a esta unidad...dado las condiciones clínicas del paciente se solicita referencia del mismo al sistema SUEG sin obtener respuesta favorable, sólo se nos informa que debemos llamar después y no se nos solicita ningún dato del paciente...el paciente se reporta muy grave..."

2.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las ocho horas el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar en la nota de pediatría continua, lo siguiente: "...Se intenta traslado pero no ha existido respuesta del SUEG al momento. Nuestro manejo será de soporte dentro de las limitaciones que contamos ya que amerita un servicio de cuidados intensivos con intensivistas pediatras. Estado muy grave..."

3.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 16:44 dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar en la nota de pediatría continua, lo siguiente: "...no hay respuesta aún del SUEG para traslado..."

De nueva cuenta aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas el citado doctor en la misma nota médica asentó lo siguiente: "...se reportó al SUEG pero no hay respuesta para traslado aún, continuamos con informes a los padres los cuales están conscientes de los esfuerzos de tratamiento de acuerdo a la infraestructura del hospital y del equipo pediátrico..."

El día primero de noviembre del 2010 dos mil diez, a las seis horas con veinte minutos, de nueva cuenta el referido facultativo hizo constar lo siguiente: "...Paciente estable, no fue posible tomar Rx torácico. Queda pendiente respuesta del SUEG para traslado..."

4.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 02 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 01:15 una quince de la madrugada, el **Doctor Paniagua (Victor Manuel Paniagua Loera)** hizo constar lo siguiente: "...las condiciones del paciente en malas condiciones, pronostico reservado, aun no hay lugar en otra unidad de tercer nivel informándose SUEG...por el momento realizaremos lo necesario y pertinente de acuerdo a las necesidades del paciente..."

5.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 02 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 18:00 dieciocho horas, la **Doctora Aleida López** hizo constar lo siguiente: "...se ha intentado envío a tercer nivel sin embargo no hay lugar...paciente muy grave, pronostico reservado a evolución..."

6.- Nota de evolución y órdenes médicas que obran a foja 73 setenta y tres del sumario, en la que el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar lo siguiente: "...el paciente dada la gravedad amerita especial cuidado de la vía aérea y del ventilador situación que se dificulta en este hospital por lo que es de vital importancia un nivel tercer de atención (sic), situación que se explica ampliamente a los familiares de nuevo..."

Posteriormente el 03 tres de noviembre del 2010 dos mil diez, a las 02:00 dos horas, el mencionado galeno en la respectiva nota médica asentó lo siguiente: “...paciente mantiene estabilidad clínica ha permitido disminución de parámetros de ventilador, satura al momento 99%, las constantes vitales dentro de la normalidad, la ta, (sic) no es posible tomar dado el tipo de brazaletes con el que contamos, tampoco gasometría ni otros estudios por falta de equipo necesario aun sin respuesta del SUEG...”.

7.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que la **Doctora Aleida López** hizo constar lo siguiente: “...familiares inquietos, beligerantes e intransigentes, a quienes se les proporciona información diariamente pero ya quieren envío, que no se encuentra en nuestras manos y SUEG aun sin lugar disponible...”.

8.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 23:00 veintitrés horas, la **Doctora Adriana Durán Ramírez** hizo constar lo siguiente: “...aunque condiciones del paciente es probable requieran gastrostomía, por lo que es necesario su envío a cirugía pediátrica y tratamiento multidisciplinario, el cual no podemos proporcionar en esta institución, por lo que es necesario su envío, intentara traslado en breve...”.

9.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 11:25 once horas con veinticinco minutos, el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar lo siguiente: “...Ahora bien si no es posible la realización de gastrostomía de nuevo estaríamos en la situación de realizar lo posible en espera de referencia a otro hospital...paciente con alto riesgo de complicaciones infecciosas...”.

10.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, la **Doctora Adriana Durán Ramírez** hizo constar lo siguiente: “...considero prudente envío a unidad que cuente con cirugía pediátrica, pues personal evidentemente más capacitado para tratamiento pediátrico, el envío será solicitado por la mañana, por lo que se intentara mañana...”.

Por último, obras glosadas al sumario las declaraciones del personal médico adscrito al Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, quienes además proporcionaron atención médica al menor....., los cuales en la parte sustancial expresaron lo siguiente:

Doctor Eloy Pérez Rivera: *expliqué a la madre del menor, así como a un señor que le acompañaba...los diagnósticos probables ampliamente, expliqué además el manejo que se le aplicaba al paciente en relación con los diagnósticos probables, mencionando la escasa infraestructura del hospital para manejar este tipo de pacientes...durante mi guardia...se busca el traslado a un hospital de mayor nivel ya que dadas las complicaciones que ya se habían explicado a la mamá se podían presentar amerita vigilancia en una unidad de cuidados intensivos pediátricos y el hospital no podía ni puede ofrecer los cuidados óptimos a un paciente de estas características que haríamos lo que en nuestras manos era posible ofrecer al paciente...continuábamos sin poder hacer los estudios necesarios al paciente y de ser necesario ajustar el manejo, ya que se requería como algunos medicamentos que en lo personal se los llevé, un aparato de rayos X portátil, cultivos y otros estudios con los que el hospital no cuenta. Encuentro que el paciente en ningún momento fue referido ya que a pesar de los esfuerzos en todas las guardias, no nos fue aceptado el paciente...en las revisiones posteriores siendo esta el 14 catorce de noviembre lo encuentro estable y solicito estudios para revisar la secuelas neurológicas, esta solicitud ya se había efectuado con anterioridad pero como no se cuenta con la infraestructura, se tuvo que realizar en forma particular hasta este momento.*

Doctor Víctor Manuel Paniagua Loera:- *(...)me doy cuenta que el menor, ahora agraviado, ya presentaba signos neurológicos severos, pues presentaba obstrucción de vías áreas altas, y una obstrucción secundaria a proceso infeccioso, a punto de paro respiratorio por la falta de oxigenación...solicité la posibilidad de traslado a otro Centro de Atención que contara con un tercer nivel de atención, esto por la gravedad del menor, pero al no obtener respuesta positiva, se manejó en dicha unidad hospitalaria, el cual es de segundo nivel...vuelvo a valorar a este menor, para eso él estaba internado en dicho nosocomio en el área de pediatría, ya que en el Hospital no se cuenta con área de cuidados intensivos... ese día se recabó el cultivo que ya se le había mandado hacer con anterioridad de la muestra que se le tomó al ingresar al hospital y el mismo arrojó como resultado “pseudomona”, por lo que se le volvió a cambiar el cuadro de antibiótico, y se volvió a solicitar referencia a tercer nivel, sin obtener respuesta positiva a ello, ya que los diferentes hospitales señalaron no tener lugar...cuando ingreso el menor la mamá del mismo refiere que ya tenía un periodo de tres días de evolución(...)*

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja que se analiza, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:

a).- Resulta un hecho probado que el menorfue ingresado por su señora madreal área de urgencias médicas del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de que recibiera la atención debida, al presentar un cuadro clínico consistente en insuficiencia respiratoria grave aparentemente con tres días de evolución, padecimiento que le provocó un paro cardio-respiratorio del cual logró salir, pero no obstante ello dejó como secuela un daño neurológico severo; alegando el personal médico de dicho nosocomio, que el padecimiento del menor derivó de la tardanza por parte de sus familiares para que recibiera la atención médica oportuna.

No obstante lo argumentado por el personal médico, la aquí quejosaaduce que previo al día 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez en que ingresó a su menor hijo, concretamente por la mañana del día 25 veinticinco del mismo mes y año arribó con él a las instalaciones de la institución médica antes señalada, pero nadie del personal lo quiso recibir y brindarle la atención requerida, lo que motivó a la quejosa a acudir por la tarde a una farmacia conocida como “*similares*” en donde adquirió un jarabe, sin que hubiera mejora en la salud de su menor hijo.

Versión de hechos que no fue controvertida por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que dentro del informe que le fuera solicitado previamente por este Organismo, no emite pronunciamiento al respecto y por el contrario, se encuentra apoyada al menos de forma indiciaria con la información plasmada en las notas médicas contenidas en el expediente clínico a nombre del menor afectado, concretamente en la nota de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, suscrita por el **Doctor Chávez (Juan Antonio Chávez Ruiz)**, quien en la parte que interesa dejó constancia de haber tenido conocimiento por voz de la de la queja, que antes de acudir al Hospital General de Salvatierra lo hizo a un centro de salud en donde el personal que ahí labora le negó la atención bajo la excusa de que no había médico en el lugar, sugiriéndole llevar al menor al centro de salud de Salvatierra, lugar en el que tampoco le proporcionaron el servicio médico solicitado.

Agrega además el citado galeno en su nota médica, que ante la imposibilidad de la inconforme para acceder al servicio médico otorgado, la misma optó por acudir junto con el menor enfermo a una farmacia de “*similares*” en donde le recetaron un jarabe para la tos, por lo que se retiró a su domicilio para iniciar el tratamiento tanto con el mencionado jarabe como con remedios caseros, pero al no observar mejoría en la salud de su hijo decidió llevarlo al hospital general para que recibiera la atención necesaria.

Luego entonces de las citadas evidencias, se desprende que existen elementos de prueba suficientes para inferir que al menorle fue negado el acceso al servicio médico por parte de un organismo que se encuentra inmerso en el sector salud estatal, dos días antes de que su estado físico se deteriorara y provocara el resultado consistente en daño neurológico severo, lo que devino en detrimento de su salud, pues dicho desenlace muy posiblemente pudo evitarse si se hubiese otorgado la atención médica oportuna y adecuada por parte de los Organismos públicos a los que acudió la de la queja, o en su defecto en caso de prever complicaciones canalizarlo a otro hospital que contara con el equipo y los recursos médicos para su debida atención.

Similar situación que a dicho de la quejosa se repitió en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, por parte del Director del mismo quien justificó la negativa de recibirlos aduciendo no contar con lugar disponible en la institución a su cargo, indicándole que era mejor el ingresar a su hijo de nueva cuenta en el Hospital de Salvatierra, lo cual así hizo.

Sin embargo al no haber acontecido ninguna de las circunstancias antes descritas por parte de la autoridad señalada como responsable, lo único que se otorgó al menor en cita fue una atención restringida y hasta cierto punto limitada; todo lo cual devino en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de, ello si atendemos a las múltiples carencias que existen en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, mismas que fueron descritas en las diversas notas médicas glosadas al expediente clínico, y que han sido destacadas en los puntos del 1 al 10 de la presente, entre las que sobresalen la falta de una sala de cuidados intensivos, equipo tecnológico quirúrgico y de estudios clínicos así como de especialistas en pediatría; y no obstante las referidas limitaciones, el cuerpo de facultativos adscrito al mencionado instituto de salud, con los recursos que tenían a su alcance lograron controlar parcialmente el padecimiento y salvar la vida del paciente.

Aunado a todo lo expuesto, este Organismo atiende al principio pro persona consagrado tanto en la doctrina jurídica del derecho internacional de los derechos humanos, así como en el artículo 1° primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del quejoso e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Sin que sea óbice a lo anterior, la inconsistencia detectada entre lo afirmado por la de la queja respecto a que la negativa de atender a su menor hijo lo fue en el Hospital General de Salvatierra; mientras que el **Doctor Juan Antonio Chávez Ruiz**, plasmó en su nota médica que el lugar en donde le fue denegado el servicio a la inconforme fue en diversos centros de salud; circunstancia esta que no afecta el sentido de la presente, en virtud de que ambas instituciones son

dependientes del sistema estatal de salud, así como el Hospital General de Celaya, Guanajuato, y es dicha Secretaría quien debe responder respecto de la inobservancia de la normatividad y deberes propios que derivan de su competencia; por tanto, se considera oportuno reprochar la indebida actuación del personal a su cargo.

b).- En segundo término, de los medios de prueba antes descritos también quedan patente las diversas deficiencias y falta de coordinación existente entre los Organismos que conforman el sector salud del Estado, lo anterior al tomar en cuenta lo siguiente:

De las notas médicas destacadas en supralíneas, las cuales fueron elaboradas por los doctores adscritos al Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, describen circunstancias que reflejan las carencias bajo las cuales deben prestar sus servicios, lo que motivó en el caso concreto a buscar otra institución en la que se proporcionara el servicio médico integral que necesitaba el menor afectado al resultar imperativo canalizarlo a una clínica que contara con un tercer nivel de atención.

Situación que sobrepasa de lo descrito en las documentales antes aludidas por parte del Doctor especialista en pediatría de nombre **Eloy Pérez Rivera** quien en diversas ocasiones evidenció la ausencia de capacidad de respuesta e infraestructura para prestar de manera adecuada y oportuna la atención a los particulares, al destacar que el padecimiento que aquejaba al menor afectado ameritaba un servicio de cuidados intensivos e intensivistas pediátricos debido a la gravedad de la enfermedad; también destaca, el especial cuidado de la vía aérea del paciente y la importancia de trasladarlo a una clínica de tercer nivel de atención; aunado a la imposibilidad material de realizarle tanto una gasometría como otros estudios por falta del equipo necesario, mucho menos practicarle una gastrostomía.

Carencias que se corroboran con lo también descrito en sus respectivas notas médicas por las **Doctoras Aleida López y Adriana Durán Ramírez**, quienes fueron coincidentes en describir el estado de gravedad que presentaba el menor y la necesidad de que el mismo fuera enviado a una clínica que contara con un tercer nivel de atención, incluso agrega la segunda de las mencionadas la probabilidad de someterlo a cirugía pediátrica consistente en una gastrostomía, así como la aplicación de un tratamiento multidisciplinario los cuales en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, era imposible llevar a cabo por la falta de equipo y personal especializado.

c).- También es importante traer a colación la aparente falta de **coordinación y apoyo** por parte del personal que labora en el **Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato (por sus siglas SUEG)**, área que fue creada con la finalidad de dar cobertura en todo el estado a fin de atender las necesidades médicas emergentes de parte de la población, dando prioridad a las instituciones de la secretaría de salud, como en el presente caso lo era el **Hospital General de Salvatierra**; ello derivado de que en múltiples ocasiones los doctores que atendieron al menor aquí afectado, establecieron contacto con personal del área referida en primer término, requiriéndoles el apoyo a efecto de que fueran auxiliados en cuanto a la canalización y traslado de dicho infante a un hospital o clínica que contara con la infraestructura necesaria para su óptima atención, petición a la que se hizo caso omiso.

Esta circunstancia se deduce válidamente, si atendemos de nueva cuenta a las anotaciones realizadas por los médicos adscritos al Hospital General de Salvatierra en las notas médicas que obran dentro del expediente clínico de, particularmente a lo asentado por el **Doctor Juan Antonio Chávez Ruiz**, quien el día 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez hizo constar que dadas las condiciones en que se encontraba el menor de edad agraviado, se comunicó con personal del **S.U.E.G.** sin que obtuviera respuesta favorable al respecto, limitando su actuación al sólo hecho de indicarle que llamara con posterioridad, incluso agrega el facultativo que la persona que atendió su llamado ni siquiera le solicitó los datos del paciente.

Evidencia que encuentra apoyo con las constancias levantadas por el **Doctor Eloy Pérez Rivera** en diversas fechas, quien en por lo menos cinco ocasiones dejó asentado la falta de respuesta de parte del **S.U.E.G.**, en cuanto a la colaboración para canalizar y trasladar al paciente menor de edad a otro hospital en el que recibiera atención médica integral.

Consecuentemente de las diversas irregularidades detectadas por quien esto resuelve, de parte del personal médico que labora para la Secretaría de Salud, mismas que fueron destacadas en los apartados marcados con los incisos **a), b) y c)**, se hacen evidentes las carencias existentes tanto en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato así como la falta de actuación del personal ya fuese del centro de salud de Salvatierra o alguna otra comunidad, así como del Hospital de Celaya, Guanajuato y del personal adscrito al Sistema de Urgencias del Estado (SUEG), todo lo cual repercutió en los derechos fundamentales dey**en su calidad de madre y tío respectivamente** así como del menor, quien a causa de la nula asistencia de proporcionar el servicio médico por parte de diversas clínicas, así como de la carencia de infraestructura con que opera el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, se vio afectado en la salud de dicho menor de forma permanente con las secuelas descritas con antelación.

Ello es así, al tomar en cuenta que derivado de la negativa de atención de que fue víctima el menor agraviado en diversas instituciones hospitalarias que forman parte del sistema estatal de salud, -sin que hubiese certeza dentro de la indagatoria en cuanto a la primera negativa de atención si fue en algún centro de salud o propiamente en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato -, dos días antes de su ingreso al área de urgencias de éste último, provocó que se agravara la enfermedad respiratoria que lo aquejaba; aunado a que durante su estancia en el hospital de Salvatierra, la atención proporcionada por el personal médico fue deficiente no por negligencia en su atención, sino derivado de la falta de infraestructura y personal médico especializado para realizar los estudios y procedimientos clínicos necesarios para mejorar la condición de gravedad padecida.

Lo antes expuesto, aunado a las omisiones en que incurrió el personal del **Servicio de Urgencias Médica Estatal (SUEG)**, quienes no obstante las múltiples solicitudes de apoyo del personal médico del hospital de Salvatierra, Guanajuato, para que el aquí afectado fuera canalizado y traslado a una clínica de tercer nivel de atención, presuntamente hicieron caso omiso a las peticiones formuladas, ya que del sumario no se desprende alguna evidencia que demuestre lo contrario, en virtud de que en todo momento el paciente permaneció en la clínica de dicha localidad en donde sufrió de un paro cardio-respiratorio, el cual dejó como secuela un daño neurológico severo.

Amen de que con posterioridad, al pretender ingresar la quejosaa su menor hijo en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, afirma que también le fue negado el acceso por parte del Director, aduciendo no tener lugar para su atención, lo cual también irrogó un agravio a los aquí inconformes; ya que conforme a la esencia de los Derechos Sociales Económicos y Culturales (DESC), los mismos condicionan al estado a proporcionar los bienes o servicios que el sujeto titular de estos derechos necesite y que no pueda obtener por sí mismo al no contar con medios suficientes para ello, entre los que se encuentran el pleno acceso a los servicios de salud, el que cabe destacar, es considerado como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos.

Prerrogativa fundamental que además se encuentra consagrada en numerosos tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano forma parte, y por ende son de observancia obligatoria, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XI), en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Mientras que el artículo 12 doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud.

Además de gozar de la protección Constitucional a través del artículo 4° cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece como una prerrogativa del Estado el proteger la salud de los gobernados; y para dar cumplimiento a dicha obligación se deben crear tanto legislación como políticas públicas encaminadas a otorgar entre otros, servicios para **promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud**, regulados para que en forma eficiente respondan a las demandas y necesidades vitales de la población en todos los establecimientos que formen parte del sector salud.

Derecho que debe abarcar criterios esenciales para su prestación, mismos que se encuentran plasmados en la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de mayo de 2002, en la que se establece que el Estado a efecto de cumplir con su obligación en materia de salud pública, deberá observar las siguientes directrices: **a) Disponibilidad.-** En cuanto a la existencia de establecimientos suficientes, bienes y servicios públicos, centros de atención y programas de salud); **b) Accesibilidad.-** Esto es, que esos servicios se encuentren disponibles para todos, sin discriminación alguna y en términos de accesibilidad física, asequibilidad y acceso a la información), y ; **c) Aceptabilidad.-** En cuanto los servicios deban ser respetuosos de la ética médica y de las particularidades culturales de los pacientes, y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

Consecuentemente se reitera, es el Estado a través de los organismos creados para el efecto, quien debe adoptar las políticas públicas y/o medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales, ello en aras de salvaguardar y proteger la dignidad humana fundamental, considerando que el grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los citados derechos de todo ser humano; todo lo cual obliga a la autoridad señalada como responsable a generar condiciones en las que la ciudadanía pueda vivir lo más saludablemente posible; dichas condiciones, comprenden la disponibilidad garantizada entre otros, de servicios de salud integral, entendiendo este concepto como la prestación oportuna de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de quienes se vean en la necesidad de acudir a alguna de las instituciones clínicas que se ubiquen en cualquiera de los municipios de esta entidad federativa.

En relación con los argumentados externados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reafirmado que el derecho a la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna, en este orden de ideas ha desarrollado el vínculo entre los derechos a la integridad personal y a la

vida y el derecho a la salud, estableciendo que ambos se hallan directa e inmediatamente vinculadas con la atención de la salud humana, concretamente en la sentencia del caso **Albán Cornejo y otros vs Ecuador** determinó:

La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10)... La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos... De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)

Por tanto, y derivado de los razonamientos plasmados en supralíneas, se hace patente que la autoridad señalada como responsable soslayó en perjuicio de los prerrogativas fundamentales del menor aquí agraviado, las disposiciones establecidas en cuanto al acceso y protección de su salud física, todo lo cual motiva a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, a emitir juicio de reproche al respecto.

Pronunciamiento que lleva implícito la recomendación en el sentido de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de establecer la identidad del personal médico, ya sea del centro de salud de la comunidad de la Palma de Emenguaro – lugar donde reside la de la queja – o Salvatierra, y tanto de los Hospitales Generales de Salvatierra y Celaya – clínicas en las que aparentemente también le fue negada la atención - que soslayaron los derechos fundamentales de la aquí inconforme y su menor hijo y en caso precedente establecer las sanciones a que se haga (n) acreedor (es).

REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el Caso **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

Los Elementos de la Reparación.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (**Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que se resuelvan dentro de la Averiguación Previa número 34/2011 que se tramita en la Agencia del Ministerio Público número dos al parecer del municipio de Salvatierra, Guanajuato, es indudable que el Estado tiene el deber y la obligación de responder por la actuación del personal que presta sus servicios en alguna de sus instituciones.

Así, aun cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.-*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Consecuentemente y tomando en cuenta los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, este Órgano Garante de los Derechos Humanos, emite juicio de reproche al Secretario de Salud de esta entidad federativa para el efecto de que instruya por escrito a quien dentro de su esfera de competencia corresponda, con la finalidad de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño a **los padres del menor afectado**, por la violación a los derechos humanos de que se dijeron afectados.

Recomendación que se extensible a efecto de que al menor, se le proporcione la atención médica integral y tratamientos de rehabilitación que se consideren pertinentes, respecto de las afectaciones físicas que sufrió a consecuencia de los hechos que nos ocuparon, siempre y cuando los padres de dicho menor lo deseen y manifiesten su consentimiento, atención que deberá incluir exámenes, tratamientos y medicamentos que para el caso se requieran hasta el momento en que sea dado de alta por personal médico especializado.

II.- NEGLIGENCIA MÉDICA

Por negligencia médica, se entiende cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud, realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada, que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentas con los siguientes elementos de prueba.

Obra lo declarado por, madre del menor, en la parte que sustancialmente expuso: *"...mi hijo como lo he venido señalando, ingresó al Hospital Civil de Salvatierra el día 27 de octubre de 2010 dos mil diez, ya que tenía mucha tos y fiebre pero se quedó hasta el día 05 cinco de noviembre y lo llevé a Celaya para consulta con un médico particular de nombre Héctor Ramón Guerrero Ortega...nos preguntó que si sabíamos que el niño no veía ni hablaba y que si se convulsionaba y que normalmente estaba rígido por lo que le contesté que no, que en el hospital de Salvatierra no me comentaron nada sobre ese asunto...se volvió a ingresar a mi niño el día 09 nueve de noviembre de ese mismo año...ahí permaneció hasta el día 07 siete de diciembre nos lo dieron de alta, aclarando que al momento de recibir a mi hijo no noté ninguna mejoría, encontrándome molesta con el personal médico ya que al momento que lo metimos al hospital él estaba bien, hablaba y veía y ahora me lo dejaron peor, aparte de que en ningún momento me informaron cuál era el estado real de salud de mi hijo..."*

Igualmente existe lo depuesto por, tío del menor afectado de nombre, quien en lo conducente expuso: *"Mi sobrino, de 4 años de edad, fue internado el día 27 de octubre de 2010, en el Hospital General de Salvatierra del Gobierno del Estado de Guanajuato, debido a que dos días antes tenía tos seca sin flemas que no le permitían respirar adecuadamente...el día 7 de diciembre de 2010, los médicos de dicho nosocomio dan de alta a mi sobrino...me percaté que no veía, no hablaba, no se movía de forma esporádica tenía convulsiones, por lo que uno de los médicos me dijo que sufrió daño cerebral, sin mayor explicación alguna, diciendo que me lo llevara que ya no podían hacer nada por él...derivado a dicho daño cerebral tengo que pagar terapias particulares, ya que no tiene movimiento y el citado Hospital no se quiere hacer cargo de realizarlas, incluso me niegan el acceso, el servicio médico, así como los medicamentos que requiere..."*

También se encuentra agregado el testimonio de **Doctor Héctor Ramón Guerrero Ortega**, médico tratante particular del menor agraviado, quien en síntesis expuso: *"(...)soy de profesión Pediatra Neurólogo y laboro en la clínica "Santa Elena" de esta ciudad...se hace el traslado del menor aproximadamente a medio día...al momento de llegar...procedo a valorarlo, encontrándolo de mi parte en proceso de recuperación de la neumonía que había presentado...les expliqué a los familiares que probablemente el menor cursaba un daño neurológico secundario como consecuencia del padecimiento que había tenido así como su gravedad...los padres deciden de nueva cuenta su traslado al Hospital General de Salvatierra, solicitando el alta voluntaria del paciente...el daño neurológico que presenta el menor, no fue a causa del procedimiento en el manejo del menor, sino que esto fue a consecuencia de la propia enfermedad, ya que el niño estuvo muy grave, era un riesgo muy elevado que tuviera dicha secuela, pues también estaba la posibilidad de que hubiera muerto, el cual también era un riesgo muy elevado...hasta donde puedo manifestar el tratamiento otorgado al niño fue el adecuado y verdaderamente me parece un logro que no se les haya muerto, ya que el menor estuvo muy*

grave, desde que entró el menor al Hospital General de Salvatierra, ya lo hizo en una fase de gravedad muy alta pues la prueba de ello está en que inmediatamente lo internaron y paso al área de terapia intensiva...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través de la **Doctora Ana Bertha López Bernal, en su carácter de Directora del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado previamente por este Organismo, negó el acto que le fue reclamado argumentando que al momento de su ingreso el menorpresentaba padecimiento de tres días de evolución, siendo la principal sintomatología ataque al estado general, tos productiva, fiebre no cuantificada así como dificultad respiratoria progresiva, además de identificar datos de insuficiencia o fracaso respiratorio, por lo que fue necesaria la intubación orotraqueal, manejando de inicio sospecha clínica de Laringotraqueitis, y como diagnósticos diferenciales influenza y otras patologías parenquimatosas.

Que a pesar del manejo otorgado cayó en paro cardiaco el cual se revirtió tras 22 veintidós minutos de reanimación; Agrega que la insuficiencia respiratoria que presentaba el menor fue un factor de riesgo para el desarrollo de hipoxia y de la parada cardiaca posterior, la cual fue de una duración prolongada lo que también contribuyo al estado actual del paciente (daño cerebral). Por último señala la referida autoridad que durante todo el tiempo que duró la estancia del menor, el personal médico estuvo en contacto directo con la madre, otorgándole en varias ocasiones informes ampliados sobre el crítico estado de salud de su hijo, quien posteriormente decidió hacer uso de su derecho de llevarse a su hijo bajo el amparo de la denominada alta voluntaria.

A más de lo anterior, se cuenta con la declaración de los **Doctores Juan Antonio Chávez Ruiz y Víctor Manuel Paniagua Loera**, mismos que recibieron y atendieron al menor afectado en su primer ingreso al Hospital General de Salvatierra, los cuales son contestes en manifestar que al momento de valorarlo clínicamente su condición era de gravedad, ello atendiendo a que la madre les informó que tenía tres días con tos y calentura y sin manejo médico, y que al observarlo presentaba dificultad respiratoria posiblemente por una laringotraqueitis, realizando además estudios para detectar influenza o neumonía, y por esta razón hubo necesidad de intubarlo endotraquealmente colocándolo en un ventilador mecánico que lo ayudaba a mantener la respiración. Agrega el primero de los mencionados, que él le hizo saber a la madre del niño la gravedad del padecimiento y la posibilidad de dejarlo internado.

Mientras que el segundo de los oferentes adiciona a su atesto, que no obstante el procedimiento médico que se le practicó al infante, tuvo conocimiento que éste había tenido un paro cardio-respiratorio lo que provocó daño neurológico siendo crisis convulsivas y datos de retraso psicomotor; que del resultado de la toma de cultivo que se realizó el día 28 veintiocho de octubre arrojó resultado positivo de neumonía por pseudomona, por lo que concluyó que desde que el menor de edad ingresó al hospital, ya contaba con dicho padecimiento lo que derivó en todo el cuadro que presentaba. Por último, refiere al igual que su compañero, le informó a la madre de la gravedad de su hijo por los síntomas con los que ingresó, pero al parecer la misma nunca entendió la dificultad del padecimiento.

De igual forma, al rendir su versión de hechos ante personal de este Organismo, **los Doctores Adriana Dolores Durán Ramírez, Rita Rodríguez Duarte, Víctor Tapia Alfaro, Eloy Pérez Rivera, Arturo Tinoco Martínez, Aleida López Xhuare, Manuel León Suárez y Martín Castañeda Llaca**, concuerdan en señalar haber tenido contacto con el paciente menor de edad quien desde su ingreso a la clínica presentaba un cuadro de deficiencia respiratoria grave con tres días de evolución, por lo que fue intubado a un respirador mecánico con la intención de mejorar su estado; que no obstante ello, cayó en paro cardio-respiratorio que le dejó secuelas neurológicas, pero aclaran que en todo momento el aquí afectado recibió la atención médica necesaria incluso más allá de sus posibilidades derivado de la falta de infraestructura que existe en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, el cual es de segundo nivel de atención médica, siendo que el paciente requería de una atención de tercer nivel.

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural conforme a las disposiciones legales ya citadas en el capítulo correspondiente a fundamentación y motivación, no son suficientes para tener comprobado el hecho violatorio del cual se duele**ambos de apellidos Bautista Sánchez**, en su calidad de madre y tío respectivamente del menor

Lo que sí se encuentra acreditado es que efectivamente, en dos periodos que comprendieron del 27 veintisiete de octubre al 05 cinco de noviembre y del 09 de noviembre al 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez, permaneció internado en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato debido a la gravedad del padecimiento que lo aquejaba, mismo que derivó en un daño neurológico severo y que a la postre se clasificó como neumonía pseudomona.

Empero contrariamente a lo aducido por la madre del menor afectado, de las evidencias agregadas al sumario no se cuenta con elemento probatorio alguno que al menos en forma presunta deje entrever la existencia de una mala praxis o negligencia respecto de la actuación del personal médico que tuvo contacto y estableció los procedimientos y tratamiento a dicho paciente.

Lo anterior, en virtud de que existen las declaraciones de los facultativos adscritos al Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, de nombres **Juan Antonio Chávez Ruiz, Víctor Manuel Paniagua Loera, Adriana Dolores Durán Ramírez, Rita Rodríguez Duarte, Víctor Tapia Alfaro, Eloy Pérez Rivera, Arturo Tinoco Martínez, Aleida López Xhuare, Manuel León Suárez y Martín Castañeda Llaca**, quienes resultaron contestes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que respectivamente atendieron al menor, así como en exponer los procedimientos, tratamientos y estudios clínicos que consideraron idóneos a efecto de lograr una evolución favorable en su salud; incluso también concuerdan en señalar que en todo momento se le brindó la atención hospitalaria debida, aún y cuando la institución médica no contaba con equipo tecnológico ni de especialistas en pediatría necesarios para proporcionar un servicio integral.

Argumentos que se corroboran con lo atestado por el Médico de nombre **Héctor Ramón Guerrero Ortega**, quien al declarar ante personal de este Organismo refirió haber sido el médico tratante deen la clínica particular denominada Santa Elena, ubicada en la ciudad de Celaya, Guanajuato, argumentando en defensa de los señalados como responsables que el daño neurológico que presentó el menor fue a consecuencia de la gravedad del padecimiento ya que existía un riesgo elevado de que tuviera esa secuela; agrega que esto no fue derivado del procedimiento clínico en el que se le manejó, ya que incluso existía la posibilidad de que perdiera la vida, reconociendo como un logro del cuerpo médico tratante que esta última circunstancia no hubiese acontecido.

Testimonio que se robustece con el informe rendido por la **Doctora Ana Bertha López Bernal, en su carácter de Directora del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato**, quien entre otras situaciones manifestó que el cuerpo médico a su cargo realizó el tratamiento médico de forma profesional al menor, y que correspondía a sus condiciones generales de ingreso consideradas desde un inicio como graves; agrega, que el trato otorgado fue con el profesionalismo y la ética que institucionalmente los obliga.

Probanzas que se relacionan con las documentales glosadas al expediente clínico elaborado por personal del Hospital General de Salvatierra, sobre todo con las diversas notas médicas en las cuales los aquí imputados describen de manera oportuna y detallada tanto la sintomatología que presentaba el paciente así como los procedimientos y diversos tratamientos médicos aplicables para obtener una evolución positiva; de igual forma, hicieron constar cada una de las incidencias clínicas producidas durante la estancia del menor en el referido nosocomio, así como las múltiples ocasiones en que algunos de los galenos se comunicaron con personal del Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato (SUEG) a efecto de solicitar el apoyo para que el mismo fuera canalizado y trasladado a una clínica que cumpliera los requerimientos necesarios para el tratamiento de su enfermedad.

Medios de prueba que no arrojan indicios con los cuales al menos en forma presunta se evidencien acciones de parte de los servidores públicos implicados que hayan traído como consecuencia un detrimento de mayores secuelas en la salud del menor afectado; sino por el contrario, se advierte del actuar de los citados los doctores, que éstos al momento de tratar el padecimiento realizaron el máximo esfuerzo a efecto de salvarle la vida atendiendo al estado de gravedad y el riesgo de que falleciera, no obstante las carencias de equipo y personal existentes en el múltireferido hospital general.

Aunado a lo anterior, del sumario no se aprecian elementos que apoyen la versión de hechos proporcionada por la quejosa, en cuanto al mal manejo médico que aduce recibió su menor hijo durante su estancia en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, ya que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que emite pronunciamiento al respecto, sin que de las probanzas recabadas se cuente con otras evidencias que al menos en forma presunta lo corroboren.

Por tanto, quien esto resuelve concluye que respecto al punto de queja que se analiza no es posible tener acreditada violación a los Derechos Humanos del menor, puesto que las probanzas de mérito no son suficientes para afirmar que la autoridad señalada como responsable incurrió en malas prácticas o conductas negligentes durante el tiempo en que el mismo estuvo internado en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, que abarcaron del 27 veintisiete de octubre al 05 cinco de noviembre y del 09 de noviembre al 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez, ello considerado que ninguna evidencia probatoria corrobora el dicho de la de la queja; antes bien, se puede afirmar que el personal médico implicado actuó correctamente dentro del ámbito profesional en el que se desempeñan buscando restablecer la salud del menor supra citado.

Motivo por el cual este Órgano Garante, considera oportuno no emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos señalados como responsables.

III.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se considera importante destacar las siguientes probanzas:

Se cuenta con la queja formulada por, quien en la parte conducente expuso lo siguiente: “...el día 05 cinco de noviembre y lo llevé a Celaya para consulta con un médico particular de nombrenos preguntó que si sabíamos que el niño no veía ni hablaba y que si se convulsionaba y que normalmente estaba rígido por lo que le contesté que no, que en el hospital de Salvatierra no me comentaron nada sobre ese asunto...encontrándome molesta con el personal médico...aparte de que en ningún momento me informaron cuál era el estado real de salud de mi hijo...”.

Asimismo existe agregado al presente expediente, el informe rendido por **Doctora Ana Bertha López Bernal, en su carácter de Directora del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato**, quien en lo relativo al punto de queja que nos ocupa señaló que durante el tiempo de estancia intrahospitalaria del paciente, el equipo de pediatría encargado de su atención y tratamiento estuvo en contacto directo con la madre, otorgándole informes ampliados y detallados sobre el crítico estado de salud de su hijo, tal como quedó asentado en las notas médicas correspondientes del expediente clínico.

También se cuenta con las declaraciones vertidas ante personal de éste Órgano Garante por los **Doctores Víctor Manuel Paniagua Loera, Adriana Dolores Durán Ramírez, Rita Rodríguez Duarte, Víctor Tapia Alfaro, Eloy Pérez Rivera, Arturo Tinoco Martínez, Aleida López Xhuare y Manuel León Suárez** personal médico del Hospital de Salvatierra, Guanajuato, quienes son contestes al indicar que en las ocasiones en que les correspondió tener contacto y valorar al paciente, mantuvieron informados de su condición clínica a sus familiares entre los que se encontraba la madre, incluso algunos de los oferentes también concuerdan al señalar que la aquí quejosa señaló que estaba realizando los tramites necesarios para que el menor fuera trasladado al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) ubicado en el Distrito Federal, lo cual nunca aconteció.

Por último se cuenta con la copia fotostática simple del expediente clínico integrado en el Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, a nombre del menor....., del que se desprenden las siguientes evidencias:

1.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos el **Doctor Chávez (Juan Antonio Chávez Ruiz)** asentó lo siguiente: “...el paciente se reporta muy grave, se le informa al familiar las condiciones del niño...”.

2.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 28 veintiocho y uno de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que la **Doctora Rita Rodríguez Duarte** hizo constar lo siguiente: “...Continúa reportándose grave, se informa a los familiares...”.

3.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 18:00 dieciocho horas, el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar lo siguiente: “...se reportó al SUEG pero no hay respuesta para traslado aún, continuamos con informes a los padres los cuales están conscientes de los esfuerzos de tratamiento de acuerdo a la infraestructura del hospital y del equipo pediátrico...”.

El día primero de noviembre del 2010 dos mil diez, a las seis veintes horas, de nueva cuenta el referido facultativo hizo constar lo siguiente: “...Paciente estable, no fue posible tomar Rx torácico. Queda pendiente respuesta del SUEG para traslado, informo a los familiares...”.

4.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 02 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 01:15 una quince de la madrugada, el **Doctor Paniagua (Víctor Manuel Paniagua Loera)** hizo constar lo siguiente: “...Los familiares han estado informados han estado dando muchos problemas dado las condiciones del niño, no entienden la magnitud del problema...”.

5.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 02 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 18:00 dieciocho horas, la **Doctora Aleida López** hizo constar lo siguiente: “...se ha intentado envío a tercer nivel sin embargo no hay lugar...familiares intransigentes no entienden la magnitud del problema...”.

6.- Nota de evolución y órdenes médicas que obra a foja 73 setenta y tres del sumario, en la que el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar lo siguiente: “...el paciente dada la gravedad amerita especial cuidado de la vía aérea y del

ventilador situación que se dificulta en este hospital por lo que es de vital importancia un nivel tercer de atención (sic), situación que se explica ampliamente a los familiares de nuevo...”

7.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que la **Doctora Rita Rodríguez Duarte** hizo constar lo siguiente: “...Se da informes a los familiares. Continua reportándose grave...”.

8.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que la **Doctora Aleida López** hizo constar lo siguiente: “...familiares inquietos, beligerantes e intransigentes, a quienes se les proporciona información diariamente...”.

9.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 08:00 ocho horas, el **Doctor León Suárez** hizo constar lo siguiente: “...con pronóstico muy malo para la función y recuperación para la vida. Se ha informado a la madre y se informa nuevamente...”.

10.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, el **Doctor Paniagua (Víctor Manuel Paniagua Loera)** hizo constar lo siguiente: “...familiares informados, pendientes de su evolución clínicamente estable por el momento ...”.

11.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que siendo las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, el **Doctor Paniagua (Víctor Manuel Paniagua Loera)** hizo constar lo siguiente: “...la mamá esta de acuerdo en la gastrostomía previa al egreso, continua delicado pendientes de su evolución...”.

12.- Nota de evolución y órdenes médicas de fecha 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez, en la que el **Doctor Eloy Pérez Rivera** hizo constar lo siguiente: “...EXPLICO AMPLIAMENTE A LOS FAMILIARES EL MANEJO...”.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural conforme a las disposiciones legales ya citadas en el capítulo correspondiente a fundamentación y motivación, no son suficientes para tener acreditado el hecho violatorio del cual se dueleambos de apellidos, en su calidad de madre y tío respectivamente del menor

Y contrario a lo expuesto por la parte lesa, lo que se encuentra comprobado es que los familiares del paciente menor de edad en todo momento estuvieron informados por parte del personal médico tratante y adscrito al Hospital General de Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que existen las declaraciones de los facultativos adscritos a la referida institución Hospitalaria, de nombres **Doctores Víctor Manuel Paniagua Loera, Adriana Dolores Durán Ramírez, Rita Rodríguez Duarte, Víctor Tapia Alfaro, Eloy Pérez Rivera, Arturo Tinoco Martínez, Aleida López Xhuare y Manuel León Suárez**, quienes en todo momento resultaron contestes al manifestar que los familiares, entre los que se encontraba la madre del menor internado siempre tuvieron conocimiento de las condiciones clínicas en que el mismo se encontraba así como del tratamiento que se le estaba practicando para combatir el cuadro médico de gravedad que presentaba.

Manifestaciones que se corroboran con el contenido del informe rendido ante este Organismo por la **Doctora Ana Bertha López Bernal, en su carácter de Directora del Hospital General de Salvatierra, Guanajuato**, quien entre otras situaciones manifestó que el equipo de pediatría encargado de la atención y tratamiento del menor....., estuvo en contacto directo con la madre otorgándole informes ampliados y detallados sobre el crítico estado de salud de su hijo.

Todo lo cual se robustece con las documentales glosadas al expediente clínico elaborado por personal del Hospital General de Salvatierra, sobre todo con las diversas notas médicas en las cuales los aquí imputados hicieron constar que al momento de proporcionarle la atención al menor de edad mantuvieron informados a los familiares del estado en que se encontraba; tan es así, que incluso en la nota signada por el **Doctor Víctor Manuel Paniagua Loera** quedó asentado que la quejosamostró su conformidad para que en caso de ser necesario se le practicara una gastrostomía a su menor hijo.

A más de que en algunas otras constancias se plasmó ciertas diferencias que hubo entre el cuerpo médico con la madre de.....derivado de que presuntamente no entendía la magnitud del padecimiento que aquejaba al menor afectado. Por lo que, con las citadas documentales encuentra apoyo y sustento la negativa del acto imputado a la

señalada como responsables, quedando de manifiesto que la parte inconforme en todo momento fue debidamente avisada de las condiciones en que se encontraba el paciente aquí afectado.

Aunado a lo anterior, del sumario no se aprecian elementos que apoyen la versión de hechos proporcionada por los quejosos.....ambos de apellidos....., ya que su dicho se encuentra aislado al ser los únicos que emiten pronunciamiento al respecto, sin que de las probanzas recabadas se cuente con otras evidencias que al menos en forma presunta lo corroboren.

Por tanto, quien esto resuelve concluye que respecto al punto de queja que se analiza no es posible tener acreditada violación a los Derechos Humanos de la parte lesa, motivo por el cual este Órgano Garante, considera oportuno no emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos señalados como responsables.

Resolución de fecha 11 de enero de 2013:

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, para que se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño a los padres del menor afectado, por la violación a los derechos humanos de que se dijeron afectados, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera No aceptada en virtud de que el 23 de enero del 2013, se recibió el oficio CAJ-0249 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que respecto a la Recomendación TERCERA respecto a la reparación del daño manifiesta que NO la acepta bajo el argumento de que: *“ toda vez que a la fecha no se ha determinado por autoridad, en procedimiento contradictorio, una responsabilidad en la atención del paciente que conlleve a la obligación de pago de cantidad alguna, además de que no se encuentra facultada para realizar el cálculo por este concepto, y no se dispone de partida presupuestal para estos efectos”*. Por lo que se solicitó a la autoridad a través del oficio SG/117/13 se nos informe esa situación. La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente (ver apartado de Recomendaciones Aceptadas). La Recomendación Segunda se considera pendiente de contestación (ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación). La Recomendación Cuarta se considera aceptada parcialmente (ver apartado de Recomendaciones Aceptadas).

2.- Expediente 060/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

CASO CONCRETO

Refiere la parte lesa que el día 28 veintiocho de julio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, caminaban por la calle Palmeras casi esquina con calle Durazno del Fraccionamiento la Luz de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando fueron interceptados por una patrulla de Seguridad Pública Municipal de la cual descendieron dos elementos uno de ellos quien les indicó que los iba a revisar en virtud de que habían sido señalados como los responsables de un robo, motivo por el cual fueron esposados y abordados a la unidad oficial para posteriormente ser trasladados a los separos preventivos municipales, que después de aproximadamente dos horas fueron puestos en libertad sin haber pagado multa alguna.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

DETENCIÓN ARBITRARIA

La Detención Arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra lo manifestado por el agraviado, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: “...que el pasado 28 veintiocho de julio del año que transcurre...me encontré con mi hijo en la calle Palmeras casi esquina con calle Durazno del Fraccionamiento la Luz, a la altura de la escuela primaria “Ricardo Flores Magón”... en ese momento llegó una patrulla de Seguridad Pública de color azul oscuro con 2 dos elementos a bordo siendo un hombre y el otro mujer, quienes desabordaron la unidad y el elemento masculino se dirigió a mí y me dijo “te voy a revisar, porque estas detenido por robo, porque hay una denuncia de una señora en contra tuya, estas acusado directamente porque hay un testigo que dice que le fue extraída una maleta y que además otro testigo te vio extrayendo cosas de su auto”...el policía que primeramente me intercepto dijo que me iba a detener, quiero agregar que desde un principio el policía me acusó directamente de robo...procedió a esposarme y posteriormente a subirme a la patrulla en la parte trasera, así como a mi hijouna vez que llegué a separos preventivos tomaron mis generales...me introdujeron a una celda, donde estuve aproximadamente 1 una hora y se presentó el Juez Calificador quien dijo llamarse Felipe...como a los 5 cinco minutos y me dijo que iba a salir libre...saliendo en libertad aproximadamente dos horas después de haber ingresado sin pagar ninguna multa, así mismo exigí que dejaran en libertad a mi hijo porque tampoco él había realizado ninguna conducta indebida, dejándolo en libertad, por lo que el hecho motivo de queja es la detención arbitraria de la que fui objeto...”

Así como por lo referido por, quien al respecto reseño: “...el día 28 veintiocho de julio de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, me encontraba caminando sobre la calle donde se ubica la escuela primaria “Ricardo flores Magón” de esta Ciudad...me encontré a mi papáy en ese momento llegó una patrulla de Seguridad Pública con 2 elementos siendo un hombre y el otro mujer, quienes se bajaron de la unidad y se dirigieron a nosotros y le dijeron a mi papá que lo acusaban de robo y que intentaba a abrir un carro...otro elemento que llegó posteriormente me llevó hacia donde estaba la patrulla por el lado del copiloto y me preguntaba que si las cosas eran robadas y en que trabajaba, posteriormente me llevaron a donde estaba mi papá y me revisaron, enseguida me esposaron y me subieron en la patrulla... trasladándonos a separos preventivos... después de 2 dos horas entro un elemento y me dijo que estaba en libertad y que me podía ir...”

De igual forma, existen agregados los testimonios de las personas que a continuación se enuncian, quienes en síntesis refirieron lo siguiente:

.....: “...que fue el día 28 veintiocho de julio del año que transcurre, serían aproximadamente las 11:00 once horas cuando deje estacionada mi camioneta Jeep, creo que en una calle que al parecer se ubica entre las calle Limón y Durazno del Fraccionamiento La Luz de esta Ciudad...cuando regresé a mi camioneta vi que el cristal de la ventanilla del lado del piloto estaba quebrada por lo que abordé mi vehículo, pues no vi a nadie cerca, es el caso que al ir circulando sobre la calle Principal del Fraccionamiento ya mencionado vi una patrulla de Policía Municipal de esta Ciudad, y a bordo iban dos policías hombres a quienes les dije que hacía unos momentos había encontrado mi vehículo con daños en el cristal que referí, pero además les dije que no vi quien pudo ser...no les señale a nadie porque no supe quien fue, en ese momento de estar hablando con los policías intervino un señor que estaba lavando coches y dijo que más adelante vio a un sospechoso a lo cual yo contesté que yo no podía señalar a nadie porque no vi quien y es injusto incriminar a alguien, cuando no se tiene certeza, el señor lava coches no dio mayor dato de la persona a la que se refirió como sospechoso, es decir no dijo nombre, características físicas ni de vestimenta, como tampoco edad, los policías me dijeron que me esperara en el lugar, pues iban a dar una vuelta a ver si detectaban a alguien sospechoso, me quede esperando como media hora en el lugar y al ver que los policías no regresaban me retire y no puse ninguna denuncia...”

Licenciado Felipe Rangel, Juez Calificador de Separos Municipales, quien refirió: “Que el día 28 veintiocho de julio del año que transcurre...la Alcaide en turno me comunicó que acababan de llegar 2 dos detenidos... el procedimiento ante las detenciones es que los elementos aprehensores pasan con el detenido al área de pertenencias donde el encargado elabora el formato de remisión tomando en cuenta el motivo que los elementos aprehensores le informan, dichos aprehensores realizan una descripción de los hechos que motivaron la detención en la parte posterior de la boleta de remisión, es el caso que cuando me avisaron del ingreso de los ahora quejosos, los elementos aprehensores ya se habían retirado de separos, por lo que se me entregó la boleta de remisión donde en la parte posterior de la correspondiente a, señalaba que el motivo de su detención había sido porque hubo un señalamiento de que fue reportado como quien estaba intentando abrir un vehículo particular y que el ofendido lo identificó, por lo que ve a la boleta del quejoso en la parte posterior señalaba que la detención fue por estar obstruyendo la detención de, a efecto de calificar la detención ingresé al área de las celdas, para escuchar la versión de los detenidos... en la remisión sí se asentó el nombre de una persona presuntamente ofendida, lo cierto es que esa persona no se presentó a los separos, por ello consideré que no había elementos para calificar de legal la detención de ambos quejosos, fue por lo que ordené su libertad sin la necesidad de imponerles ninguna multa...”

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del Comisario **José Carlos Godínez Arzola**, Director de Seguridad Pública de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del oficio número **DSP-1577/2012**, quien en la conducente negó el acto reclamado por los aquí inconformes aduciendo que la detención de éstos devino de un reporte realizado poren el sentido de que dos personas del sexo masculino, y con características y vestimenta fieles a las que los quejosos portaban el día de los hechos se encontraban intentando abrir un vehículo de motor tipo jeep de color blanco, por lo que la conducta desplegada por los elementos aprehensores se encontraba plenamente fundada y motivada; agrega además, desconocer el motivo o circunstancia que motivaron al Juez Calificador a tomar la decisión de dejarlos en libertad sin el pago de una multa o hacerlo del conocimiento al Ministerio Público.

También obra la documental consistente en copia certificada de los folios de remisión a los separos Preventivos de San Miguel de Allende, Guanajuato, números 18141 y 18142 a nombres de y respectivamente, haciendo notar que al reverso del segundo de los documentos aludidos se plasmó con letra manuscrita que el motivo de la detención devino del señalamiento realizado porde que dicho detenido intentó abrir un vehículo; mientras que en el primero de los citados documentos no se observa descripción de los hechos que originaron la privación de libertad de la parte lesa.

Así como la copia certificada del parte de novedades de fecha 28 veintiocho de julio del año 2012 dos mil doce, signado por **José Carlos Godínez Arzola**, Comisario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, dirigido a la Presidenta Municipal de dicha localidad, en el cual estableció que los policías **Adrián Hernández Sánchez y Eleazar González Ramírez** fueron quienes realizaron la detención de los aquí quejosos, remitiéndolos a los separos preventivos por una tentativa de robo.

Por último, los elementos aprehensores al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este Organismos, en lo sustancial expusieron lo siguiente:

Adrián Hernández Sánchez: *"...me hizo una seña de que me detuviera una persona del sexo masculino, me detuve y esta persona me dijo que hacía un momento un señor intentó abrir su vehículo, el reportante se encontraba parado frente a una camioneta de color blanca tipo Cherokee, así mismo me comentó que a la persona que vio iba solo y me proporcionó sus características...me dirigí a la calle Palmera donde observé a una persona del sexo masculino que vestía playera de color azul... la información que a ambos les proporcione fue la ya precisada del señor que me comunicó que le intentaron abrir su vehículo... menciono que al encontrarme dialogando con el joven el señor me interrumpía hasta el punto de que me ofendió con palabras altisonantes, fue entonces cuando decidí realizar la detención de esta persona informándole que sería detenido por las ofensas, debido a que originalmente se estaba checando el reporte y no era necesario detenerlo, pero ante su actitud procedí a su detención, de igual manera menciono que el joven al ver que mi compañero me apoyó en esposar al señor, se interpuso tratando de evitar su detención, lo cual constituye una falta administrativa y fue por ese motivo que determiné realizar su detención...yo me dirigí pie tierra a donde momentos antes me había entrevistado con el señor del reporte, con la finalidad de solicitarle me indicara si alguna de las personas que habíamos interceptado era la que reportó, sin embargo ya no encontré al señor, no obstante se realizó la remisión de ambas personas por los motivos que ya señalé..."*

José Eleazar González Ramírez: *"...un señor de nos interceptó diciéndonos que unos minutos antes había visto a 2 dos personas del sexo masculino, que intentaban abrir un vehículo de su propiedad, indicándonos las características de su vestimenta, las cuales no recuerdo, solamente que nos mencionó que era un señor y un joven, pero no nos dio sus características físicas...metros adelante observamos a un joven y a un señor, a quienes nos dirigimos ya que por las características proporcionadas por el reportante, es decir que se trataba de un joven y un señor...aunque inicialmente ambos quejosos se negaban a ser revisados, finalmente accedieron a la revisión sin haberles encontrado ningún objeto prohibido, pero a ambos les dijimos que quedaban detenidos...aclarando que el motivo de la detención de ambos fue por el reporte de que estaban intentando abrir un vehículo, aunque debo mencionar que no corroboramos la identidad de los señalados por el reportante, es decir no procedimos a verificar con el ciudadano, que las personas a los que nos reportó se tratara de los ahora quejosos, por lo que ya no regresamos al lugar donde nos interceptó el señor que dio el reporte..."*

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es bastante y suficiente para tener acreditada la existencia del acto del cual se duelen los quejosos y, mismos que atribuyeron a elementos de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, al resultar un hecho probado que el día 28 veintiocho de julio del año 2012 dos mil doce, los aquí inconformes al encontrarse caminando sobre la vía pública, sin razón aparente o causa justificada fueron privados de la libertad por elementos de seguridad pública municipal, quienes desabordaron la unidad motriz en que se

transportaban, requiriendo a la parte lesa para realizarle un cacheo accediendo al mismo y no obstante que no se encontró en poder de alguno de los inconformes objeto o instrumento que se considerara ilícito, fueron detenidos y abordados a la unidad oficial bajo el argumento de que habían sido reportados por intentar abrir el vehículo propiedad de un tercero, señalamiento que no fue justificado ante la presencia del juez calificador adscrito a los separos preventivos motivo por el cual optó por dejarlos en libertad.

Argumento que se encuentra robustecido con la versión de hechos proporcionada por, a quien los elementos aprehensores atribuyen el señalamiento que justificó la detención de la parte lesa, testimonio del que se desprende que si bien es cierto el citado oferente efectivamente reportó diversos daños que sufrió uno de los cristales del vehículo de motor de su propiedad; también lo es, que no realizó señalamiento directo en contra de los aquí inconformes, ya que admite no haber visto a quien los haya ocasionado. Medio de prueba que contraviene el argumento defensivo esgrimido por los elementos aprehensores en la parte que afirman que el citado testigo sí les proporcionó características para identificar a los responsables de los deterioros de su vehículo.

Probanza que también se concatena con la declaración emitida ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos por el **Licenciado Felipe Rangel, Juez Calificador de Separos Municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien adujo haber decretado la libertad de las personas detenidas en virtud de que a sus oficinas en ningún momento se apersonó el supuesto ofendido, a más de que los policías aprehensores tampoco se estuvieron presentes al momento de calificar la detención.

Testimonios los antes transcritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, también es importante tomar en cuenta lo vertido por los servidores públicos implicados de nombres **Adrián Hernández Sánchez y Eleazar González Ramírez**, ya que de su respectiva versión de hechos se aprecian una serie de inconsistencias, mismas que a continuación se transcriben:

1.- Adrián Hernández Sánchez: *“...el reportante se encontraba parado frente a una camioneta de color blanca tipo Cherokee, así mismo me comentó que a la persona que vio iba solo y me proporcionó sus características...”*; mientras que **José Eleazar González Ramírez** en lo relativo a este punto, adujo: *“...un señor de nos interceptó diciéndonos que unos minutos antes había visto a 2 dos personas del sexo masculino, que intentaban abrir un vehículo de su propiedad...”*

2.- Adrián Hernández Sánchez: *“...menciono que al encontrarme dialogando con el joven el señor me interrumpía hasta el punto de que me ofendió con palabras altisonantes, fue entonces cuando decidí realizar la detención de esta persona informándole que sería detenido por las ofensas...que el joven al ver que mi compañero me apoyó en esposar al señor, se interpuso tratando de evitar su detención...”;* por su parte **José Eleazar González Ramírez:** en la parte correspondiente indico: *“...accedieron a la revisión sin haberles encontrado ningún objeto prohibido, pero a ambos les dijimos que quedaban detenidos...aclarando que el motivo de la detención de ambos fue por el reporte de que estaban intentando abrir un vehículo...”*.

3.- Adrián Hernández Sánchez: *“...yo me dirigí pie tierra a donde momentos antes me había entrevistado con el señor del reporte, con la finalidad de solicitarle me indicara si alguna de las personas que habíamos interceptado era la que reportó, sin embargo ya no encontré al señor...”*; en tanto **José Eleazar González Ramírez** al respecto manifestó: *“...debo mencionar que no corroboramos la identidad de los señalados por el reportante, es decir no procedimos a verificar con el ciudadano, que las personas a los que nos reportó se tratara de los ahora quejosos, por lo que ya no regresamos al lugar donde nos interceptó el señor que dio el reporte...”*.

Como se puede observar de los atestos decantados por los señalados como responsables, se desprenden diversas contradicciones en cuanto a las circunstancias modales en que tuvo verificativo el acontecimiento que aquí se analiza, los cuales sólo hacen patente la pretensión de los implicados en cuanto a tratar de justificar su actuación, empero su dicho no encuentra sustento con alguna otra evidencia que lo soporte, sino por el contrario se desvirtúa aún más, tomando en cuenta el contenido de del informe rendido por **José Carlos Godínez Arzola, Comisario de Seguridad Pública de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien es contundente en afirmar que la actuación de los elementos aprehensores estuvo justificada porque los detenidos fueron señalados por un tercero como responsables de intentar abrir el vehículo de motor de su propiedad; y no como lo aseveró **Adrián Hernández Sánchez**, en cuanto a que la

privación de libertad devino porque uno de los quejosos lo ofendió con palabras altisonantes, mientras que el otro obstaculizó la detención del primero.

Luego entonces, al relacionar todas las evidencias ya descritas en supralíneas, así como las inconsistencias en que incurrieron los señalados como responsables, se considera que existen pruebas suficientes con las cuales se evidencia que los mismos se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, al llevar a cabo una privación de la libertad que no colmaba las hipótesis normativa de flagrancia previstas tanto en el artículo 217 doscientos diecisiete, de la Ley Procesal vigente en el Estado, como en los numerales 13 trece y 43 cuarenta y tres del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, desplegando el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldara la legal actuación de su proceder.

En esta tesitura, es claro que los elementos aprehensores violentaron los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1° primero, señala: *“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Y particularmente el contenido del artículo 23 veintitrés del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que reza: *“Artículo 23.- ningún integrante de la Policía Municipal podrá detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique”.*

En consecuencia este Órgano Garante de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **Adrián Hernández Sánchez y José Eleazar González Ramírez**, respecto al punto de queja materia de la presente.

Resolución de fecha 17 de enero de 2013:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de nombres Adrián Hernández Sánchez y José Eleazar González Ramírez, respecto de la Detención Arbitraria de que se inconformaron y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que el 04 de marzo del 2013, se recibió el oficio P.M. 448/02/2013 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que NO acepta la Recomendación bajo el siguiente argumento: *“...Hago de su conocimiento y no Aceptando su recomendación, una vez que por parte de esta autoridad municipal al haber realizado un análisis detallado del expediente arriba mencionado, no se encontró elementos fehacientes para determinar la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de nombres C.C. Adrián Hernández Sánchez y José Eleazar González Ramírez toda vez que se desprende del mismo cuerpo de la recomendación, que los elementos de seguridad pública actuaron conforme a derecho en cumplimiento de su deber y motivado por un reporte de un ciudadano de nombre con domicilio en la de esta misma municipalidad, refiriendo las características físicas de una persona del sexo masculino fieles con los aportados previamente en tal reporte que había sido objeto de afectación en sus bienes, ya que intentaron abrir su vehículo de motor, acto consecutivo los elementos de seguridad pública en su actuar de reacción inmediata realizan la detención de la persona que cumplía con las características aportadas por el quejoso a unos pocos metros del vehículo de motor afectado, así como la de una persona que interfirió en tal detención, poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador en turno que cuenta con la facultad conforme a la ley para poner a disposición de autoridad competente al detenido por hechos constitutivos de delito, decretar su inmediata libertad o multa por falta administrativa, desconociendo los motivos o circunstancias que en su momento motivaron a dejar en libertad y sin pago de multa a los entonces detenidos, esto debido a que el personal que en su momento calificó la detención ya no labora en esta actual administración, lo anterior bajo protesta de decir verdad. Lo anterior con fundamento en el artículo 46, 54 fracciones II y III, 56 fracción VII, XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículos 12, 28, 32, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., 1, 3, 4 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato...”. Por lo anterior, se solicitó a través del oficio SG/784/13 de fecha 08 de mayo del 2013 al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, reconsiderara la No aceptación de la Recomendación emitida por este Organismo. El 01 de julio de 2013 se recibió el oficio P.M. 812/06/2013 a través del cual el Presidente Municipal de San Miguel de Allende manifiesta nuevamente que no la acepta bajo el siguiente argumento: *“... Por lo que nos ocupa en la presente reconsideración, NO SE ACEPTA LA**

RECOMENDACIÓN por parte de esta autoridad municipal mientras no existan medios de prueba convincentes que demuestren la total responsabilidad de los elementos de seguridad pública y que ello motive la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario para la imposición de sanciones previo a la valoración debida de las probanzas; a través de la carga de la prueba se requiere resolver las dificultades probatorias, consistentes en que la verdad iuris tantum sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, y que dicha prueba debe ser suficiente de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad...”.

3.- Expediente 061/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y su menor hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

CASO CONCRETO

Los aquí inconformes y, aducen que la madrugada del día 07 siete de mayo del año 2011 dos mil once, al acudir a las instalaciones de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, a liberar a un familiar detenido, fueron víctimas de una detención injustificada así como de agresiones físicas por parte de oficiales de Seguridad Pública; que dichos golpes les fueron proferidos en presencia de la Jueza Calificadora quien no realizó acción alguna para evitar que continuaran desplegando su conducta; también se dicen afectados por haber sido registrados fotográficamente sin su autorización a más de no haber cometido falta alguna que lo justificara.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

La Detención Arbitraria se presenta cuando nos encontramos en presencia de una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con evidencias bastantes y suficientes para tener por acreditado el mismo.

Ello es así al tomar encuentra el dicho de los aquí inconformes y su menor hijo, quienes son coincidentes el cuanto a las circunstancia que rodearon la dinámica del evento del que se duelen, en la parte que en señalan que el motivo por el cual fueron ingresados de forma violenta e injustificada a las instalaciones de los separos preventivos, lo fue en primer lugar, porque al encontrarse afuera del mencionado lugar solicitó a los elementos que llevaban detenido a su cuñado y un acompañante que no los maltrataran; en segundo lugar por preguntar el oficial que custodiaba la puerta de acceso el monto de la multa a cubrir por la detención de los antes mencionados; y en tercer lugar porque el quejoso citado en primer término pretendía sacar la mano que le fue presionada con la puerta de acceso al momento que el custodio cerró el portón de acceso.

Mientras que el segundo de los agraviados, sus acciones consistieron en haber intervenido en auxilio de su señor padre al observar que su mano estaba atorada con la puerta de entrada a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, y con ello evitar una lesión mayor.

Acciones las antes descritas que no eran motivo de una falta de carácter administrativo, ya que el pretender proteger la integridad de no se puede considerar motivo suficiente para ser privados de la libertad, pero no obstante dicha circunstancia los servidores públicos señalados como responsables procedieron a su detención y puesta a disposición al juez calificador en turno.

Circunstancia esta última, que fue confirmada con lo declarado ante personal de este Organismo por los oficiales implicados de nombres **Cristian Omar Sanabria Rojas, Marcelino Yáñez Ramírez, Francisco García Rentería, Juan Estrada Serrano, Jorge Domínguez Hernández y Casimiro Cuevas Mendoza** quienes fueron contestes al manifestar que efectivamente el día de los hechos ellos se encontraban en el interior del citado centro de detención cuando se

presentaron los quejosos, quienes pretendían que les entregaran a las personas que llevaban detenidas, intentando abrir la puerta, y al no lograrlo los empezaron a insultarlos, por lo que procedieron a ingresarlos a dicha oficina.

Pretendiendo justificar su actuación con lo asentados en los informes policiacos homologados números 689 y 696 elaborados por los Oficiales **Christian Omar Sanabria Rojas y Francisco García Rentería** (foja 56 a la 59 del sumario) en los que constan las remisiones de la parte lesa, estableciéndose que las causas por las cuales fueron detenidos, consistieron en que los aquí inconformes llegaron a las oficinas municipales y en el momento en que los uniformados estaban realizando el ingreso de otras personas detenidas, los primeros pretendieron quitárselas alegando que no habían hecho nada, que hubo un forcejeo entre ambas partes, además que aquellos comenzaron a insultar a éstos, por lo que actualizaron lo dispuesto por los artículo 18 dieciocho, fracciones I primera, II segunda, IV, cuarta y V quinta, así como en el numeral 16 dieciséis, fracción I primera, del Bando de Policía y Buen Gobierno.

No obstante lo referido por los implicados y apoyando la versión proporcionada por la parte lesa, dentro de la indagatoria se recabaron los testimonios de **y**, quien son acordes en señalar que el día de los hechos fueron remitidos a los separos preventivos por parte de elementos policiacos, también aceptan que afuera de las oficinas se encontraba su cuñado así como su sobrino, quienes solicitaron a los policías que no maltrataran a los oferentes, incluso agregan que en ningún momento los aquí afectados se acercaron a los policías para jalarlos o evitar que fueran ingresados a barandilla, por último señalan que posteriormente se percataron de la presencia de ambos en el interior de los separos.

Atestos que se robustecen con el dicho de, quien indicó que el día de los hechos ella se encontraba en el exterior del acceso a barandilla junto con su cuñada, y a través de las rejillas con las que cuenta el portón, observó que en el interior se encontraba su sobrino, a quien lo tenían varios policías sujeto de pies y brazos, vio a otro sujeto del sexo masculino que después se da cuenta era su cuñado a quien lo tenían boca abajo con varios policías encima, uno de ellos le tenía colocada su rodilla en la espalda y lo sujetaba de sus brazos.

Versiones que se confirman sobre todo con lo expuesto por la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez, Jueza Calificadora en Turno adscrita al Centro de Detención Municipal de Cortazar Guanajuato**; quien en la parte que interesa indicó que solamente amonestó a los aquí quejosos, por considerar que no habían cometido la falta que le habían indiciado los servidores públicos señalados como responsables.

De las evidencias enunciadas y analizadas, se puede deducir válidamente que los elementos aprehensores implicados, de manera arbitraria privaron de su libertad a los ahora inconformes **y**, por el sólo hecho de haberse presentado al Centro de Detención Municipal para solicitar la libertad de **y su acompañante**, personas que efectivamente se encontraban en ese momento detenidos en el interior de dichas instalaciones.

Sin embargo y ante la exigencia de los de la queja de que les dijeran el monto de la multa y que no maltrataran a sus familiares detenidos, los elementos se concretaron a hacer uso indebido de la fuerza, introduciéndolos con lujo de violencia a las instalaciones y otorgándoles la calidad de detenidos sin que para ello existiera ninguna causa que así lo justificara, pues el hecho de que los aprehensores concuerden en manifestar que los quejosos emitieron comentarios que para ellos constituyeron una agresión, esto no justificaba que los detuvieran en la forma tan violenta en que lo hicieron.

Aunado a que su dicho se viene abajo con lo argumentado por la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez** Jueza calificadora que conoció de la falta, quien es tajante en la parte que afirma que al no considerar acreditada la falta, solamente amonestó a los inconformes; esto es, no fueron objeto de una sanción administrativa, al no existir elementos que justificaran la propia detención de los uniformados. Declaración con la que apoya los demás indicios de cargo atraídos al sumario y que por el contrario echan abajo lo argumentado por los señalados como responsables; a más de que atendiendo al lugar y circunstancias que rodearon el hecho que nos ocupa, era la jueza calificadora quien debía determinar si los comentarios o las exigencias de los quejosos constituían o no alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato, así como las medidas que se debieron tomar al respecto.

En consecuencia, y al no existir evidencia en el sumario que justifique la detención de los quejosos por parte de los elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, pues la autoridad no demostró con ninguna evidencia que los quejosos hayan estado realizando alguna conducta indebida que violentara el Bando de Policía y Buen Gobierno, ni mucho menos se demostró que dicha detención haya sido en flagrancia de la comisión de algún delito; por tanto podemos inferir válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos implicados resultó arbitraria, traducándose la misma en una violación a los Derechos Humanos de los aquí quejosos.

II.- LESIONES

Por dicho concepto, debemos entender cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por lo que hace al punto que se analiza, del caudal probatorio que ha sido enunciado en el aparato de pruebas y evidencias, el cual se da por reproducido en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal, son bastantes para considerar demostrado el hecho del que se duele la parte lesa.

Ello es así, al resultar acreditado que durante y posterior a su detención arbitraria, sin causa que aparentemente lo justificara los aquí inconformes fueron objeto de agresiones físicas de parte de los oficiales de seguridad pública señalados como responsable, ya que así se desprende de la propia versión de hechos proporcionada por los señalados como agraviados.

Narraciones que se ven sustentadas con lo declarado por las testigos y, quienes son contestes al afirmar haber observado cuando los guardines del orden público ejercían violencia sobre la humanidad de los aquí quejosos, aclarando que la primera de ellas afirma haber visto las agresiones desde el momento en que fueron introducidos a las instalaciones de los separos preventivos, mientras que la segunda refirió haberse percatado al estar observando a través de una rendija del portón de acceso a los separos preventivos municipales, a más de describir la forma indebida en que eran tratados los aquí inconformes, ya que dice haberlos visto tirados en el piso mientras eran golpeados por los uniformados.

Atestos que se robustecen sobre todo con lo depuesto por la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez** jueza calificadora adscrita a los separos preventivos quien es conteste al describir las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública sobre la integridad de la parte lesa, aduciendo en su defensa que ella no intervino para evitar las agresiones, en virtud de que en ocasiones diversas a los hechos que nos ocupan, los elementos policiacos no atienden sus peticiones en el sentido de conducirse con respeto a los detenidos, incluso le manifiestan que no se meta en lo que no le importa.

Los testimonios de mención encuentran relevancia al ser relacionados con el contenido de la inspección realizada a las videograbaciones de las cámaras instaladas en los separos preventivos municipales de Cortazar, Guanajuato, filmaciones en las que se pueden apreciar la serie de acciones indebidas desplegadas por los policías que fueron identificados como **Cristian Omar Sanabria Rojas, Francisco García Rentería, Casimiro Cuevas Mendoza, Marcelino Yáñez Maldonado y Juan Estrada Serrano**, consistentes en los diversos golpes y los malos tratos hacia los de la queja.

Evidencias que a su vez se concatenan con las diversas documentales consistentes en copias simples de los dictámenes médicos números SPMC 3959/11 y SPMC 4100/2011, suscritos por los **Doctores Arturo Federico Pitalúa Patatutuchi y Ricardo Benito Uribe Silbas, peritos Médicos Adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado**, los cuales al tener a la vista a los quejosos y respectivamente, describieron las afectaciones a la salud que cada uno de ellos presentaba, las cuales se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de ociosas repeticiones; las cuales fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas y hasta quince días respectivamente.

Así como con los partes médicos con números de folios 2317 y 2318 signados por **Juan Carlos Vera y Elizabeth Álvarez**, ambos adscritos a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, a nombres de y, en los que quedó asentado que las lesiones observadas al primero de los mencionados se hizo consistir en “...*Herida corto contusa en región occipital, edema y dolor en rótula derecha*”; y respecto del segundo de los afectados se observaron: “*LESIONES PROBABLES: Policontundido*”. Documentales que se apoyan con el contenido del expediente clínico a nombre de expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual obra el procedimiento médico a que fue sometido derivado de las alteraciones en la salud que presentó.

Por tanto, las evidencias existentes en el sumario resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud de los aquí inconformes, al haber aplicado la fuerza de manera excesiva, sin que se justificara su actuar, pues no existe evidencia que demuestre que los ahora inconformes hubiesen desplegado actos que pudieran advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas, y mucho menos que hayan agredido a los señalados como responsables.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer

cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de los prerrogativas fundamentales de **y**

Aunado a lo ya expuesto, de las probanzas agregadas al expediente es de destacar que del contenido de las videograbaciones de las cámaras del interior de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, se observa la presencia del oficial de Seguridad Pública de nombre **Raúl Severiano Bautista** y de la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez**, quienes si bien es cierto no forman parte de los servidores públicos que agredieron físicamente a los inconformes -también es cierto- que la conducta de los señalados en primer termino, es considerada como una violación a los derechos humanos de la parte lesa.

Lo anterior atendiendo a que **Raúl Severiano Bautista** al momento de los hechos contaba con el carácter de mando superior de los elementos policiacos que agredían a los de la queja, mientras que la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez** resultaba ser la responsable del área de separos; ambos funcionarios contaban con las facultades legales para impedir que se verificaran los actos que ya fueron analizados en párrafos precedentes, pero al no acontecer esto, también es pertinente reprocharles su conducta omisa y permisiva.

Obra en autos lo argumentado en su declaración ante este Organismo por la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez** quien indicó que los oficiales de policía no atienden a sus ordenes y que incluso le han mencionado que no se meta en lo que no le importa, sin embargo esta circunstancia no la exime de responsabilidad, pues proteger la integridad física de las personas que ingresan a los separos si, es su responsabilidad, con independencia de los argumentos aducidos por la funcionaria de mención.

Por tanto se reitera, que la conducta desplegada por el oficial **Raúl Severiano Bautista** y la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez**, también devino en perjuicio de los Derechos Humanos de los aquí inconformes.

III.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

De la serie de pruebas atraídas al sumario se desprenden indicios suficientes que permiten comprobar el punto de queja sujeto en análisis.

Lo anterior al tomar en cuenta tanto lo expuesto por los aquí quejosos, en el sentido de afirmar que personal del área de separos preventivos, en contra de su voluntad y sin la debida autorización les fue recabada una fotografía para registrarlos en los archivos de dicha corporación municipal, no obstante que no cometieron falta administrativa que ameritara el referido registro.

Inconformidad que se demuestra con lo declarado ante personal de este Organismo por la **Licenciada María Isabel García Gutiérrez, Jueza Calificadora en Turno adscrita a separos municipales del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato**, quien en lo relativo al punto, aceptó haber observado el momento en que los servidores públicos de nombres **Christian Omar Sanabria Rojas, Juan Estrada Serrano y Francisco García Rentería**, haciendo uso de la fuerza le recabaron la fotografía al quejoso, así como a su hijo menor de edad de nombre....., aceptando la declarante que ella nunca impidió que se les tomara esas fotografías, pues las mismas forman parte de una archivo interno.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la inspección ocular llevada a cabo por personal de este Organismo de Derechos Humanos, en el Centro de Detención Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, en donde efectivamente se tuvo acceso al programa de registro, pudiendo constatar la existencia en sus archivos de las fotografías de cada uno los quejosos, mismas que se encuentran glosadas al sumario (Fojas 114 a la 116 y 361 a la 363).

Los medios de pruebas antes reseñados y valorados son suficientes para arribar a la conclusión de que en perjuicio la parte lesa existió violación a sus derechos fundamentales, al quedar acreditada la existencia de diversas placas fotográficas en las que se encuentran registradas imágenes de los rostros de los aquí inconformes, mismas que les fueron recabadas sin su autorización o consentimiento.

A más de la violencia aplicada para su obtención por parte por los oficiales de seguridad pública señalados como responsables, quienes a su vez actuaron con la anuencia de la Jueza calificadora, extralimitándose la autoridad en el ejercicio de sus funciones, pues ha quedado acreditado en el sumario que los de la queja, no cometieron ninguna falta que ameritara el registro de los datos de cada uno, todo lo cual trajo como consecuencia violación a los derechos Humanos de **y**

MENCIÓN ESPECIAL

De las constancias que obran en el sumario se puede observar que a foja **104** ciento cuatro a la **210** doscientos diez, obra agregado copia simple del expediente número **40/2011/DAI**, del índice del Departamento de Asuntos Internos del Sistema Municipal de Seguridad Pública, mismo que tuvo su origen en los hechos que aquí nos ocupan; procedimiento dentro del cual en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, la **Licenciada María Guadalupe Peña Godoy**, Encargada del Departamento de Asuntos Internos, emitió resolución en contra de los elementos de seguridad pública y jueza calificadoras que tuvieron injerencia en el evento que nos ocupa, estableciendo las sanciones a que cada uno de ellos se hizo acreedor.

Respecto de esta resolución, el **L.R.I. Jorge Ruiz Arreguín, Oficial Mayor de Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato**, mediante el oficio **OM/167**, informó que de acuerdo a reunión extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia, efectuada el 29 veintinueve de junio del 2011, dos mil once, el Secretario del H. Ayuntamiento, Carlos César Torres Núñez, expresa: "*que de los elementos mencionados, los que se tendrán que ir son:*" **Cristian Omar Sanabria Rojas, Francisco García Rentería y Marcelino Yáñez Ramírez**, por lo que dicha propuesta se sometió a votación y por unanimidad de los presentes fue aprobada.

Obran en el sumario los apercibimientos de **Ricardo Razo Solano, Víctor Lemus, José Jesús Trejo Gómez y Fabiola Orucuta Ramírez**, y la suspensión por siete días sin goce de sueldo a la Licenciada **María Isabel García Gutiérrez**, Jueza Calificadora en Turno adscrita a los separos municipales del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato, la cual empezó a correr a partir 25 veinticinco al 31 treinta y uno de julio del año 2011, anexando las bajas, tanto de **Rosa María Pérez Linderos**, y de estos elementos, las cuales obran a fojas (385 a la 394); y por lo que ve a **Casimiro Cuevas Mendoza** esta obra en foja (353), en virtud que la misma se produjo en el mes de mayo del año próximo pasado.

De lo antes expuesto que se colige que la autoridad, en este caso, **el Consejo de Honor y Justicia** ya impuso las sanciones a los servidores públicos **Cristian Omar Sanabria Rojas, Marcelino Yáñez Ramírez, Francisco García Rentería, Juan Estrada Serrano, Jorge Domínguez Hernández y Casimiro Cuevas Mendoza**, así como a **Rosa María Pérez Linderos**, elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al haberlos cesado de la corporación, así como también amonestó a **Ricardo Razo Solano, Víctor Lemus, José Jesús Trejo Gómez y Fabiola Orucuta Ramírez**, como así quedó demostrado con la documental que obra en el sumario.

En este caso, los funcionarios de moción ya fueron sancionados por parte del Consejo de Honor y Justicia, quien tiene entre sus facultades precisamente iniciar procedimientos disciplinarios y emitir sanción en caso de que proceda, lo cual aconteció sobre el particular.

Cabe hacer mención que dicha resolución les fue notificada a los agraviados y la denunciante, en agravio de su menor hijo, quienes ante este Organismo manifestaron que efectivamente, la autoridad ya les había notificado la resolución del Consejo de Honor y Justicia de la cual no se inconformaron.

En este sentido las recomendaciones que emitirá este Órgano Garante lo serán para que se fomente en el personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública y Jueces Calificadores, el respeto a los derechos humanos de los particulares a través de la creación de programas de capacitación y sensibilización de dichas prerrogativas, así como la elaboración de un protocolo de actuación que aborde lo relativo a las detenciones y uso debido de la fuerza; todo lo anterior encaminado a la salvaguarda de la integridad de los detenidos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona. Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Resolución de fecha 8 de febrero de 2013:

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a y respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación y/o tratamientos médicos de las afectaciones producidas por los servidores públicos implicados, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que el 28 de febrero del 2013 se recibió el oficio sin número a través del cual el Presidente Municipal de Cortázar respecto a esta recomendación manifiesta lo siguiente: *“...No se acepta la cuarta recomendación consistente “... Instruir a quien corresponda, con la finalidad de restituir el daño económico causado a y, respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación y/o tratamientos médicos de las afectaciones producidas por los servidores públicos implicados...” en virtud de que del sumario se desprende la existencia de una averiguación previa número 37/2011, radicada en la Agencia del Ministerio Público 24, con sede en la Ciudad de Celaya, Guanajuato; la cual se encuentra en trámite y es la vía idónea a fin de determinar la obligación exigible, el monto de la misma y la forma de responder a ésta, y estar en posibilidades de hacer el pago de la reparación del daño, en caso que procediera; toda vez que de los artículos 99a, 99b, 99e, 99i y 99j del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se desprende, que se deberá establecer previo al pago: a) la responsabilidad penal de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública implicados en el caso concreto. B).- Establecer la reparación del daño, por el tribunal de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso; por lo cual en éste momento no se puede establecer un monto, o en su caso dicho monto quedaría al arbitrio de las partes, circunstancias que conllevaría a mayores diferencias, y c).- Si el delito por el que se determina la responsabilidad penal es doloso o culposo; a fin de saber, si se responde de forma solidaria o subsidiaria de dicha reparación, con la finalidad de que el autor material de la conducta punible asuma su responsabilidad, o en su caso el municipio pueda repetir contra él, de las sumas pagadas a los ofendidos....”* Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento y la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida (ver apartado de Recomendaciones Aceptadas).

4.- Expediente 372/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y a elementos de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria:

Los hechos que dieron origen a la presente queja ocurrieron el día 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, esto a un costado de la carretera León-Silao, en las proximidades de la calle Brasil del municipio de Silao, Guanajuato, cuando ocurrió un hecho de tránsito en el que un vehículo particular, en concreto un tráiler, se volcó en dicha vía federal, situación ante la cual acudieron un grupo de elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, entre los cuales se encontraba **Ofelia Hernández Pastrana**.

Al respecto la particular expuso: “... se había volteado un tráiler y que había tirado su carga, siendo cajas de jabón; observé que la gente se las estaba llevando y en eso me llamó más la atención que una mujer vestida de civil ordenaba a los policías para que les quitaran las cajas a las personas y subieran las cajas a las patrullas (...) decidí grabar con mi teléfono celular lo que acontecía; mientras grababa, la mujer de civil comentó que todo eso se iba a custodiar y una de las personas que estaba cerca mencionó -en su casa-, ella volteó y se dio cuenta que yo estaba grabando y la mujer que me vio dijo -deja de grabar y apaga tu pinche telefonito-, yo hice caso omiso (...) la persona de civil (...) se dirigió con una mujer y un hombre policías y les ordenó -bajen a esa hija de su pinche madre, me le quitan el celular y borran lo que está grabando-, los elementos se quedaron viendo entre ellos pero no hicieron caso de la orden, a lo que dijo dicha persona -ahh, pues ahorita la bajo yo solita, aquí la chingona soy yo-, fue hasta donde yo estaba, me manoteó y me torció la mano y me llevó hasta donde estaba una patrulla, me jaló, me dijo -súbete- y le contesté -dígame quién es usted y su cargo- (...) a lo que expresó -ya cálese hija de su pinche madre-, me agarró del cuerpo y me subió a la unidad a la fuerza, me pusieron las manos hacia atrás y me esposaron con las esposas de otra policía (...) volteé a ver a los policías hombre y mujer y les dije que si me hacían favor de darme el nombre de la señora que me había detenido y éstos me ignoraron, en eso arrancó la patrulla...”.

Luego, de la lectura de la inconformidad expuesta por la ahora agraviada, se desprende que se duele de la detención a la cual fue sujeta por parte de funcionarios de Seguridad Pública Municipal el día ya señalado, pues adujo que dicho arresto no se encontró suficientemente motivado y fundamentado, pues afirmó no haber desplegado alguna conducta contraria a derecho que ameritara ser sancionada administrativamente con limitación temporal a su libertad deambulatoria.

La versión dada por la parte lesa se encuentra robustecida por el testimonio de la particular, quien se encontraba en el teatro de los hechos al momento en que estos se suscitaron y quien al respecto dijo: “...me encontraba en la esquina de la calle Brasil con calle Obregón a un costado de la carretera León-Silao, había sucedido un accidente de un tráiler que transportaba jabón, el cual ya estaba en la carretera, a mí me llamó la atención una señora que andaba vestida de civil pero traía patrulla, esta mujer le recogía las cajas de jabón a las personas y a causa de eso, la señora comenzó a grabar lo que hacía la persona vestida de civil, en eso la descubre que estaba grabando y con groserías se dirigió hacia ella diciéndole que dejara de grabar, que las cajas que tenía las estaba custodiando para la empresa, en eso otra señora respondió -más bien para su casa-, cuando volteó a ver a quién estaba grabando le dijo que si se sentía muy cabrona, muy chingona y que dejara de grabar; después como no dejaba de grabar, la persona vestida de civil se dirigió amenazante, repitiéndole que si de muchos huevos y esta persona le dijo a la policía que bajarán a, pero como no le hacían caso los policías -Ah, no me hacen caso- se acercó y bajó a arrastrándola y jalándola hacia la calle Obregón donde habían cajas de jabón, también le dijo que se subiera a la unidad, pero no se quería subir y la persona vestida de civil la subió a la patrulla 3740 en la parte de atrás donde iban unos borrachos detenidos...”.

En la misma tesitura se manifestó el particular, quien al rendir su atesto respectivo apuntó: “... o estaba grabando lo sucedido con mi celular y vi que por la calle Obregón estaba la señora que conozco como, al estar filmando yo, ella me pidió mi celular para seguir filmando, en eso una policía vestida de civil al percatarse que la señora estaba filmando, groseramente le dijo que apagara su chingadera, al ver que no hacía eso, les dio la orden a unos elementos de policía que la bajarán para quitarle el celular y los policías no le hicieron caso, al ver la policía que no le hicieron caso dijo -si ella es cabrona, yo soy más- y subió por la señora, lo que vi fue que la bajó a empujones y maltratándola, la esposó y la subió a la patrulla, ya arriba de la patrulla se la llevó (...) la señora no había cometido ninguna falta administrativa (...)”.

Así, se advierte que la inconformidad interpuesta por la particular coincide en lo medular respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los testimonios a cargo de y, en el entendido que fueron contestes al narrar que la detención de la aquí agraviada obedeció a que la misma grababa con su teléfono móvil las circunstancias en que se desarrollaba la actuación de los policías preventivos presentes en el lugar.

En tanto la autoridad señalada como responsable, afirmó que la detención practicada fue suficientemente motivada y fundamentada por lo que desestimó la queja de la particular, en concreto la elemento de Policía municipal de Silao, **Ofelia Hernández Pastrana** expuso: “... al circular sobre camino de la carretera Trejo a Silao, a bordo de la unidad 3749, yo andaba sola, escuché por la frecuencia del radio troncal que el radio operador solicitaba que las unidades cercanas se aproximaran a la carretera León -Silao (...) al llegar a éste (...) vi a varias personas que cargaban en sus manos varias

cajas, en ese momento yo desconocía su contenido y vi la presencia de otras unidades, entre ellas una pick up que ya llevaba dos detenidos a bordo, por lo que se pararon para apoyar a evitar el acto de rapiña (...) entre los compañeros que iban en esa unidad y la de la voz juntamos las cajas para realizar el conteo de las cajas que se tendrían que custodiar y la de la voz, al momento de estar haciendo el conteo escuché que una persona de sexo femenino me gritó “oficial, oficial, regáleme una caja”, contestándole que no lo podía hacer, volviéndome a decir “pero cómo si las personas se les estaban robando”, a lo que le contesté que no podía, cuando volteé ella preguntó “¿no me regalas una caja? por lo menos unas tres bolsas” y le dije que por favor dejara de pedírmelo porque estaba entorpeciendo mis labores; como la ignore, comenzó a decir en voz fuerte graben a la señora para que vean los demás ciudadanos por medio de los diarios informativos que los policías se estaban robando el producto, por lo que le di la orden a la compañera Dulce de que la detuviera por motivo de estar entorpeciendo mis labores, porque por su distracción, la de la voz no pude contar las cajas y por alterar el orden y por la falta contenida en el artículo 20 veintiseis fracción ocho del bando de policía de Silao que señala por incitar a la violencia a las demás personas en contra de la autoridad, lo último porque al terminar de decir lo que refería la persona, los demás comenzaron a insultarnos y a tomar video (...) a lo que se me pregunta si realicé un parte informativo de estos hechos respondo que no, únicamente realicé un parte por puesta a disposición de todos los productos porque por faltas administrativas no hacemos partes; a lo que se me pregunta si solicité que detuvieran a la persona quejosa respondo que no; después de la orden de que nos retiráramos con dicho producto al pentágono para evitar que fuéramos objeto de agresión por parte de los ciudadanos alterados (...) nos encaminamos de inmediato con dirección al pentágono (...) yo no vi nada de celular (...) estando en el pentágono recuerdo que al señor director **ADOLFO SALAZAR** le mencioné de los hechos ocurridos, por qué la señora iba detenida y yo no la presenté directamente con el oficial calificador, fue la compañera Dulce por órdenes mías (...) después del comentario hecho al director, éste comentó con el juez calificador **GEOVANI BARAJAS** a quien le hizo el señalamiento que borrara unos videos que ella traía en su teléfono, que borrara lo que había grabado (...) a lo que se me pregunta si grabar con el teléfono es una falta administrativa, no es una falta, pero es para evitar problemas con los medios; a lo que se me pregunta si me dieron la orden de que los ciudadanos no grabaran refiero que no, el licenciado Adolfo dijo que hablara con ella para que borrara lo que había grabado (...) solamente di la orden de la detención (...) tengo un oficio de comisión donde porto arma y vehículo 24 veinticuatro horas y ando a veces vestida de civil y al lugar del accidente acudí como apoyo y tenemos en la corporación que si llega un mando toma el control de las cosas (...) a lo que se me pregunta (...) por qué falta se le presentó a lo que contesto que la primera fue por caso omiso a las indicaciones de la autoridad, la segunda por alterar el orden y la tercera por incitar a la violencia a las demás personas en contra de la autoridad; a lo que se me pregunta si esto se lo indiqué a la oficial Dulce, contesto que sí, días después observé la boleta de arresto de la señora y desconozco por qué motivo la compañera Dulce no la remitió por las indicaciones que le di, ya que la metió por el artículo 16 fracción cuatro del bando de policía del municipio de Silao que dice que está prohibido inflar globos aerostáticos en la vía pública, desconozco quién realizó esa boleta, ya que no es mi letra, aparece mi nombre y apellido pero no es mi letra; se me pregunta si la detención fue arbitraria a lo que contesto que por parte de su servidora no (...) considero que desde que ella dijo grábenla, es una alteración al orden, ya que comenzaron a agravarme, incluso ella me dijo “¿dónde vas a resguardar las cosas, en el pentágono o en tu casa?” y por estas palabras alteró a la demás gente; además de que gritó todo lo demás, se le dijo que no me interrumpiera porque me desconcentraba y una falta llevó a la otra, si no hubiera gritado no hubiera alterado a la gente y no se le hubiera detenido, y yo era autoridad competente para custodiar esas cajas, agregó a la presente el parte 134/2012 para que obre como corresponda, siendo todo lo que deseo manifestar.”

A su vez la policía municipal **Dulce Diana Rodríguez Rodríguez** mencionó: “... la de la voz me encontraba en la zona Centro de la ciudad de Silao, Guanajuato, a bordo de la unidad número 3740 tres mil setecientos cuarenta (...) nos percatamos que en la carretera Silao-León, se había volteado un tráiler, así también vi muchas cajas en el pavimento, por lo que la unidad en la que iba se detuvo atrás de la unidad en la iba la oficial **OFELIA PASTRANA**, ella ya estaba debajo de la unidad a un lado de las cajas que estaban en la terracería a un costado de la carretera, es así que la oficial **OFELIA PASTRANA**, nos dio la indicación de que subiéramos las cajas a la unidad en la que iba la de la voz (...) Acto seguido mis compañeros, de los cuales no recuerdo su nombre ni cuántos eran, pero aproximadamente como cinco, se bajaron de la unidad 3740 tres mil setecientos cuarenta, en la que yo iba a bordo y comenzamos a subir las cajas, yo estaba arriba de la unidad y ellos me las pasaban para acomodarlas, hasta que se llenó la unidad, siendo así que la oficial **Ofelia**, me dio la indicación de que las contara, pero al ver la cantidad que eran, me quedé pensando en cómo le iba a hacer para contarlas, en ese momento la oficial **OFELIA**, me gritó “es una orden, cuéntalas”, al ver su reacción comencé a contarlas, es así que yo estaba ocupada contando las cajas, pero escuchaba que la oficial **Ofelia** hablaba mucho, sin poder precisar qué era lo que decía, pues yo estaba agachada contando las cajas. Momentos después la oficial **OFELIA** gritó “compañera”, por lo que volteé a verla y me dijo que detuviera a una femenil, pero habían muchas por lo que yo volteé a verlas a todas, en eso **OFELIA**, me dijo que la que estaba grabando, así vi que una mujer tenía un celular en la mano, sin saber si estaba o no grabando con su celular, pero tenía dirección hacia la oficial **Ofelia**, por lo que me bajé de la unidad (...) la oficial **Ofelia** llegó primero con la mujer que supuestamente estaba grabando con su celular, vi que la bajó del borde, llevándola a la unidad en donde estábamos subiendo las cajas (...) **Ofelia** subió a la mujer a la unidad en la parte de la caja, yo le dije que se sentara en las cajas por que se podía caer, es así que la mujer sacó su celular queriendo hacer una llamada, pero yo le dije que en ese momento no lo podía hacer (...)

pidiéndole de manera normal que guardara su celular, es decir no le grité ni le falté al respeto, sin embargo no me hizo caso, es así que **OFELIA** se percató de ello y me dio la orden de que le prestara mis esposas, siendo ella quien la esposó, posteriormente nos llevamos a la mujer al área de barandilla del Pentágono...

Finalmente el funcionario de Seguridad Pública Municipal de Silao, **Tomás Guadalupe Sánchez Aguilera**, señaló: “... me encontraba realizando mi recorrido en la calle Fundación de la zona centro de la ciudad de Silao, Guanajuato (...) la oficial **Ofelia Hernández Pastrana** solicitó a la central de emergencias más apoyo, ya que los ciudadanos estaban sustrayendo mercancía de un tráiler que se había volcado sobre la carretera León- Silao (...) la oficial **Ofelia Hernández Pastrana**, me dio la indicación de que pasara a recoger más cajas que ella tenía aseguradas sobre un camino de terracería donde sucedió el accidente (...) cuando nos encontrábamos abordando la mercancía a la unidad, la ahora quejosa comenzó a grabar con su celular, haciendo mención que tenía una seguridad o policía ratera, enseguida la oficial **Ofelia Hernández Pastrana** al escuchar el comentario de la señora, dio la orden de que se asegurara a la ahora quejosa por el comentario, pero yo no le di cumplimiento a la orden de la oficial, por tal motivo la misma oficial **Ofelia**, fue quien aseguro a la ahora quejosa y la abordó a la unidad que yo tenía a cargo, siendo la unidad 3740, (...) es importante señalar que quien realizó el parte informativo y puso a disposición del oficial calificador a la ahora quejosa fue la oficial **Ofelia Hernández Pastrana**...”

Si bien **Ofelia Hernández Pastrana** esgrimió ante esta Procuraduría que la detención de la particular obedeció a que presuntamente ésta incurrió en la falta administrativa en incitar a la violencia a las demás personas en contra de la autoridad, sin embargo en las propias declaraciones de los también funcionarios de Seguridad Pública Municipal **Dulce Diana Rodríguez Rodríguez** y **Tomás Guadalupe Sánchez Aguilera** no se advierte narración alguna que señale que la aquí agraviada hubiese desplegado alguna acción contraria a derecho, pues los funcionarios públicos en comento son coincidentes al referir que ésta persona únicamente realizaba una grabación de video con su teléfono celular, situación que de ningún modo puede entenderse como contraria a derecho o que incite a la violencia, y que tampoco se considera una falta administrativa dentro de la normativa municipal de Silao, Guanajuato.

Luego, de las probanzas previamente expuestas y estudiadas, no se desprenden elementos de convicción que permitan inferir que la ahora quejosa hubiese incurrido en alguna conducta que motivara la detención a la cual fue sujeta durante el desarrollo de los hechos materia de estudio, tal y como se advierte en la propia declaración de la inconforme que en este sentido es conteste con los testimonios de los particulares y y la declaración del elemento de Policía Municipal **Tomás Guadalupe Sánchez Aguilera**.

De esta manera con los medios de prueba expuesto y analizados, se arriba a la conclusión de que la detención de la parte lesa resultó arbitraria, al no demostrar la autoridad la causa legal de la detención, quedando acreditado el punto de queja expuesto por la doliente; luego en consecuencia sus derechos humanos fueron violentados por la Detención Arbitraria de que fue objeto por lo que se emite señalamiento de reproche en contra de la agente de la autoridad **Ofelia Hernández Pastrana**.

b).- Ejercicio Indebido de la Función Pública (violación al derecho libertad y seguridad jurídica)

b.1) Oficial calificador de Silao, Guanajuato

Por lo que hace a su queja en contra del Oficial Calificador que sustanció la audiencia respectiva, expuso: “...me llevaron a los separos sin mi audiencia de calificación y dicho juez u oficial calificador solo recibió órdenes de la mujer de civil conocida como **Ofelia Pastrana**, en separos duré una hora o una hora con quince minutos, luego arribó mi esposo, cuando me vio, me dijo que el juez u oficial le informó que yo había obstruido las labores de la policía, cuando no fue cierto, pagué una multa de doscientos cincuenta pesos, después me fueron regresados mis objetos personales, revisé el teléfono y me percaté que fueron borrados todos los videos que había sacado, por lo que mi teléfono fue manipulado y quien tenía el cuidado y la custodia de mis pertenencias fue el juez u oficial calificador (...)”

El Oficial Calificador que conoció de la detención de la aquí agraviada lo fue el Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz**, mismo quien ante este Organismo adujo: “...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal, en el sentido de que diga con qué medios de prueba, calificué de legal la detención de la señora, refiero que en ese momento calificué de legal la detención de la ahora quejosa, únicamente con el dicho de la elemento de policía de nombre **Ofelia Hernández Pastrana**, hasta que me entregara un informe por escrito de los hechos que motivaron la detención (...) A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si llevé a cabo la audiencia de calificación de la señora, refiero que no se llevó a cabo la audiencia de calificación con la señora, porque el de la voz tenía que estar atendiendo el inventario de la mercancía abandonada y recuperada por los elementos de policía, además que no tenía el informe elaborado de los hechos que habían originado la detención. Simplemente se le informó a la ahora quejosa el motivo de detención que

había sido por no acatar las indicaciones de los elementos preventivos en este caso de la oficial Ofelia Hernández Pastrana (...) Ahora bien, deseo manifestar que toda la entrevista la tuve con el esposo de la ahora quejosa...”

En este tenor el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato establece en el artículo 42 cuarenta y dos que la sustanciación del procedimiento de calificación de las faltas administrativas deberá realizarse bajo la siguiente tesitura: *I. Se iniciará con la declaración del agente del policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;* (...) *III. Enseguida se escuchará al presunto infractor (...)* *IV. Finalmente, el juez calificador resolverá fundado y motivado su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos jurídicos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Luego, de la propia declaración del Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz** se observa que este fue omiso en seguir el procedimiento reglamentario establecido para la calificación de las faltas administrativas en el municipio de Silao, Guanajuato, pues él mismo reconoció haber motivado la imposición de la sanción administrativa de la aquí quejosa tomando en cuenta únicamente el dicho de la policía municipal **Ofelia Hernández Pastrana**, sin haberle otorgado entonces el derecho de audiencia a la particular y por ende la posibilidad de que ofreciera una defensa; a mayor abundamiento el propio funcionario público señalado como responsable aceptó no haber sustanciado la audiencia de calificación, circunstancia que se evidencia lesiva de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad jurídica de, por lo que se emite juicio de reproche en contra del citado servidor público.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

En consecuencia, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral, que comprende medidas tales como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tanto en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica.

De conformidad con el testimonio vertido poresposo de la quejosa y demás elementos de prueba glosados al sumario, el mismo tuvo que erogar la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos en virtud de la multa impuesta a con motivo de los hechos que originaron su detención.

Como se analizó en el capítulo respectivo, resultó acreditado que la detención de que se doliera la parte lesa devino en arbitraria, a más de que como ya se expuso en el presente punto de queja, no se observaron las formalidades legales para la imposición de la multa en comento, pues inclusive no se llevó a cabo la audiencia de calificación respectiva, vulnerándose los derechos humanos de la inconforme. En consecuencia y atención al derecho a la reparación que asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos, es de recomendarse a la señalada como responsable la restitución a de la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos que pagó como multa con motivo de su arbitraria detención.

b.2) Elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato

En lo referente a este punto de queja, la inconforme se dolió de que presuntamente la elemento de Policía Municipal **Ofelia Hernández Pastrana** se condujo hacia ella con insultos y palabras ofensivas.

..... al momento de dar su testimonio en lo que hace a este punto de queja refirió: “..... comenzó a grabar lo que hacía la persona vestida de civil [Ofelia Hernández Pastrana], en eso la descubre que estaba grabando y con groserías se dirigió hacia ella diciéndole que dejara de grabar (...) cuando volteó a ver a quién estaba grabando le dijo que si se sentía muy cabrona, muy chingona y que dejara de grabar; después como no dejaba de grabar, la persona vestida de civil se dirigió amenazante, repitiéndole que si de muchos huevos...”.

En tanto el particular, quien narró: “...una policía vestida de civil al percatarse que la señora estaba filmando, groseramente le dijo que apagara su chingadera (...) al ver la policía que no le hicieron caso dijo –si ella es cabrona, yo soy más- y subió por la señora, lo que vi fue que la bajó a empujones y maltratándola, la esposó y la subió a la patrulla...”.

Por lo que hace al presente punto, los testimonios de yson coincidentes en señalar que **Ofelia Hernández Pastrana** al momento de detener a se condujo de manera soez hacia la particular, circunstancia por la cual se emite juicio de reproche en contra de la misma.

b.3) Oficial calificador de Silao, Guanajuato (violación al derecho de Privacidad)

Asimismo señaló como inconformidad que el Oficial Calificador, Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz** de manera indebida accedió a los videos guardados en su teléfono celular y sin su consentimiento borró los mismo, al respecto dijo: “...después me fueron regresados mis objetos personales, revisé el teléfono y me percaté que fueron borrados todos los videos que había sacado, por lo que mi teléfono fue manipulado y quien tenía el cuidado y la custodia de mis pertenencias fue el juez u oficial calificador...”.

Por su parte el Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz** apuntó: “...a las 20:20 veinte horas con veinte minutos de ese mismo día arribó el C.a verificar la situación de su esposa y en ese momento lo atendí en mi oficina y le expliqué la situación en que se encontraba su esposa la C. (...) y en ese momento le comuniqué “aquí están sus pertenencias”, luego le dije “Licenciado, debido a los videos que están corriendo en las redes sociales de Internet, le pido de la manera más atenta que únicamente borre el video que su esposa grabó de su celular”, a lo que el **Licenciado** accedió de la manera más cordial y atenta respondiéndome “en efecto licenciado, lo entiendo, no hay ningún problema, bórrelo” por lo que en presencia de la persona en mención lo borré...”.

En tanto el citadorefirió: “...después cuando le entregaron sus pertenencias nos retiramos y el oficial **Iván** me dijo que había borrado los videos pero no lo hizo delante de mí...”.

Si bien el Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz** reconoció haber borrado los videos contenidos dentro del teléfono celular de la ahora agraviada, señaló que esta actuación la realizó frente al esposo de la quejosa, el señor, situación que el particular negó, pues señaló que en ningún momento la autoridad señalada como responsable le solicitó autorización para borrar dichos documentos electrónicos.

En este orden de ideas se emite un señalamiento de reproche en contra del Licenciado **Geovani Valentín Barajas Díaz** por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió al borrar las videograbaciones contenidas en el teléfono celular de, pues además de haberlo hecho sin autorización de su propietaria, resulta cierto también que no se encuentra dentro de sus facultades legales o reglamentarias acceder, y aún menos eliminar, documentos propiedad de los particulares.

C.- Lesiones:

En cuanto a las lesiones, se debe destacar que en el informe solicitado por este Organismo no se incluyó un dictamen médico, cuya realización es imperativo y obligación de la autoridad municipal de acuerdo al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato** en su artículo 36 “Una vez realizado el procedimiento de detención (...) el elemento aprehensor deberá presentarlo ante el médico de guardia para que dictamine el estado en el que se encuentra el detenido”.

Es por esto, que el 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce, después de presentar la queja ante esta Procuraduría, se le hizo una diligencia de inspección de lesiones a la hoy quejosa en la que se asentó que “(...) la superficie corporal de (...) presenta las siguientes alteraciones en su cuerpo: 1.- EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN LA MUÑECA IZQUIERDA EN FORMA IRREGULAR APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS (...) presentó dolor en su brazo”. Es a partir de esta inspección que se confirma que efectivamente la señora presentaba la lesión referida.

Respecto del origen de la lesión materia de estudio, debido a la localización donde se encuentra la misma, es de señalarse que todos los indicios agregados al sumario apuntan a que esta tiene su génesis en el uso de las esposas con las que fue asegurada al momento en que la elemento de Policía Municipal **Ofelia Hernández Pastrana** la detuvo, pues la propia funcionaria reconoce haber usado dicho dispositivo, en concreto refirió: “...*le hice saber a la compañera Dulce que el protocolo dice que el aseguramiento es por la parte de la espalda, por lo que le indiqué a Dulce que la esposara y le logró poner un arete en una mano, siendo la derecha, y al momento que le iban a aplicar el aseguramiento de la otra mano ella comenzó a oponer resistencia y es cuando su servidora interviene porque ambas somos mujeres, mi intervención consistió en sujetarle la mano para lograr ponerle el arete...*”.

Versión que confirmó la también elemento de Policía Municipal **Dulce Diana Rodríguez Rodríguez** mencionó: “...*Ofelia subió a la mujer a la unidad en la parte de la caja, yo le dije que se sentara en las cajas por que se podía caer, es así que la mujer sacó su celular queriendo hacer una llamada, pero yo le dije que en ese momento no lo podía hacer (...) pidiéndole de manera normal que guardara su celular, es decir no le grité ni le falté al respeto, sin embargo no me hizo caso, es así que OFELIA se percató de ello y me dio la orden de que le prestara mis esposas, siendo ella quien la esposó, posteriormente nos llevamos a la mujer al área de barandilla del Pentágono...*”.

Conforme a reglas el uso de la fuerza, se considera que el uso de las esposas debe ser excepcional, proporcional y razonado conforme al caso en particular, es decir que el empleo de este dispositivo debe realizarse cuando la o las personas detenidas representan un peligro inminente para quienes realizan la detención o para sí mismos, lo cual no se advierte en el presente caso, es decir que la particular desplegara alguna conducta física violenta que ameritara el uso de las esposas a efecto de limitar su movilidad, y sí existe por el contrario la presunción de que el empleo de éstas dejó una huella física tal y como la excoriación en su muñeca izquierda; lo anterior con independencia de que como ya se analizó en párrafos anteriores, la autoridad señalada como responsable no justificó debidamente la causa que motivo la detención de la quejosa y por lo tanto esta devino en arbitraria, razón por la cual se emite señalamiento de reproche a efecto de que se determine la responsabilidad por las lesiones derivadas del uso excesivo de la fuerza en que incurriera **Ofelia Hernández Pastrana** en agravio de los derechos humanos de

Resolución de fecha 19 de abril de 2013:

“**PRIMERO.-** Esta procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la elemento de Policía Municipal Ofelia Hernández Pastrana, respecto de la Detención Arbitraria y Lesiones de las cuales se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“**SEGUNDO.-** Esta procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Oficial Calificador Licenciado Geovani Valentín Barajas Díaz y de la elemento de Policía Municipal Ofelia Hernández Pastrana, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública del que se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“**TERCERO.-** Esta procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola, para que instruya a quien corresponda la devolución de la cantidad de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) que se vio en la necesidad de erogar en razón de la multa que le fuera impuesta con motivo de los hechos que originaron su arbitraria detención, lo anterior en atención al derecho que asiste a las víctimas de violaciones a derechos humanos a la reparación del daño causado.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran No aceptadas, toda vez que el 26 de abril del 2013 se recibió el oficio sin número a través del cual el Presidente Municipal de Silao manifiesta que no las acepta bajo los siguientes argumentos: “...*No es procedente aceptarlas, por los siguientes argumentos: Respecto a la primera recomendación, como se puede desprender de los antecedentes en el punto 10 de su resolución la Coordinación de Asuntos Internos ha iniciado Investigación Administrativa Disciplinaria en contra del elemento de Policía Municipal Ofelia Hernández Pastrana, que conforme al artículo 158 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, es el Consejo de Honor y Justicia Municipal el órgano colegiado creado para velar por la honorabilidad y reputación de todos los integrantes de la Dirección General, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus integrantes, y la Coordinación de Asuntos Internos que dentro del órgano colegiado recae la investidura de la Secretaría Técnica misma que es la encargada de instruir el procedimiento administrativo disciplinario conforme a la queja hecha por la propia, de lo cual ya existe copia certificada que consta dentro de su expediente, conforme a los requerimientos hechos por esta Procuraduría a la Coordinación de Asuntos Internos. Con respecto a la segunda recomendación, como se puede desprender de los antecedentes en el punto 9 de su resolución, la Contraloría Municipal inicio un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público Licenciado Geovani Valentín Barajas Díaz, pues con tal calidad de servidor público se encuentra supeditado a lo*

dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de dicho procedimiento ya existe copia certificada de las constancias identificadas con el número QD/90/2012 mismas que ya obran dentro de su expediente conforme a los requerimientos hechos por esta Procuraduría a la Contraloría Municipal de Silao, Gto. Que en relación al segundo de los acuerdos de recomendación de la resolución de fecha de 19 diecinueve de Abril del presente año citada en los auto del expediente número 372/12-A, se le comunica que desde el pasado 31 treinta y uno de Enero del presente año se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del Lic. Geovani Valentín Barajas Díaz, en su calidad de Juez Calificador adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, y hasta el momento solamente se encuentra pendiente el dictado de la resolución definitiva sobre las causas y hechos de responsabilidad administrativa. Por lo que respecta a la última recomendación no es procedente aceptarla, pues para poder realizar una devolución de la multa pagada por la C. Verónica Adriana Yebra Pavón, es necesario que exista una sentencia de una autoridad jurisdiccional competente que determine la nulidad de la infracción y como consecuencia de la multa, pues la quejosa debió de impugnarla vía administrativa o jurisdiccional, la primera interponiendo el Recurso de Inconformidad conforme a lo establecido por el numeral 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecuto el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación o del que el recurrente tenga conocimiento del mismo, y la segunda opción impugnarla en el Juzgado Administrativo Municipal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución tal como lo establece el artículo 263 del Código citado en líneas superiores; luego entonces dicha multa goza de presunción de legalidad y por ende es eficaz en términos del artículo 140 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por lo tanto no puede realizar devolución...". El 26 de septiembre del 2013 se envió el oficio PDH/458/13 a través del cual se solicitó se reconsiderara la no aceptación al Presidente Municipal de Silao, sin obtener respuesta hasta el momento.

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- Expediente 011/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por, en agravio del menor de nombre, respecto de actos atribuidos a Personal del Hospital General de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación del Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 11 de enero de 2013:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, para que en atención y estricto cumplimiento de las obligaciones básicas referentes al derecho a la salud de la población, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de se lleven a cabo todas las gestiones y estrategias necesarias a efecto de crear un plan de acción estatal de salud pública, encaminado a hacer frente a las necesidades y preocupaciones de toda la población, a través de un proyecto para crear un área de terapia intensiva, dotar tanto de equipo tecnológico como de personal médico especializado, con particular énfasis en lo concerniente a salud integral para la infancia, al Hospital General de Salvatierra, Guanajuato, y de manera progresiva a las clínicas del sector salud, así como establecer los mecanismos necesarios que hagan eficaz el servicio prestado por el Servicio de Urgencias del Estado (SUEG); todo lo cual redunde en una atención oportuna y eficiente a los particulares, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de estudio, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación, debido a que el 23 de enero del 2013, se recibió el oficio CAJ-0249 a través del cual la autoridad recomendada no manifiesta si acepta o no la recomendación. Por lo que se solicitó a la autoridad a través del oficio SG/117/13 se nos informe esa situación. La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente (ver apartado de Recomendaciones Aceptadas). La Recomendación Tercera se considera no aceptada (ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas). La Recomendación Cuarta se considera aceptada parcialmente (ver apartado de Recomendaciones Aceptadas).

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámbaro
Huanímbaro
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C (CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

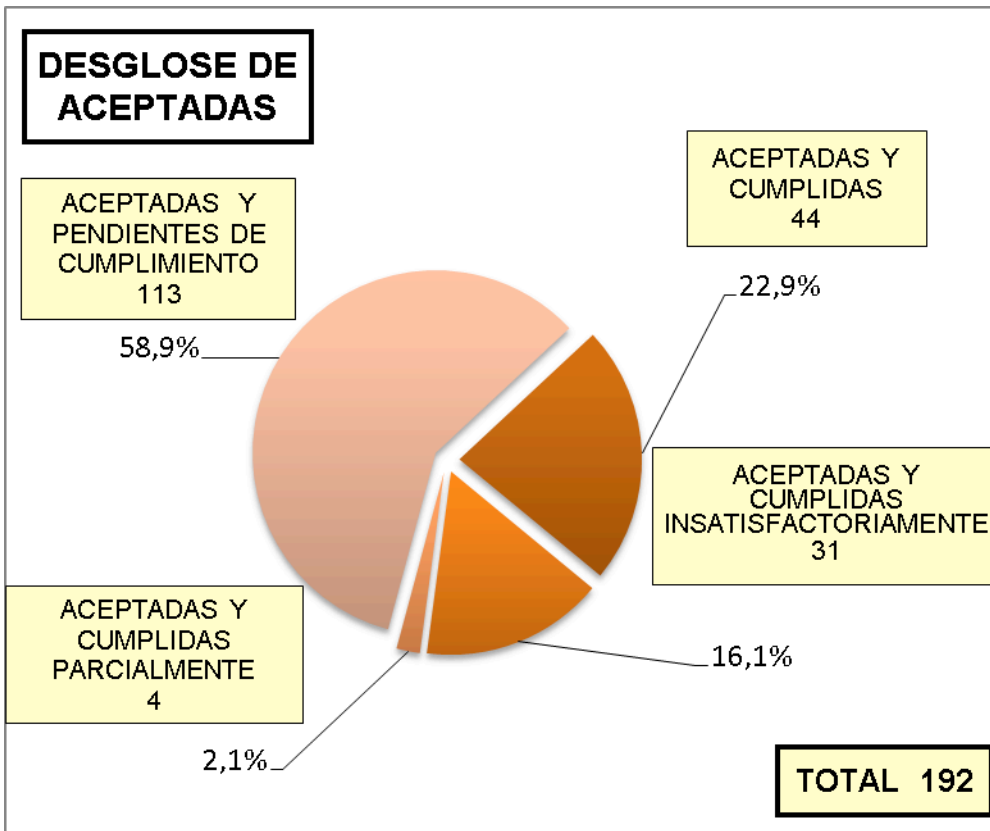
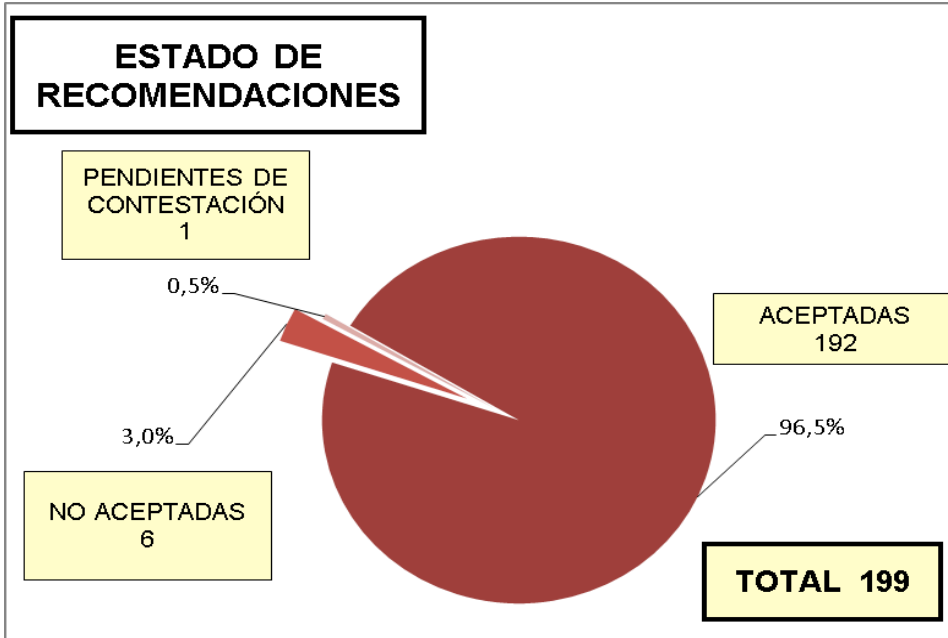
ZONA E (ACÁMBARO)

Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacua
Tarimoro
Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES

1 DE ENERO - 30 DE JUNIO DE 2013

NÚMERO DE EXPEDIENTES	103
NÚMERO DE AUTORIDADES	110
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	199



AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO DE RESPUESTAS RECIBIDAS

R = RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

C = CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

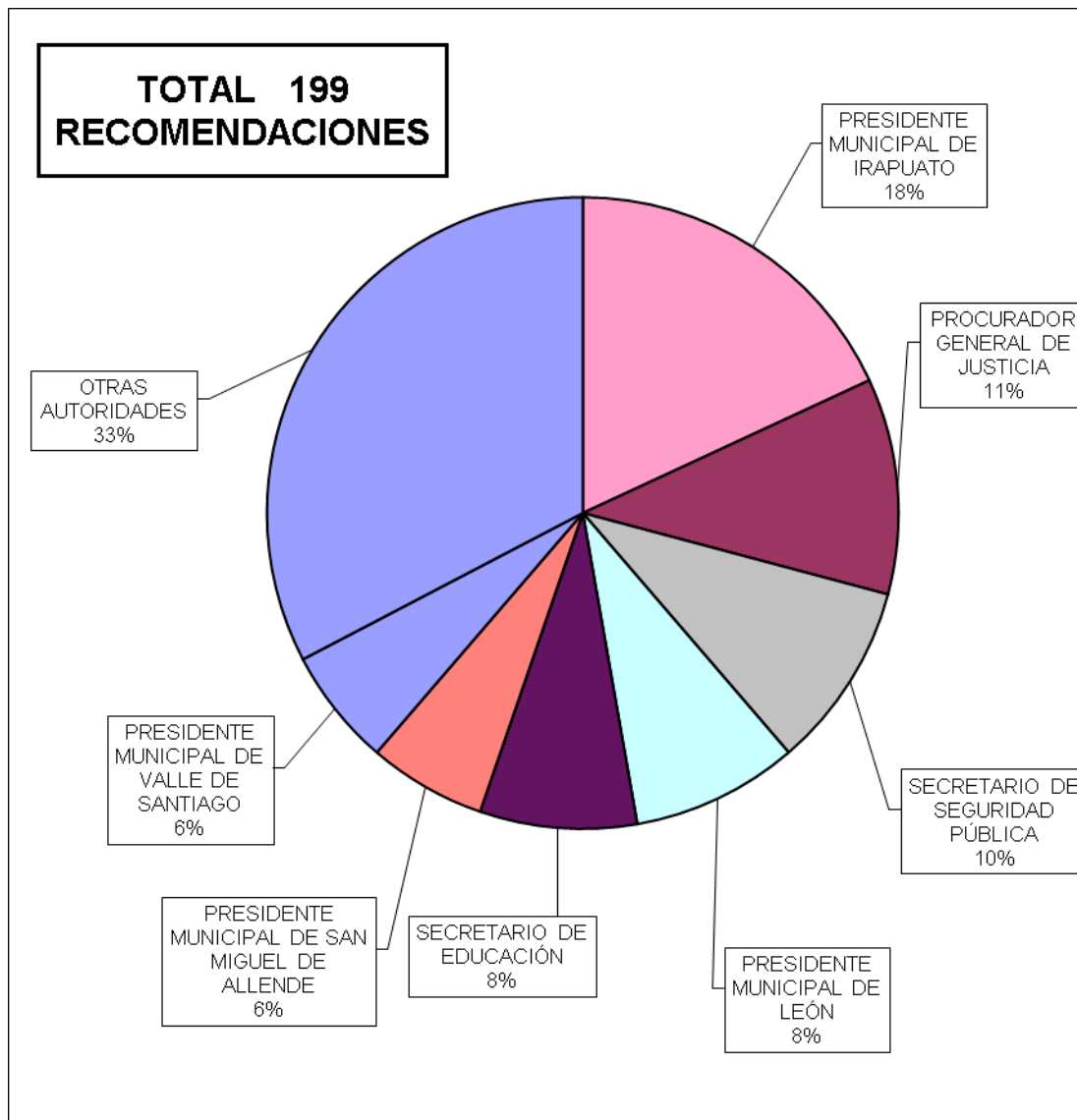
PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	R	A	C	APC	ACI	ACP	NA	PC
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	22	22	7	1	14	-	-	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	16	16	6	10	-	-	-	-
SECRETARIO DE SALUD	4	2	-	-	1	1	1	1
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	19	19	8	9	1	1	-	-
AYUNTAMIENTOS								
ACÁMBARO	1	1	-	1	-	-	-	-
PRESIDENTES MUNICIPALES								
ACÁMBARO	3	3	1	2	-	-	-	-
CELAYA	11	11	1	10	-	-	-	-
CORTAZAR	4	3	1	2	-	-	1	-
DOLORES HIDALGO C.I.N.	2	2	-	2	-	-	-	-
GUANAJUATO	4	4	2	2	-	-	-	-
IRAPUATO	36	36	5	27	4	-	-	-
JARAL DEL PROGRESO	1	1	1	-	-	-	-	-
LEÓN	17	17	2	12	3	-	-	-
MOROLEÓN	2	2	1	-	1	-	-	-
PURÍSIMA DEL RINCÓN	2	2	1	-	1	-	-	-
SALAMANCA	11	11	1	10	-	-	-	-
SALVATIERRA	1	1	-	1	-	-	-	-
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1	1	-	1	-	-	-	-
SAN FELIPE	2	2	-	2	-	-	-	-
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	1	1	-	1	-	-	-	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	1	1	1	-	-	-	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	1	1	-	1	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	12	11	4	5	-	2	1	-
SILAO	7	4	-	4	-	-	3	-
TARIMORO	4	4	-	4	-	-	-	-
URIANGATO	1	1	-	1	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	12	12	2	4	6	-	-	-
YURIRIA	1	1	-	1	-	-	-	-
TOTAL	199	192	44	113	31	4	6	1

HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	4
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	14
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS	5
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	7
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	1
SUBTOTAL	31
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	1
LESIONES	33
TORTURA	1
PRIVACIÓN DE LA VIDA	4
SUBTOTAL	39
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	4
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	6
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	50
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	4
USO EXCESIVO DE LA FUERZA	5
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL	3
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	2
SUBTOTAL	74
DERECHO A LA LIBERTAD	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	2
DETENCIÓN ARBITRARIA	29
RETENCIÓN ILEGAL	3
Acoso Sexual y Acoso Laboral (Mobbing)	1
SUBTOTAL	35
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	9
SUBTOTAL	9
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ROBO	1
DAÑOS	2
SUBTOTAL	3
DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN	1
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	4
SUBTOTAL	5
DERECHOS COLECTIVOS	
VIOLACIÓN AL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO	3
SUBTOTAL	3
TOTAL	199

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS	INCIDENCIA
AMONESTACIÓN	23
CAUSARON BAJA	7
APERCIBIDOS	6
SUSPENDIDOS	4
CESADOS	2
NOTA MALA	1
INHABILITACIÓN	1
TOTAL	44

DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

AMONESTADOS: 23		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. DOLORES QUIROZ LÓPEZ	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO XIII	352/12-A	LEÓN
MARIANO VALDIVIA LÓPEZ	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO XIII	352/12-A	LEÓN
ALBERTO AGUILAR VARGAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
ELÍAS RAMÍREZ MORA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
EULALIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JOSÉ RAÚL MOLINA SALINAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JUAN MANUEL SALAZAR RANGEL	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
MAURO CÁRDENAS URIBE	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	068/12-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JOSÉ CASTRO MORALES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	061/12-B	VALLE DE SANTIAGO
JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ LUCERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	061/12-B	VALLE DE SANTIAGO
ALFREDO PÉREZ COLUNGA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
EDGARDO GONZÁLEZ SANDOVAL	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
EDUARDO ORTEGA PALACIOS	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
GERARDO GUERRERO LONA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
JAVIER SILVA TORRES	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
JESÚS AARÓN AGUIRRE	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
PABLO BARROSO IBARRA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
SERGIO ARTURO VALDIVIA LARA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	118/12-A	GUANAJUATO
ALBERTO VALADEZ PICHARDO	OFICIAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL	061/12-B	VALLE DE SANTIAGO
AURELIO ANTONIO LAGUNA LÓPEZ	POLICÍA MINISTERIAL	160/12-C	ESTATAL
EFRAÍN PÉREZ ZAVALA	POLICÍA MINISTERIAL	160/12-C	ESTATAL
JOSÉ CUAUHTÉMOC CHIMES JUÁREZ	POLICÍA MINISTERIAL	160/12-C	ESTATAL
APERCIBIDOS: 6		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ÉDGAR ISRAEL LUGO MATA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	079/12-B	VALLE DE SANTIAGO
ELISEO HERNÁNDEZ SOTO	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	103/12-B	VALLE DE SANTIAGO
VÍCTOR RAFAEL CÁRDENAS OLVERA	GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	079/12-B	VALLE DE SANTIAGO
MIGUEL ÁNGEL BARRIOS ALMAGUER	JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	079/12-B	VALLE DE SANTIAGO
MIGUEL ÁNGEL BARRIOS ALMAGUER	JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	080/12-B	VALLE DE SANTIAGO
PEDRO ALFARO BARBOSA	JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	079/12-B	VALLE DE SANTIAGO
*CAUSARON BAJA: 7		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
DANIEL LOZANO REYES	DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 1 UNO "HERMANOS ALDAMA"	113/11-A	LEÓN
CRISTIAN DANIEL HURTADO ROSILES	JUEZ CALIFICADOR	062/12-D	DOLORES HIDALGO
JORGE FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	019/13-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JUAN JOSÉ LICEA CERVANTES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	081/12-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
J. JESÚS SALAS MEDINA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	061/12-B	VALLE DE SANTIAGO

MANUEL SIXTOS RAMÍREZ	MÉDICO MUNICIPAL	061/12-B	VALLE DE SANTIAGO
JORGE ANTONIO ORTEGA GONZÁLEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	005/13-C	CELAYA
CESADOS: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
CÉSAR DAVID SANTOS RIVERA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	156/12-B	IRAPUATO
ROBERTO VALTIERRA VARGAS	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	156/12-B	IRAPUATO
INHABILITACIÓN: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
HORACIO ALBERTO MORALES ARRIAGA	DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	031/13-A	GUANAJUATO
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ANTONIO MARTÍNEZ MÉNDEZ 2	DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS", COMUNIDAD DE LA ANGOSTURA	018/11-E	YURIRIA
SUSPENDIDOS: 4		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ANTONIO MARTÍNEZ MÉNDEZ	DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS", COMUNIDAD DE LA ANGOSTURA	018/11-E	YURIRIA
CESAR MORALES CAZARES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	019/13-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ERICK BERTADILLO SÁNCHEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	019/13-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
GABRIEL YSAÍN GUTIÉRREZ FAUSTINO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	019/13-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	24
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	12
SECRETARÍA DE FINANZAS	1
SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
SECRETARÍA DE SALUD	2
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17
EDUCAFIN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	8
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	24
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	16
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	2
	130

DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
303/12-A	10/01/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
011/11-E	11/01/2013	SECRETARÍA DE SALUD	2
156/12-B	14/01/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
052/12-B	16/01/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
079/12-B	16/01/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
136/12-C	17/01/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
345/12-A	22/01/2013	EDUCAFIN	1
038/12-E	30/01/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
118/12-A	06/02/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
089/11-C	07/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
160/12-B	07/02/2013	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
190/12-B	07/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
041/12-B	08/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
304/11-A	08/02/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
077/12-B	12/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
083/12-B	12/02/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
097/12-B	12/02/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
026/12-B	13/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
104/12-B	13/02/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
194/09-C	13/02/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
144/12-C	20/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
089/12-B	21/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
103/12-B	21/02/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
153/12-C	21/02/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
124/12-C	26/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	2
258/12-A	26/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
315/12-A	27/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	2
170/12-B	28/02/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
080/12-B	01/03/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
059/12-B	04/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
078/12-B	05/03/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	4
012/12-D	06/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
099/12-B	07/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
113/12-B	12/03/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
106/12-B	13/03/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
179/12-B	13/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
146/12-A	14/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
146/12-A	14/03/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
161/11-C	14/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
075/12-B	19/03/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3
043/12-D	20/03/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
061/12-B	20/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
069/12-B	20/03/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
112/12-B	20/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
177/12-B	21/03/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
064/12-B	22/03/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
076/12-B	09/04/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
135/12-B	09/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
100/12-B	18/04/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
108/12-B	18/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
115/12-B	18/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
169/12-C	18/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
092/12-B	23/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
302/10-A	23/04/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	2
218/12-A	24/04/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
030/13-A	08/05/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
077/12-D	08/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
142/12-B	08/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
142/12-B	08/05/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
248/12-A	08/05/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
409/12-A	09/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1

409/12-A	09/05/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
124/12-B	13/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	3
269/12-A	20/05/2013	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
160/12-C	21/05/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
174/10-C	22/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
008/13-C	29/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
085/12-C	29/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
237/12-A	29/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
042/13-C	31/05/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
166/12-C	31/05/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
027/12-D	03/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
084/12-D	03/06/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
293/12-A	03/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
148/12-A	05/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
027/10-A	11/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
027/10-A	11/06/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
079/12-D	12/06/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
063/11-E	19/06/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
101/10-E	21/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
057/12-D	24/06/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
057/12-D	24/06/2013	SECRETARÍA DE FINANZAS	1
059/12-D	24/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
085/11-E	26/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
025/13-A	27/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
086/12-A	27/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
086/12-A	27/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
272/12-A	27/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
322/12-A	27/06/2013	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1